

Recomendación: 18/2015

Expediente: CODHEY 114/2015

Quejoso: RR

Agraviados: La menor de edad KJRA.

- Usuarios de los servicios del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, sobre todo a personas con discapacidad.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Salud.
- Derechos de las personas con alguna discapacidad.

Autoridad Responsable:

- Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Autoridades Involucradas:

- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida a:

- C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a cinco de noviembre del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 114/2015**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **RR**, en agravio de su hija menor de edad KJRA y por la naturaleza de los hechos que se analizarán, también en agravio de los Usuarios de los servicios del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, sobre todo de aquellos que presenten alguna discapacidad, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles **al Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹,

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

²El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

⁴Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El cinco de febrero del año dos mil quince, compareció ante este Organismo el ciudadano RR, a fin de ratificarse de su escrito presentado ante esta Comisión, en esta misma fecha, mediante la cual interpuso queja contra los servidores públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), responsables de su Coordinación, Manejo, Gestión y Administración, haciendo particular señalamiento contra su Coordinador el Licenciado José Alberto Montalvo Puc, por: "...violentar y transgredir con total y absoluto conocimiento lo que estipula el decreto que creó el CECOFAY, de: *-I. Propiciar un ambiente tranquilo y seguro (..); -II. Garantizar la seguridad física y emocional (...); y -IV. Procurar la seguridad emocional de las niñas, niños, y adolescentes durante el tiempo que se encuentren en el Centro; lo que ha propiciado una exposición a mi menor hija a un espacio que resulta inseguro e insalubre, y que por tanto atenta gravemente contra los derechos humanos de mi menor hija quien debe injustamente, aunque esa resulte materia de otra índole, realizar sus convivencias con el suscrito en el CECOFAY, pero además: -1. El CECOFAY, no es un centro de convivencias ex profeso. EL CECOFAY ES UN ESPACIO IMPROVISADO QUE LLEVA MAS DE DOS AÑOS OPERANDO DE IGUAL MODO. El CECOFAY, utiliza parte de las instalaciones que le fueron facilitadas por el Centro de Desarrollo Infantil (CADI) Julia Peón, es decir una entidad que ofrece regularmente (de lunes a viernes) el servicio de guardería y primero de preescolar, por lo que es claro y evidente que el CECOFAY, no dispone de las facilidad y los requerimientos mínimos y básicos que se necesitan para la realización de convivencias entre los niños y sus progenitores. -2. El CECOFAY, no cuenta siquiera con mobiliario propio, las mesitas y sillas pequeñas de las que se disponen pertenecen al CADI (información suministrada al suscrito mediante oficio de fecha 28 de diciembre del 2014, por parte del coordinador del CECOFAY). Es decir, tanto niños como adultos debemos utilizar mobiliario de niños, y los escasos sillones que hay están viejos, sucios, y en mal estado. -3. En las convivencias que se realizan en el CECOFAY, los padres y nuestros hijos no podemos utilizar la totalidad del predio, en lo específico, sus áreas verdes. Lo que significa que los padres que debemos convivir con nuestros hijos, solo podemos utilizar limitadas áreas del predio, lo que ha generado un hacinamiento al que, incomprensible e injustificadamente, exponen a los niños y a padres que debemos utilizar las instalaciones del CECOFAY. -4. El CECOFAY, ni siquiera ofrece a los niños que deben utilizar el baño (de varones), una puerta para salvaguardar su intimidad en una actividad tan personal y del ámbito de lo privado, como lo es orinar o defecar. Incluso, y tal como lo evidenció el suscrito, mi menor hija presencié, al no tener una puerta, cuando niños varones utilizaban el baño. Situación que VIOLENTA DERECHOS ESENCIALES DE LOS NIÑOS MENORES DE EDAD que deben realizar sus convivencias en el CECOFAY. -5. El CECOFAY, ni siquiera cuenta con personal para poder cubrir de modo técnico y metodológicamente adecuado, con las asignaciones que les ha conferido el Estado de supervisar las convivencias entre padres y sus progenitores. Tal y como informó al suscrito el Coordinador del CECOFAY, mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2014, el CECOFAY, cuenta con el mismo personal desde Noviembre de 2012, es decir, cuenta con cuatro trabajadores sociales y tres psicólogas, siendo el caso que las convivencias que se realizan en el CECOFAY, se han incrementado de modo regular. -6. En el mismo sentido de lo expuesto, en el numeral 5, en propias palabras de la PROCURADORA de la PRODEMEFA, en el oficio de fecha 23 de noviembre de 2014, quien en su parte conducente*

expone que (...) “ya que el caso lo ha requerido, en virtud de que se cuenta con varias convivencias desarrollándose a la vez, lo que implica que el personal del Centro de Convivencia, tenga que estar supervisando más de una convivencia al mismo tiempo” (...), lo que lógicamente va en detrimento de la calidad y validez técnica y metodológica de los actos administrativos que le son requeridos al personal del CECOFAY, como lo son la supervisión de las convivencias y la elaboración de los informes de las convivencias que deben supervisar. -7. Con fecha 29 de octubre de 2014, el Lic. Daniel Escalante Rivera, Subprocurador de la PRODEMEFA, en ausencia de su titular, DIF/PRODEMEFA/CECOFA.No.277.2014, informa al suscrito en su parte conducente: (...) “sin embargo ese no fue motivo para que el Centro estuviera en las condiciones que usted manifiesta, **YA QUE EL PROPIO PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL, ASÍ COMO ADMINISTRATIVO ESTUVO A CARGO DE LOS PORMENORES RELATIVOS A LA LIMPIEZA DE DICHO CENTRO**” (...). Es decir, por un lado se reconoce que desde noviembre de 2012, se cuenta con el mismo personal pese a que las convivencias se han ido incrementando. También se reconoce que el personal del CECOFAY, tiene que supervisar más de una convivencia al mismo tiempo, y finalmente mediante documental pública, se reconoce que personal de trabajo social, quien por definición debiera estar supervisando convivencias, tuvo que estar a cargo de los pormenores relativos a la limpieza del CECOFAY. Por tanto, el hecho de que el personal del CECOFAY, tenga que supervisar más de una convivencia al mismo tiempo y que, además deba encargarse de cuestiones de limpieza, deriva, por lógica, que dicho personal deba fragmentar, y por tanto dividir su atención y tareas asignadas -observación y registro de eventos-, en la cantidad de convivencias que debe supervisar al mismo tiempo, por lo que es simplemente imposible que el personal CECOFAY, puede realizar una observación detallada, simple y directa de cada una de las convivencias que debe supervisar en el multicitado Centro, tal y como falsamente, declaró el personal del CECOFAY, al momento que se le fue consultado sobre dicha materia. -8. Desde que el suscrito debe convivir de modo supervisado en el CECOFAY, con mi menor hija, ni los responsables del DIF, ni de la PRODEMEFA, ni del propio CECOFAY, han hecho inversión significativa alguna en el CECOFAY, solo por las recurrentes denuncias promovidas por el suscrito se han colocado un par de ventiladores, y hace tres semanas un dispensador de agua potable. Es decir que en el largo tiempo que el suscrito acudo al CECOFAY (sic), aproximadamente dos años, se ha hecho inversión significativa alguna en las instalaciones ni en su mobiliario que se utilizan, ni se ha incorporado personal adicional para la supervisión de las convivencias, pese al permanente incremento de convivencias que allí se realizan. -9. **Existe prueba plena y absoluta, que el Coordinador del CECOFAY, con al menos conocimiento de la Procuradora de la PRODEMEFA, utiliza pasantes, es decir, aún estudiantes que no cuentan con cédula profesional, y no es personal del CECOFAY, en asuntos propios de un servidor público, como lo son la observación, supervisión y participación en la elaboración de los informes de las convivencias que se realizan en el CECOFAY, señalando como un ejemplo el caso del suscrito con mi menor hija. Por lo expuesto y ante la evidencia plena y contundente de las condiciones a las que están exponiendo a mi menor hija, y a todos los niños que allí deben convivir con sus progenitores, es que se le solicita a esta autoridad, que con antelación al estudio minucioso de las documentales que se adjuntan como pruebas preliminares, se emita un dictamen o resolución correspondiente en la presente gestión, sobre mis pedimentos realizados a esta autoridad. Asimismo, el suscrito considero necesario expresar a esta autoridad, respecto a los hechos por lo que considero que los**

derechos humanos de mi menor hija en lo particular, y de todos los niños que deben acudir al CECOFAY, a convivir con sus respectivos progenitores, son gravemente violentados, solicitando a esta Autoridad sean considerados al momento de emitir el resultado de la presente gestión: PRIMERO.- Que el decreto que crea el CECOFAY, establece en su Artículo 4: Para lograr una adecuada convivencia familiar supervisada, EL CENTRO DEBERÁ CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: -I. Propiciar un ambiente tranquilo y seguro para el fortalecimiento de las relaciones entre las niñas, niños o adolescentes con sus familiares no custodios; -II. Garantizar la seguridad física y emocional de las niñas, niños o adolescentes, durante una reunión familiar de padres en conflicto o sobre quienes ejercen la patria potestad, pero no la custodia; -IV. Procurar la seguridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes durante el tiempo que se encuentren en el Centro. SEGUNDO.- Que el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en su respuesta con fecha 28 de diciembre de 2014, DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 3372014, dirigida al suscrito, en su parte conducente, manifiesta: (...) "Con relación al segundo cuestionamiento me permito informarle que el mobiliario a que se refiere es con el que se cuenta y las mesitas y sillas pequeñas pertenecen al Centro de Desarrollo Infantil (CADI) Julia Peón, y los sillones a que se refiere fueron donados desde el inicio del funcionamiento de este Centro por el Tribunal Superior de Justicia" (...). **Es decir, se reconoce que el mobiliario básico que se utiliza para las convivencias en el CECOFAY (sillas pequeñas y mesitas), es del CADI, institución que además las utiliza para sus actividades durante la semana. Asimismo los sillones, que el suscrito afirmó se encuentran en mal estado, fueron donados hace más de dos años a la fecha. SEGUNDO.- Que el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en su respuesta con fecha 28 de diciembre de 2014, DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 3372014, dirigida al suscrito, en su parte conducente, manifiesta lo siguiente: (...) "Asimismo, tengo a bien informarle que en cuanto a la puerta del baño, se ha hablado con la directora del CADI, quien a su vez me ha informado que hará de conocimiento con su Coordinadora, para poder contar con la citada puerta, agregándome a sus comentarios que a ese CADI, le cuesta mucho trabajo darle mantenimiento, ya que ese trabajo se realizaba los fines de semana, pero es porque el Centro de Convivencia se encuentra precisamente los fines de semana laborando, por lo que no se puede realizar, y algunas cosas que son muy necesarias se han realizado por las noches." (...). **Nuevamente, se reconocen las falencias del CECOFAY, más sin embargo, es claro que pareciera que su propio Coordinador no tiene competencia o interés concreto en resolver un tema tan sensible, como ofrecerles a los niños que allí acuden su derecho a la intimidad.** TERCERO.- Que la PROCURADORA de la PRODEMEFA M.D. Cinthia G. Pacheco Garrido, en su oficio con fecha 25 de septiembre del 2014, DIF/PRODEMEFA/D.P./INT/5223/14, dirigida al suscrito, en su parte conducente, manifiesta lo siguiente: (...) "en el cual expuso que en efecto en fecha 23 de Agosto el Ciudadano (se omite intencionalmente su nombre) usuario de ese Centro, **ENCONTRÓ UN CUCHILLO EN LAS CAJAS DE JUGUETES**, y ante ese acontecimiento se avocó a realizar las averiguaciones necesarias a fin de saber el motivo por el cual se encontró dicho objeto en ese lugar, ya que el mismo no pertenece a ese Centro de Convivencia, y de las mismas concluyó que se ignora el porqué de su presencia, que cómo no se cuenta con protector de metales, no es posible determinar cómo se pudo ingresar." (...) **De lo expuesto se puede apreciar, con prueba plena y absoluta, que la C. Procuradora reconoce explícitamente que****

en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), SE ENCONTRÓ UN CUCHILLO EN LAS CAJAS DE JUGUETES, arma blanca que expuso la integridad física de los menores que allí acuden, claro está, a mi menor hija también. Sin embargo, lo que resulta aún más grave, y sustenta la tesis del suscrito respecto al proceder negligente y displicente en la atención de las funciones y obligaciones que como servidores públicos tiene el personal del CECOFAY, ya que pese a la gravedad del hecho ocurrido, y que expusieron a NIÑOS MENORES DE EDAD A ACCIDENTES CON UN ARMA BLANCA QUE TIENE EL POTENCIAL DE HERIR DE MUERTE A UN NIÑO, no se procedió a deslindar o imputar responsabilidades, ya que el hecho de que no "sea posible determinar cómo se pudo ingresar el cuchillo al interior" del CECOFAY, no exime al personal del CECOFAY, de sus responsabilidades que derivan del propio Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, CAPÍTULO VII, DEL CONTROL DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD; como por ejemplo ¿quién realizó por parte del personal del CECOFAY, la revisión de objetos al ingreso de las convivencias?, ¿si se realizó una supervisión del resto de las cajas de juguetes?, ¿qué medidas correctivas se tomaron con posterioridad al hecho?, sin embargo, nada de ello sucedió. La displicencia y el desinterés con la que se percibe la respuesta a tan grave hecho, dejan en estado de desamparo, indefensión e inseguridad a todo padre que debe llevar a su hijo a una convivencia en el CECOFAY. Por tanto, es evidente que en las instalaciones del CECOFAY, SE ESTÁ EXPONRIENDO Y PONIENDO EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE MI MENOR HIJA Y DE LOS MENORES QUE ALLÍ ACUDEN. CUARTO.- Que con fecha 29 de octubre de 2014, el Lic. Daniel Escalante Rivera, Subprocurador de la PRODEMEFA, en ausencia de su titular, DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No.276.2014., informa al suscrito en su parte conducente (...) "que como señala el artículo 33 del Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, se han señalado las áreas específicas para realizar las actividades propias de las convivencias, y debido al número de visitas se le solicita su colaboración para que su estancia en el Centro pueda ser supervisada" (...). De lo expuesto pareciera que para el Subprocurador de la PRODEMEFA, es más relevante que el suscrito dé su colaboración, para que mi estancia en el Centro "pueda ser supervisada" debido al número de visitas, y NO al hecho que el suscrito denunciaba respecto a que el personal del CECOFAY, restringía arbitrariamente las áreas de esparcimiento y juego, que podíamos utilizar los padres y nuestros respectivos hijos. Es claro, entonces, que el CECOFAY, no ofrece ninguna de las condiciones que por derechos humanos y jurídicos se les debiera garantizar a todos los niños que allí acuden a convivir con sus progenitores, y que el actual incremento de convivencias y la deficiencia de personal que tiene el CECOFAY, genera un hacinamiento que obliga a que todos lo que estamos allí, hijos, progenitores y personal del CECOFAY, estemos a escasos metros unos de los otros. QUINTO.- Que en su reporte, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, la trabajadora social del CECOFAY, expone en sus partes conducentes, lo siguiente: -1. "se le refiere que hay abejas y que tenga cuidado, se observa que el progenitor atrapa una abeja"... -2. "Después de unos minutos SE OBSERVA QUE HAY MÁS ABEJAS EN EL ÁREA, debido a esto personal de bomberos revisa el área"... -3. "se observa que LA MENOR ABRAZA DE SU PADRE (SIC), AL CUAL LE MENCIONA QUE TIENE MUCHO MIEDO, NO QUERIÉNDOSE BAJAR DE SUS BRAZOS"... -4. "El personal le menciona que puede ocupar uno de los salones, se observa que la niña y su padre acuden

a unos de los salones, SIN EMBARGO, AL ENTRAR SE SIENTE UN MAL OLOR"... 5.- "observándose que LA MENOR SE NIEGA A BAJARSE DE SUS BRAZOS". SEXTO.- Que en su reporte, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, la psicóloga del CECOFAY, expone en sus partes conducentes, lo siguiente: -1. "se escucha a la menor "hay viene la abeja" (sic)... -2. "Toma las cosas trasladándose a un salón que se encuentra ubicado detrás del teatro, AL ENCONTRARSE LA SALA CON UN OLOR FÉTIDO"... SÉPTIMO.- Que el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, Capítulo II, Servidores Públicos del Centro, señala en su Artículo 6. Son servidores públicos del Centro: -I. El Coordinador; -II. Los Psicólogos; -III. Los Trabajadores Sociales; -IV. El Personal Administrativo; -V. LOS MÉDICOS; y, -VI. Los Vigilantes. Asimismo, en su Artículo 11. Establece que son atribuciones del personal médico las siguientes: -I. ASISTIR EN CASO DE EMERGENCIA A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; -II. Levantar, previa solicitud del personal del Centro, diagnósticos a los usuarios. Dichos exámenes se deben realizar en presencia del trabajador social y alguno de los familiares autorizados; -III. Expedir las constancias médicas que les sean solicitadas por las autoridades, y -IV. Cumplir con las disposiciones que el Coordinador del Centro considere pertinentes. EL SUSCRITO DENUNCIÓ QUE DESDE QUE ACUDO A LAS INSTALACIONES DEL CECOFAY (SIC), JAMÁS SE CONTÓ COMO PARTE DE SU PERSONAL, CON UN MÉDICO Y QUE HUBIERON DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE LOS NIÑOS SE CAEN O GOLPEAN JUGANDO, como se deriva de un lugar tan pequeño y que expone a niños a un hacinamiento, AL MOMENTO SIN CONSECUENCIAS MAYORES, LO QUE NO SIGNIFICA BAJO NINGÚN PRECEPTO QUE ELLO EXIMA DE SUS RESPONSABILIDADES AL COORDINADOR DEL CECOFAY, EN CONTAR ENTRE SU PERSONAL CON UN MÉDICO PARA ASISTIR, tal y como señala el propio reglamento, EN CASO DE EMERGENCIA A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. EL CECOFAY, presenta y evidencia precarias condiciones de mantenimiento, no cuenta con mobiliario adecuado, el lugar nos expone a padres e hijos a un hacinamiento, al que ningún niño debiera ser expuesto. No existe posibilidad alguna de tener espacios apropiados de convivencia, de acceder a áreas verdes, y de un ambiente que no genere más estrés a los niños y sus progenitores al sernos invadidos nuestros espacios personales de convivencia (sic), por lo que es claro que las condiciones que ofrece el CECOFAY, transgreden lo que estipula el decreto que crea el CECOFAY, como así también diversos marcos normativos que regulan en materia de derechos humanos de los niños y niñas. Por lo expuesto queda en evidencia que EL CECOFAY, ES UN ESPACIO IMPROVISADO, QUE LLEVA MÁS DE DOS AÑOS OPERANDO DE SIMILAR MODO, no presenta condiciones de seguridad, ni de salubridad; utiliza instalaciones y mobiliario que pertenecen a una guardería que, por supuesto, no son propias. ni aptas para convivencias entre adultos y sus respectivos hijos; los padres y nuestros hijos, no podemos utilizar todas las áreas del predio donde, incluso, se nos prohíbe el uso del área verde que allí hay, lo que propiciaría mejores y más distendidas convivencias; se delega en pasantes responsabilidades de un servidor público; el personal del CECOFAY, debe supervisar más de una convivencia al mismo tiempo y, como se evidenció, también debe responsabilizarse de la limpieza del Centro; el personal del CECOFAY, le prohíbe a los niños el ejercicio de derechos fundamentales, como el jugar o entablar conversación entre sí. Sin embargo, al momento, y pese a la gravedad de los señalamientos que afectan derechos básicos de los niños que acuden al CECOFAY, en lo

particular a los de mi menor hija, y de la recurrencia de los mismos, NADIE HA ACTUADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NI DE MI MENOR HIJA, PERO TAMPOCO DE QUIENES, POR UNA U OTRA RAZÓN, DEBEMOS CONVIVIR CON NUESTROS HIJOS EN LAS INSTALACIONES QUE UTILIZA EL CECOFAY. LA CONVIVENCIA CON MI MENOR HIJA EN TALES CONDICIONES SE CONVIERTE EN UNA VERDADERA TORTURA PSICOLÓGICA PARA EL SUSCRITO. Sin más por el momento, y solicitando a esta autoridad estudie mi caso, sobre mi FORMAL QUEJA Y DENUNCIA contra el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, y por tanto, contra los servidores públicos responsables de su coordinación, manejo, gestión y administración, haciendo particular señalamiento contra su Coordinador el Lic. José Alberto Montalvo Puc, por violentar y transgredir, durante todo el tiempo que el suscrito ha tenido que realizar las convivencias con mi menor hija en el CECOFAY, CON TOTAL Y ABSOLUTO CONOCIMIENTO lo que estipula el decreto que creó el CECOFAY de: I. Propiciar un ambiente tranquilo y seguro para el fortalecimiento de las relaciones entre las niñas, niños o adolescentes con sus familiares no custodios; II. Garantizar la seguridad física y emocional de las niñas, niños o adolescentes, durante una reunión familiar de padres en conflicto o sobre quienes ejercen la patria potestad, pero no la custodia, y IV. Procurar la seguridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes durante el tiempo que se encuentren en el Centro; lo que ha propiciado una exposición de mi menor hija a un espacio que resulta inseguro e insalubre y ATENTA GRAVEMENTE CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE MI MENOR HIJA QUIEN DEBE, injustamente, aunque esa resulte materia de otra índole, REALIZAR SUS CONVIVENCIAS CON EL SUSCRITO en el CECOFAY, que diera lugar a la presente denuncia, y emita el dictamen o resolución correspondiente en la presente gestión, sobre mis pedimentos realizados a esta autoridad...

Entre las pruebas que anexó, se observa:

- a) Oficio número **DIF/PRODEMEFA/D.P/INT/5223/2014**, suscrito por la **M.D. Cinthia Giuliana Pacheco Garrido**, entonces **Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado**, dirigido al ciudadano **RR**, y que en su parte conducente se puede observar: “...Por medio de la presente, y en relación a lo expuesto en su escrito de fecha veintisiete de agosto del año en curso, me dirijo a usted de la manera más atenta a manifestarle, que por parte de esta institución se solicitó un informe al C. Licenciado **JOSÉ ALBERTO MONTALVO PUC**, Coordinador del Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán, quien dio contestación mediante oficio de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en el cual expuso que en efecto en fecha 23 de agosto el ciudadano **FMCA**, usuario de ese centro, encontró un cuchillo en las cajas de juguetes, y ante ese acontecimiento se avocó a realizar las averiguaciones necesarias a fin de saber el motivo por el cual se encontró dicho objeto en ese lugar, ya que el mismo, no pertenece al centro de convivencia, y de las mismas concluyó que se ignora el porqué de su presencia, que como no cuenta con protector de metales, no es posible determinar cómo se pudo ingresar. Asimismo, informa que no se le prohíbe a algún niño jugar con otro niño o niña, sino más bien la recomendación es para el padre o madre no custodio en el sentido de que su hijo o hija debe convivir con él, ya que la autoridad judicial así

lo ha decretado para fortalecer sus lazos paterno filiales y afectivos, de hecho a los niños o niñas no se les hace recomendación alguna. Que en cuanto a las condiciones, en el sentido de que continúan siendo precarias, que es totalmente falso, pues actualmente cuentan con el intendente que mantiene el Centro en óptimas condiciones de higiene, y en cuanto a seguridad se cuenta con apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, además de los elementos del grupo contra la violencia de género, que lo único que es verdad es que el baño de los niños no cuenta con puerta, pero que por ser edificio del CADI, no está en sus manos darle solución a ese problema. En cuanto a las altas temperaturas se ha solucionado con los cuatro ventiladores industriales gestionados por esta Institución, y que se encuentran en buen funcionamiento, siendo falso que cada vez se prenden menos. Ahora bien, no obstante lo anterior, de su escrito de fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, se advierte que esencialmente solicita una investigación, y en su caso la aplicación de una sanción en relación a los hechos que usted manifiesta, por lo que hago de su conocimiento que esta institución a mi cargo, no está facultada para aplicar sanción administrativa alguna al personal del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), sin embargo se le orienta que deberá acudir a la instancia correspondiente o competente con el fin de que se le dé el seguimiento que amerita a lo expuesto en su escrito de petición, misma instancia que será quien determine en su momento, sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de sanción administrativa...”.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, el ciudadano RR, presentó un escrito mediante el cual interpone queja: “...contra del Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del CECOFAY, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO Y DE MI MENOR HIJA, por establecer de facto un tratamiento diferencial para con el suscrito y mi menor hija, y por tanto discriminatorio, respecto al resto de las convivencias supervisadas en el CECOFAY, derivando de ello que mi menor hija y el suscrito no podemos tener una convivencia en igual (sic) de condiciones que el resto de los usuarios del CECOFAY, pero además por haber declarado con falsedad en un documento público respecto a que fue el suscrito quien “había pedido” que se designara a una trabajadora social ÚNICAMENTE para que supervisara la convivencia del suscrito y mi menor hija, con la probable motivación de sustentar así, su violación al principio básico y derecho esencial de igualdad, y el de protección de todas las personas contra la discriminación, lo que en su conjunto ATENTA GRAVEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO Y MI MENOR HIJA, las siguientes documentales: PRIMERA.- Copia simple del oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 303.2014, con fecha 23 de noviembre de 2014, que contiene la respuesta que ofrece la M. en D. CINTHIA G. PACHECO GARRIDO, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Coordinadora del ORDENNA, donde explícitamente expone en su parte conducente (...) “ya el caso lo ha requerido, en virtud de que se cuenta con varias convivencias desarrollándose a la vez, LO QUE IMPLICA QUE EL PERSONAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA TENGA QUE ESTAR SUPERVISANDO MÁS DE UNA CONVIVENCIA AL MISMO TIEMPO” (...). Documental que prueba con evidencia plena y contundente que debido al incremento de las convivencias que se realizan en el CECOFAY, su personal debe supervisar más de una convivencia al mismo tiempo lo que, evidentemente, dimensiona aún más el tratamiento discriminatorio y diferencial para con el suscrito y mi menor hija por parte del Coordinador del CECOFAY. SEGUNDA.- Copia simple del oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 337/2014, con fecha 28 de diciembre de 2014, que contiene la

respuesta que ofrece el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, donde expone en sus partes conducentes, lo siguiente: (...) “en cuanto al primer punto planteado en su petición, le informo que actualmente el Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán, cuenta para el desempeño de supervisión de convivencias con cuatro trabajadoras sociales y tres psicólogas, contando con este número de personal desde el mes de noviembre del año 2012” (...). Documental que prueba con evidencia plena y contundente que pese al incremento de las convivencias que se realizan en el CECOFAY, su personal se ha mantenido igual, o lo que evidentemente, dimensiona aún más el tratamiento discriminatorio y diferencial para con el suscrito y mi menor hija por parte del Coordinador del CECOFAY. **TERCERA.-** Copia simple del oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 337/2014, con fecha 28 de diciembre de 2014, que contiene la respuesta que ofrece el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, donde expone en sus partes conducentes, lo siguiente: (...) “sin embargo desde el 21 de junio de 2014 se ha hecho el esfuerzo de designar a una trabajadora social únicamente para supervisar su visita, en vista de que así usted lo ha pedido” (...). Documental que prueba con evidencia plena y contundente un tratamiento diferencial para con el suscrito y mi menor hija, Y POR TANTO DISCRIMINATORIO, respecto al resto de las convivencias supervisadas en el CECOFAY, derivando de ello que mi menor hija y el suscrito no podamos tener una convivencia en igual de condiciones que el resto de los usuarios del CECOFAY. Asimismo, se prueba con evidencia plena y contundente la DECLARACIÓN CON FALSEDAD en un documento público, por parte del multicitado servidor público, cuando manifiesta, falsamente sostengo el suscrito (sic), que fue el suscrito quien “había pedido” que se dignara a una trabajadora social ÚNICAMENTE para que supervisara la convivencia del suscrito y mi menor hija...”.

Entre las pruebas que anexó, se observa:

- a) Por oficio número **DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 337/2014**, suscrito por el **Licenciado José Alberto Montalvo Puc**, entonces **Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado**, y dirigido al señor **RR**, mediante el cual se observa en su parte conducente lo siguiente: “...En atención a su solicitud dirigida a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que se requiera al Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, para que informe a Usted sobre diversos temas relacionados con dicho Centro, me permito darle contestación de la siguiente manera: En cuanto al primer punto planteado en su petición le informo que actualmente el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, cuenta para el desempeño de supervisión de convivencias con cuatro trabajadoras sociales y tres psicólogas, contando con este número de personal desde el mes de noviembre de 2012; sin embargo, desde el 21 de junio de 2014, se ha hecho el esfuerzo de designar a una trabajadora social únicamente para supervisar su visita, en vista de que Usted así lo ha pedido, sin descuidar la supervisión de las demás convivencias que se realizan dentro de su horario. Con relación al segundo cuestionamiento, me permito informarle que el mobiliario a que se refiere es con el que se cuenta y las mesitas y sillas pequeñas, pertenecen al Centro de Desarrollo Infantil (CADI) Julia Peón, y los sillones a que se refiere fueron donados desde el inicio del funcionamiento de este Centro por el Tribunal Superior de Justicia. Se cuenta también, con Juguetes propios del Centro, que fueron proporcionados por la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, tengo a bien informarle que en cuanto a la puerta del baño, se ha hablado con la directora del CADI, quien a su vez me ha informado que lo hará

de conocimiento con su Coordinadora, para poder contar mantenimiento, ya que ese trabajo se realizaba los fines de semana, pero es porque el Centro de Convivencia se encuentra precisamente los fines de semana laborando por lo que no se puede realizar, y algunas cosas que son muy necesarias, se han realizado por las noches. A su vez manifiesto que el suscrito, y el personal de este Centro está abierto a realizar las acciones tendientes a mejorar el servicio hacia nuestros usuarios, y que permitan alcanzar el perfeccionamiento en sus actividades. En lo que se refiere a la sugerencia del libro de quejas, me es pertinente manifestarle que se realizará las pláticas y/o gestiones que sean pertinentes con la Maestra en Derecho CINTHIA GIULIANNA PACHECO GARRIDO, a fin de vislumbrar esta posibilidad. Ahora bien por lo que se relaciona con el sexto cuestionamiento que plantea, es importante hacerle saber que el suscrito ha realizado pláticas con mi personal a fin de que a todos nuestros usuarios sean tratados con respeto, y sin pasar de sus derechos, máxime si se trata de niñas, niños y adolescentes...”.

EVIDENCIAS

- 1.- En fecha **cinco de febrero del año dos mil quince**, compareció en esta Comisión del ciudadano **RR**, mediante la cual se ratificó de su escrito presentado en esta misma fecha, por medio del cual interpuso queja en contra de servidores públicos dependientes del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, y en el que plantea diversas inconformidades, adjuntando probanzas para ser valoradas.
- 2.- Oficio número **DIF/PRODEMEFA/SUBPROCU/1305/2015**, suscrito por el Licenciado Daniel David Escalante Rivera, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, mediante el cual informa a esta Comisión respecto a la queja interpuesta por el ciudadano **RR**, contra servidores públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, lo siguiente: *“...Que esta Autoridad se rige por lo señalado en el Decreto que crea el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, así como su Reglamento. Que somos autoridad dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, coadyuvante con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos que los Jueces Familiares consideren necesario, para que las convivencias entre padres no custodios con sus hijos puedan darse, ya sea en la modalidad de entrega-recepción o convivencia supervisada. Que cualquier información referente a los reportes de las entregas-recepción o convivencia supervisada, los usuarios deberán solicitárselo a los Jueces Familiares que tengan conocimiento del procedimiento legal que llevan, así como todas las observaciones que ellos estimen violatorias a lo señalado en la legislación vigente, ya que como se ha mencionado obedecemos a órdenes judiciales por escrito. En cuanto a lo señalado en lo personal con el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado, este ha tratado al hoy quejoso de la misma manera que a todos los usuarios del Centro, ya que no tienen facultades para hacer distinción alguna, así como todo el personal que labora en el mismo, únicamente se limitan a realizar lo ordenado por los jueces de conocimiento. Es todo*

lo que se tiene que manifestar en cuanto a los hechos que le corresponden pronunciar a la autoridad...”.

- 3.- Escrito presentado por el agraviado **RR**, de fecha **seis de abril del año dos mil quince**, por medio del cual en su parte conducente refiere: “...**PRIMERO.-** De la lectura integral y minuciosa a la respuesta que ofrece el Lic. Daniel Escalante Rivera, resulta evidente la insuficiencia de argumentos aducidos para desacreditar la denuncia promovida por el suscrito contra el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del CECOFAY, por VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO Y DE MI MENOR HIJA, por establecer de facto un tratamiento diferencial para con el suscrito y mi menor hija, y por tanto discriminatorio respecto al resto de las convivencias supervisadas en el CECOFAY, derivando de ello que mi menor hija, y el suscrito no podamos tener una convivencia en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios del CECOFAY, pero además, por haber declarado con falsedad en un documento público, respecto a que fue el suscrito quien “había pedido” que se designara a una trabajadora social ÚNICAMENTE para que supervisara la convivencia del suscrito y mi menor hija, con la probable motivación de sustentar así su violación al principio básico y derecho esencial de igualdad, y el de protección de todas las personas contra la discriminación lo que en su conjunto ATENTA GRAVEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO Y MI MENOR HIJA. **SEGUNDO.-** Que lo expuesto por el Licenciado Daniel Escalante Rivera, valida aún más la argumentación y sustento legal del suscrito al denunciar al Licenciado José Alberto Montalvo Puc, coordinador del CECOFAY, por trato discriminatorio contra el suscrito, ya que el Licenciado Daniel Escalante Rivera, señala en su parte conducente lo siguiente: “en cuanto a lo señalado en lo personal al Licenciado José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de convivencia Familiar en el Estado, este ha tratado al hoy quejoso de la misma manera que a todos los usuarios del centro, ya que no tienen facultades para hacer distinción alguna”. De lo expuesto, se deriva como prueba plena y contundente que el Coordinador del CECOFAY, no tenía facultad alguna para actuar de modo discriminatorio contra el suscrito, tal y como se evidenció en la documental pública suscrita por el propio Licenciado José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, quien expuso en su respuesta con fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, DIF/PRODEMFA/CECOFAY/337/2014, dirigido al suscrito en su parte conducente lo siguiente: “sin embargo desde el 21 de junio del año 2014, se ha hecho el esfuerzo de designar una trabajadora social únicamente para supervisar su visita, en vista de que Usted así lo ha pedido”. Por tanto queda demostrada la violación a los derechos humanos del suscrito, de no discriminación y trato igualitario, y que evidencia con nueva prueba plena el hostigamiento que el coordinador del CECOFAY, y el personal a su cargo ha ejercido en contra del suscrito desde que el suscrito los ha denunciado por sus recurrentes violaciones a los derechos humanos, y contravenciones a diversos marcos jurídicos que norman en materia de responsabilidades de servidor público, además de lo establecido en el propio reglamento interno del CECOFAY, ya que no existe fundamentación jurídica alguna para que dicho servidor público haya determinado, y designado a una trabajadora social únicamente para supervisar su visita (la del suscrito y mi menor hija). Siendo el caso, que dicha determinación no cuenta con sustento legal, ya que establece de facto un tratamiento diferencial al suscrito respecto al resto de las convivencias supervisadas que se realizan en el CECOFAY. Mismo

que declaró que lejos de mejorar la calidad técnica y metodológica de los reportes que labora el personal del CECOFAY, es un claro ejemplo de cómo el Coordinador del CECOFAY, actúa de modo arbitrario, discrecional y de permanente hostigamiento contra el suscrito, ya que su personal no permite siquiera que mi menor hija, y el suscrito podamos tener una convivencia en igual de condiciones que el resto de los usuarios del CECOFAY, lo que resulta a grandes luces una grave violación a los derechos humanos del suscrito y mi menor hija, de no discriminación y trato igualitario. **TERCERO.**- Que la respuesta que ofrece el Licenciado Daniel Escalante Rivero, no ofrece aclaración alguna respecto a lo denunciado por el suscrito respecto a la falsedad de declaración que queda manifiesta en una documental pública por parte del coordinador del CECOFAY, ya que el suscrito jamás solicitó que se determinara y designara a una trabajadora social únicamente para que supervisara la convivencia del suscrito y mi menor hija. Lo expuesto por el Licenciado José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en una documental pública es una total y absoluta falsedad. Por tanto no solo queda demostrado de modo pleno y absoluto la violación a los derechos de no discriminación y trato igualitario del suscrito y mi menor hija, sino también la falsedad de declaración de un servidor público. **CUARTO.**- Que el Licenciado Escalante Rivera, expone en su parte conducente lo siguiente: (...) “únicamente se limitan a realizar lo ordenado por los jueces del conocimiento” (...) lo que claramente reafirma la denuncia del suscrito por discriminación y hostigamiento, ya que ningún Juez ordenó, ni ordenaría que el Coordinador del CECOFAY, actuara de modo discriminatorio contra el suscrito, y mi menor hija, ya que como el propio Coordinador del CECOFAY, expuso (...) “sin embargo desde el veintiuno de junio del año dos mil catorce, se ha hecho el esfuerzo de designar a una trabajadora social para supervisar su visita” lo que demuestra plenamente que fue una decisión que no involucro a ninguna autoridad jurisdiccional. **QUINTO.**- Que el hostigamiento que el Coordinador del CECOFAY, y su personal ejerce contra el suscrito, y mi menor hija, sin sustento jurídico alguno, resulta una verdadera tortura psicológica, por lo que la presente denuncia debe ser considerada como grave, ya que es evidente que se están afectando los derechos humanos básicos de mi menor hija, además de los del suscrito como los son los de no discriminación y trato igualitario. **SEXTO.**- Que resulta procedente señalar, que la presente denuncia no deriva ni versa sobre un asunto jurisdiccional, ya que expresamente se denuncia el doloso actuar del Licenciado José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, por violación a los principios y derechos de no discriminación y trato igualitario, sino además que las pruebas que dan sustento a las mismas, son copias de oficios que contienen respuestas de servidores públicos de PRODEMEFA, y CECOFAY, dirigidas directamente al suscrito en el marco de solicitudes de información amparadas en derechos constitucionales del suscrito, es decir no son reportes de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, por tanto no corresponden a ninguna instancia jurisdiccional. Queda plenamente demostrado, entonces que el Licenciado José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, violentó los principios de igualdad y no discriminación consagrados en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por México, y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en flagrante perjuicio del suscrito y mi menor hija...”

4.- Escrito de fecha **seis de abril del año dos mil quince**, presentado por el ciudadano **RR**, en el que se puede apreciar lo siguiente: “...**PRIMERO**.- De una lectura integral y minuciosa a la respuesta que ofrece el Lic. Daniel Escalante Rivera, resulta evidente la insuficiencia de argumentos aducidos para desacreditar la denuncia promovida por el suscrito contra el Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), y por tanto contra los servidores públicos responsables de su coordinación, manejo, gestión y administración, haciendo particular señalamiento contra su Coordinador el Lic. José Alberto Montalvo Puc, por violentar y transgredir con total y absoluto conocimiento lo que estipula el decreto que crea el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (Decreto numero 429 de fecha veintidós días del mes de junio del año dos mil once), que en su artículo 4, señala: “Para lograr una adecuada convivencia familiar supervisada, el Centro deberá cumplir con lo siguiente: -I. Propiciar un ambiente tranquilo y seguro para el fortalecimiento de las relaciones entre las niñas, niños y adolescentes con sus familiares no custodiados. -II. Garantizar la seguridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes, durante una reunión familiar de padres en conflicto, o sobre quienes ejercen la patria potestad, pero no la custodia. III. Procurar la seguridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes durante el tiempo que se encuentren en el Centro. -IV. Las demás que resulten necesarias, para garantizar una adecuada convivencia familiar supervisada. **SEGUNDO**.- Es claro y contundente que **NO EXISTE VINCULACIÓN ALGUNA** entre la respuesta que ofrece el Lic. Daniel Escalante Rivera, y la materia objeto de la denuncia, ya que al señalar (...) “que cualquier información referente a los reportes de las entregas-recepción o convivencia supervisada, los usuarios deberán solicitárselo a los jueces familiares que tengan conocimiento del proceso legal que llevan, así como las observaciones que ellos estimen violatorias a lo señalado en la legislación vigente, ya que, como se han mencionado, obedecemos a órdenes judiciales por escrito” (...) omite todo tratamiento a lo denunciado por el suscrito respecto a que: -1. El CECOFAY, no es un Centro de Convivencias ex profeso. El CECOFAY, es un espacio improvisado que lleva más de dos años operando de igual modo. El CECOFAY, utiliza parte de las instalaciones que le fueron facilitadas por el Centro de Desarrollo Infantil (cadi), Julia Peón, es decir, una entidad que ofrece regularmente (de lunes a viernes) el servicio de Guardería y Primero de Preescolar, por lo que es claro y evidente que el CECOFAY, no dispone de las facultades y los requerimientos mínimos y básicos que se necesitan para la realización de convivencias entre los niños y sus progenitores. **Nota:** El Lic. Daniel Escalante Rivera, **NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN** sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior, no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado deriva de una situación irregular del CECOFAY, que lleva más de dos años en las mismas condiciones de precariedad, y utilizando instalaciones de modo improvisado, ya que dichas instalaciones le pertenecen al CADI, para que hijos, y sus progenitores realicen sus convivencias, sin que ninguna autoridad tome cartas en el asunto, pese a que se está ante una grave y fragante violación del interés superior del niño y sus derechos humanos. -2. El CECOFAY, no cuenta siquiera con mobiliario propio, las mesitas y sillas pequeñas de las que se disponen, pertenecen al CADI (información suministrada al suscrito mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2014, por parte del Coordinador del CECOFAY). Es decir, tanto niños como adultos debemos utilizar mobiliario de niños. Y los escasos sillones que hay están viejos, sucios y en mal estado. **Nota.** El Lic. Daniel Escalante

Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior, no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado deriva de una situación irregular del CECOFAY, que lleva más de dos años en las mismas condiciones de precariedad y utilizando instalaciones de modo improvisado, ya que dichas instalaciones le pertenecen al CADI, para que hijos y sus progenitores realicen sus convivencias, sin que ninguna autoridad tome cartas en el asunto pese a que se está ante una grave y fragante violación del interés superior del niño y sus derechos humanos. **3. En las convivencias que se realizan en el CECOFAY, los padres y nuestros hijos no podemos utilizar la totalidad del predio, en lo específico, sus áreas verdes.** Lo que significa que los padres que debemos convivir con nuestros hijos solo podemos utilizar limitadas áreas del predio, lo que ha generado un hacinamiento al que, incomprensible e injustificadamente, exponen a los niños y padres que debemos utilizar las instalaciones del CECOFAY. **Nota:** El Lic. Daniel Escalante Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI Aclaración sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior, no tiene vinculación alguna con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado, deriva de la irregularidad atribuible a quien de modo arbitrario prohíbe, sin sustento legal alguno, el libre uso de las instalaciones, en lo particular del área de juegos al aire libre. Es decir el coordinador del CECOFAY, restringe el uso del único espacio que existe en el CADI, que ofrecería a los niños un poco de recreación entre árboles y juegos propios de un parque, sin que medie siquiera una justificación (técnica, legal o de seguridad) que lo justifique, por lo que resulta una restricción arbitraria promovida por el Coordinador del CECOFAY, a la que TODOS LOS NIÑOS Y PADRES estamos sometidos. **-4.** El CECOFAY, ni siquiera le ofrece a los niños que deben utilizar el baño (de varones), una puerta para salvaguardar su intimidad, en una actividad tan personal, y del ámbito de lo privado como lo es orinar o defecar. Incluso, y tal como lo evidenció el suscrito, mi menor hija presencié, al no tener una puerta, cuando niños varones utilizaban el baño. Situación que **VIOLENTA DERECHOS ESENCIALES DE LOS NIÑOS MENORES DE EDAD**, que deben realizar sus convivencias en el CECOFAY. **Nota:** el Lic. Daniel Escalante Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado deriva de una irregularidad atribuible a quien debiera dirigir y supervisar el buen funcionamiento del Centro, ya que el resguardo y la protección a la intimidad de los niños, es un derecho esencial que se está violentando desde hace más de un año a la fecha, sin que se tome medida correctiva alguna, exponiendo por consecuencia a niños menores de edad a que tengan que hacer sus necesidades, mientras otros usuarios transitan el lugar, o incluso utilizan el baño (en el caso del baño de niños los inodoros tampoco tienen puertas). **-5.** El CECOFAY, ni siquiera cuenta con personal para poder cubrir de modo técnico y metodológicamente adecuado, con las asignaciones que les ha conferido el Estado, de supervisar las convivencias entre padres y sus progenitores. Tal y como informé al suscrito el coordinador del CECOFAY, mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2014, el CECOFAY, cuenta con el mismo personal desde Noviembre de 2012, es decir, cuenta con cuatro trabajadoras sociales y tres psicólogas, siendo el caso que las convivencias que se realizan en el CECOFAY, se han incrementado de modo regular. **Nota:** El Lic. Daniel

*Escalante Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior, no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado deriva de una deficiencia de personal para poder cumplir correctamente con los objetivos por los cuales el CECOFAY, fue creado, pero además para ofrecer certeza a los usuarios, de que la supervisión y elaboración de los reportes de las convivencias supervisadas, son realizadas de modo correcto, eficiente y en apego a lo que realmente sucede en una convivencia entre un hijo y su progenitor, lo que es a todas luces imposible de cumplir, ya que el personal del CECOFAY, debe supervisar más de una convivencia al mismo tiempo, lo que significa por lógica que resulta IMPOSIBLE que el personal del CECOFAY, realice una observación detallada, simple y directa de cada una de las convivencias que debe supervisar en el multicitado Centro, lo que va en detrimento del trabajo de dicho personal, y expone a padres a un estado de indefensión, ya que por la limitación expuesta, el personal realiza un trabajo discrecional, y supervisa (sobre todo en el caso del personal de psicología) solo por breves momentos una convivencia, y por tanto lo que registra el personal del CECOFAY, en sus informes, son solo fragmentos arbitrarios y circunstanciales de lo que realmente sucede en una convivencia entre su hijo y su progenitor. -6. En el mismo sentido de lo expuesto en el numeral 5, en propias palabras de la PROCURADORA de la PRODEMEFA, en oficio de fecha 23 de noviembre de 2014, quien en su parte conducente expone que (...) “ya que el caso lo ha requerido en virtud de que se cuenta con varias convivencias desarrollándose a la vez, lo que implica que el personal del Centro de Convivencia, tenga que estar supervisando más de una convivencia al mismo tiempo” (...) lo que lógicamente va en detrimento de la calidad y validez, técnica y metodológica de los actos administrativos que le son requeridos al personal del CECOFAY, como lo son la supervisión de las convivencias, y la elaboración de los informes de las convivencias que deben supervisar. **Nota:** El Lic. Daniel Escalante Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN, sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado deriva de una deficiencia de personal para poder cumplir correctamente con los objetivos por los cuales el CECOFAY, fue creado pero además, para ofrecer certeza a los usuarios de que la supervisión y elaboración de los reportes de las convivencias supervisadas, son realizadas de modo correcto, eficiente y en apego a lo que realmente sucede en una convivencia entre un hijo y su progenitor. -7. Con fecha 29 de octubre de 2014, el Lic. Daniel Escalante Rivera, Subprocurador de la PRODEMEFA en ausencia de tu titular (sic), DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. NO. 277.2014, informa al suscrito en su parte conducente (...) “sin embargo ese no fue motivo para que el Centro estuviera en las condiciones que usted manifiesta, YA QUE EL PROPIO PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL, ASI COMO, ADMINISTRATIVO, ESTUVO A CARGO DE LOS PORMENORES RELATIVOS A LA LIMPIEZA DE DICHO CENTRO” (...). Es decir, por un lado se reconoce que desde noviembre de 2012 se cuenta con el mismo personal pese a que las convivencias se han ido incrementando. También se reconoce que el personal del CECOFAY, tiene que supervisar más de una convivencia al mismo tiempo, y finalmente mediante documental pública se reconoce que personal de trabajo social, quién por definición debiera estar supervisando convivencias tuvo que estar a cargo de los pormenores relativos a la limpieza del CECOFAY.*

Por tanto, el hecho de que el personal del CECOFAY tenga que supervisar más de una convivencia al mismo tiempo y que, además deba encargarse de cuestiones de limpieza, deriva, por lógica, que dicho personal deba fragmentar y por tanto dividir su atención y tareas asignadas –observación, y registro de eventos–, en la cantidad de convivencias que debe supervisar al mismo tiempo por lo que es simplemente imposible que el personal del CECOFAY pueda realizar una observación detallada, simple y directa de cada una de las convivencias que debe supervisar en el multicitado Centro, tal y como falsamente, declaró el personal del CECOFAY al momento que se le fue consultado sobre dicha materia. **Nota:** El Lic. Daniel Escalante Rivera, **NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA NI ACLARACIÓN** sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado, deriva de una deficiencia de personal para poder cumplir correctamente con los objetivos por los cuales el CECOFAY, fue creado, pero además para ofrecer certeza a los usuarios de que la supervisión y elaboración de los reportes de las convivencias supervisadas son realizadas de modo correcto, eficiente y en apego a lo que realmente sucede en una convivencia entre un hijo y su progenitor. **-8.** Desde que el suscrito debe convivir de modo supervisado en el CECOFAY, con mi menor hija, ni los responsables del DIF, ni la PRODEMEFA, ni del propio CECOFAY, han hecho inversión significativa alguna en el CECOFAY. Solo las recurrentes denuncias promovidas por el suscrito, se han colocado un par de ventiladores, y hace tres semanas un dispensador de agua potable. Es decir en el largo tiempo que el suscrito acudo al CECOFAY (sic), aproximadamente dos años, no se ha hecho inversión significativa alguna en las instalaciones, ni en su mobiliario que se utiliza, ni se ha incorporado personal adicional para la supervisión de las convivencias, pese al permanente incremento de convivencias allí se realizan. **Nota:** El Lic. Daniel Escalante Rivera, **NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN**, sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior, no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado deriva de una situación irregular del CECOFAY, que lleva más de dos años en las mismas condiciones de precariedad, y utilizando instalaciones de modo improvisando, ya que dichas instalaciones le pertenecen al CADI, para que hijos y sus progenitores, realicen sus convivencias, sin que ninguna autoridad tome cartas en el asunto pese a que se está ante una grave y flagrante violación del interés superior del niño, y sus derechos humanos. **-9.** Existe prueba plena y absoluta, que el Coordinador del CECOFAY, con al menos conocimiento de la Procuradora de la PRODEMEFA, **utiliza pasantes**, es decir, aun estudiantes que no cuentan con cédula profesional, y no es personal del CECOFAY, en asuntos propios de un servidor público, como lo son la observación, supervisión, y participación en la elaboración de los informes de las convivencias, que se realizan en el CECOFAY, señalando como un ejemplo el caso del suscrito con mi menor hija. **Nota:** El Lic. Daniel Escalante Rivera, **NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN**, sobre la materia, y es evidente que lo citado en el párrafo inmediato anterior, no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado deriva de una situación irregular, atribuible a quien debiera dirigir y supervisar el buen funcionamiento del Centro, ya que contraviniendo marcos jurídicos que regulan en la materia, en lo particular del propio Reglamento interior del CECOFAY. **El COORDINADOR DEL CECOFAY, PERMITIÓ QUE SE**

*DELEGARA EN PASANTES, es decir estudiante que aún NO cuentan con cédula profesional para ejercer actos profesionales. No tienen título de licenciados. NO son servidores públicos, y NO cuentan con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional, RESPONSABILIDADES PROPIAS DE UN SERVIDOR PÚBLICO, Y POR TANTO DICHOS PASANTES ASUMIERAN LAS ATRIBUCIONES, Y REALIZARAN ACTIVIDADES QUE POR MANDATO DEBE REALIZAR EL PERSONAL DEL CECOFAY. -10. El Lic. Daniel Escalante Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN, sobre lo que a continuación se expone, y que no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado, deriva de una situación irregular atribuible a quien debiera dirigir y supervisar el buen funcionamiento del Centro, tal y como se evidenció del oficio con fecha 25 de septiembre de 2014, DIF/PRODEMEFA/D.P./INT/5223/14, suscrito por la PROCURADORA de la PRODEMEFA, M.D. Cinthia G. Pacheco Garrido, dirigida al suscrito, en su parte conducente manifiesta lo siguiente: (...) “en el cual expuso que en efecto en fecha 23 de Agosto, el ciudadano (se omite intencionalmente su nombre) usuario de ese Centro ENCONTRÓ UN CUCHILLO EN LAS CAJAS DE JUGUETES, y ante este acontecimiento se avocó a realizar las averiguaciones necesarias a fin de saber el motivo por el cual se encontró dicho objeto en ese lugar, ya que el mismo no pertenece a ese Centro de Convivencia, y de las mismas concluyó, que se ignora el porqué de su presencia, que como no se cuenta con protector de metales, no es posible determinar cómo se pudo ingresar” (...) De lo expuesto se puede apreciar, con prueba plena y absoluta, que la C. Procuradora, reconoce explícitamente que en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), SE ENCONTRÓ UN CUCHILLO EN LAS CAJAS DE JUGUETES, arma blanca que expuso la integridad física de los menores que allí acuden, claro está, a mi menor hija también. Sin embargo, lo que resulta aún más grave, y sustenta la tesis del suscrito, respecto al proceder negligente y displicente en la atención de las funciones y obligaciones, que como servidores públicos tiene el personal del CECOFAY, ya que pese a la gravedad del hecho ocurrido, y que expusieron a NIÑOS MENORES DE EDAD A ACCIDENTES CON UN ARMA BLANCA, QUE TIENE EL POTENCIAL DE HERIR A MUERTE A UN NIÑO, no se procedió a deslindar o imputar responsabilidades, ya que el hecho de que no “sea posible determinar cómo se pudo ingresar el cuchillo al interior” del CECOFAY, no exime al personal del mismo de sus responsabilidades que derivan del propio Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, CAPÍTULO VII. DEL CONTROL DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, como por ejemplo ¿quién realizó por parte del personal del CECOFAY, la revisión de objetos al ingreso de las convivencias?, ¿si se realizó una supervisión del resto de las cajas de juguetes?, ¿Qué medidas correctivas se tomaron posterior al hecho?, sin embargo, nada de ello sucedió. La displicencia y el desinterés, con la que se percibe la respuesta a tan grave hecho dejan en estado de desamparo, indefensión e inseguridad a todo padre que debe llevar a su hijo a una convivencia en el CECOFAY. Por tanto, es evidente que en las instalaciones del CECOFAY, **SE ESTÁ EXPONIENDO Y PONIENDO EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE MI MENOR HIJA Y DE LOS MENORES QUE ALLÍ ACUDEN.** II. El Lic. Daniel Escalante Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN, sobre lo sucedido en fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, en las instalaciones del CECOFAY, y que fuera reportado por el personal: -1. “se le refiere que hay abejas, y que tenga cuidado, se observa que el progenitor atrapa una abeja”...*

-2. “Después de unos minutos SE OBSERVA QUE HAY MAS ABEJAS EN EL ÁREA, debido a esto personal de bomberos revisa el área”... -3. “se observa que LA MENOR ABRAZA DE SU PADRE (SIC), AL CUAL LE MENCIONA QUE TIENE MUCHO MIEDO, NO QUERIÉNDOSE BAJAR DE SUS BRAZOS”... -4. “el personal le menciona que puede ocupar uno de los salones, se observa que la niña y su padre acuden a unos de los salones SIN EMBARGO, AL ENTRAR SE SIENTE UN MAL OLOR”... -5. “Observándose que LA MENOR SE NIEGA A BAJARSE DE SUS BRAZOS”... De igual modo se informó: -1. “se escucha a la menor “hay viene la abeja” (sic)... -2. “Toma las cosas trasladándose a un salón que se encuentra ubicado detrás del teatro. AL ENCONTRARSE LA SALA CON OLOR FÉTIDO”... -12. El Lic. Daniel Escalante Rivera, NO OFRECE NINGUNA RESPUESTA, NI ACLARACIÓN, sobre lo que a continuación se expone, y que no tiene vinculación con ningún reporte de alguna entrega-recepción o convivencia supervisada, ya que el hecho denunciado, deriva de una situación irregular atribuible a quien debiera dirigir y supervisar el buen funcionamiento del Centro, ya que el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, Capítulo II, Servidores Públicos del Centro, señala en su “Artículo 6. Son servidores públicos del Centro: -I. El Coordinador; -II. Los Psicólogos; -III. Los Trabajadores Sociales; -IV. El Personal Administrativo; V. LOS MÉDICOS; y VI. Los Vigilantes”. Asimismo en su Artículo II. Establece que son atribuciones del personal médico las siguientes: “-I.- ASISTIR EN CASO DE EMERGENCIA A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; -II.- Levantar, previa solicitud del personal del Centro, diagnósticos a los usuarios. Dichos exámenes se deben realizar en presencia del trabajador social y alguno de los familiares autorizados; III.- Expedir las constancias médicas que les sean solicitadas por las autoridades; y IV.- Cumplir con las disposiciones que el Coordinador del Centro considere pertinentes.” EL SUSCRITO DENUNCIÓ, QUE DESDE QUE ACUDIO A LAS INSTALACIONES DEL CECOFAY, JAMÁS SE CONTÓ, COMO PARTE DE SU PERSONAL, CON UN MÉDICO, Y QUE HUBIERON DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE LOS NIÑOS SE CAEN O GOLPEAN JUGANDO, como se deriva de un lugar tan pequeño y que expone a niños, a un hacinamiento. AL MOMENTO SIN CONSECUENCIAS MAYORES, LO QUE NO SIGNIFICA BAJO NINGÚN PRECEPTO, QUE ELLO EXIMA DE SUS RESPONSABILIDADES AL COORDINADOR DEL CECOFAY, EN CONTAR ENTRE SU PERSONAL CON UN MÉDICO PARA ASISTIR, tal y como señala el propio reglamento. EN CASO DE EMERGENCIA A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. **TERCERO.-** El artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, señal que (...) “el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF YUCATÁN), y las instancias municipales CONTARÁN CON ESPACIOS APROPIADOS QUE FAVOREZCAN LA CONVIVENCIA FAMILIAR, a fin de que pueda llevarse la relación personal, y el contacto con sus familiares, cuando fuere necesario, a consideración de la autoridad judicial.” (...) De lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, resulta evidente que el CECOFAY, no resulta bajo ningún supuesto un espacio apropiado para favorecer la convivencia familiar, por lo que, las responsabilidades de tales violaciones a marcos jurídicos y humanos que resguardan el interés superior del niño, y por tanto de sus derechos humanos, no recaen únicamente en el Coordinador de dicho Centro sino además en la PRODEMEFA, y el propio DIF Yucatán, quienes pese a tener pleno conocimiento de las precarias condiciones del CECOFAY, y de las múltiples denuncias que existen para evidenciar las recurrentes irregularidades existentes en dicho Centro, no han tomado medidas correctivas

algunas (SIC), pese a que por mandato están obligados a velar por la seguridad, integridad y demás relativos a derechos jurídicos de los niños. **CUARTO.-** El decreto que crea el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (Decreto número 429 de fecha veintidós del mes de junio del año dos mil once), en su artículo 8 señala: Son atribuciones del Coordinador del Centro las siguientes: -I. Dirigir y supervisar el buen funcionamiento del Centro; II.- Comunicar a la autoridad judicial o al DIF, a través de la Procuraduría, toda circunstancia irregular que se presente en las convivencias o entrega recepción de niñas, niños o adolescentes; (...) -V. Establecer los mecanismos que auxilien, a una mejor convivencia entre las niñas, niños y adolescentes con sus familiares no custodios; -VI. Establecer condiciones de salubridad y seguridad en el Centro; Es evidente pues que dicho servidor público no cumple correctamente con las atribuciones que le fueron conferidas ya que el CECOFAY, presenta y evidencia precarias condiciones de mantenimiento, no cuenta con mobiliario adecuado, el lugar no expone posibilidad alguna de tener espacios apropiados de convivencia, de acceder a áreas verdes y de un ambiente que no genere más estrés a los niños y sus progenitores, el sernos invadidos nuestros espacios personales de convivencia, por lo que es claro que las condiciones que ofrece el CECOFAY, transgreden lo que estipula el decreto que crea el CECOFAY, como así también diversos marcos normativos, que regulan en materia de derechos jurídicos y humanos de los niños y niñas. Por lo expuesto queda en evidencia que el CECOFAY, ES UN ESPACIO IMPROVISADO QUE LLEVA MÁS DE DOS AÑOS OPERANDO DE SIMILAR MODO, no presenta condiciones de seguridad, ni de salubridad; utiliza instalaciones y mobiliario que pertenecen a una guardería, que por supuesto, no son propias, ni aptas para convivencias entre adultos y sus respectivos hijos; los padres y nuestros hijos no podemos utilizar todo el área del predio donde, incluso, se nos prohíbe el uso del área verde que allí hay, lo que propiciaría mejores y más distendidas convivencias; se delega en pasantes responsabilidades de servidor público; el personal del CECOFAY, debe supervisar más de una convivencia al mismo tiempo, y como se evidenció, también debe responsabilizarse de la limpieza del Centro, el personal del CECOFAY, le prohíbe a los niños, el ejercicio de derechos fundamentales como el jugar o entablar conversación entre sí. Sin embargo, al momento, y pese a la gravedad de los señalamientos que afectan derechos básicos de los niños que acuden al CECOFAY, en lo particular a los de mi menor hija, y de la recurrencia de los mismos, **NADIE HA ACTUADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NI DE MI MENOR HIJA, PERO TAMPOCO DE QUIENES, POR UNA U OTRA RAZÓN, DEBEMOS CONVIVIR CON NUESTROS HIJOS, EN LAS INSTALACIONES QUE UTILIZA EL CECOFAY. LA CONVIVENCIA CON MI MENOR HIJA EN TALES CONDICIONES SE CONVIERTE EN UNA VERDADERA TORTURA PSICOLÓGICA.** **QUINTO.-** Respecto a las documentales públicas presentadas por el suscrito, como pruebas para sustentar la presente denuncia contra el CECOFAY, resulta procedente señalar que todas ellas son copias de oficios que contienen respuestas de servidores públicos de la PRODEMEFA, y el CECOFAY, dirigidas directamente al suscrito en el marco de solicitudes de información amparadas en derechos constitucionales del suscrito, es decir, NO SON REPORTES DE ALGUNA ENTREGA-RECEPCIÓN O CONVIVENCIA SUPERVISADA, por tanto no corresponden a ninguna instancia jurisdiccional. Por lo que el argumento expuesto por el Lic. Daniel Escalante Rivera, respecto a que la información deberá solicitarse (...) “a los jueces familiares que tengan conocimiento del procedimiento legal que llevan” (...) no solo

resulta improcedente para el presente caso sino que además no tiene vinculación alguna con la materia objeto de la presente denuncia. La presente denuncia no versa sobre un tema jurisdiccional, versa en lo específico sobre la violación a principios y derechos básicos de los niños, tales como los que el propio decreto que creó el CECOFAY, señala de: -I. Propiciar un ambiente tranquilo y seguro (...); -II. Garantizar la seguridad física y emocional (...); y -IV. Procurar la seguridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes durante el tiempo que se encuentren en el Centro. Resulta grave que el Lic. Daniel Escalante Rivera, pese a los señalamientos circunstanciados en tiempo, modo y lugar, respecto a las inadmisibles condiciones de seguridad y salubridad que presenta el CECOFAY, y de los diversos señalamientos expuestos por el suscrito, dicho servidor público no promovió ninguna investigación para dar atención a tan graves señalamientos expuestos por el suscrito lo que resulta per se materia suficiente para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, continúe la presente investigación para así arribar a la verdad histórica de los hechos...”.

5.- Escrito de fecha **diecisiete de abril del año dos mil quince**, presentado por el agraviado **RR**, donde se puede apreciar lo siguiente: “...**PRIMERO**.- Que en fecha diez de abril del dos mil quince, se me dio vista en el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, cargo de la Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc, de un informe en materia de psicología que refiere al suscrito, elaborado por la psicóloga Grisel Negrón Barrera, del Centro Integral de Salud Mental (CISAME), UNEME, Servicios de salud de Yucatán, mismo que en su parte conducente del apartado de recomendaciones dicha profesional señala lo siguiente: “hacer un llamado a las Instituciones necesarias, para hacer una mejora en los espacios físicos, y el trato del personal del Centro de Convivencia, ya que se han escuchado quejas repetidamente por parte de los usuarios que asisten a esta institución.” (...) **SEGUNDO**.- Que la ley para la protección para los niños, niñas y adolescentes del Estado de Yucatán, establece lo siguiente en su artículo 113: “La Comisión derechos humanos del Estado de Yucatán, coadyuvara en la aplicación de la presente ley, estableciendo como prioridad la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia.” **TERCERO**.- Que la psicóloga Grisel Negrón Barrera, del Centro Integral de Salud Mental, Servicios de Salud de Yucatán, en su informe en materia de psicología del que se diera vista al suscrito en fecha diez de abril de dos mil quince, señala en su parte conducente del apartado de RECOMENDACIONES, lo siguiente (...) “HACER UN LLAMADO A LAS INSTITUCIONES NECESARIAS PARA HACER UNA MEJORA EN LOS ESPACIOS FISICOS.” (...) Lo señalado por la Psicóloga Grisel Negrón Barrera, robustece los permanentes señalamientos y denuncias que el suscrito he promovido en contra del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), para evidenciar que dicho Centro es insalubre, inseguro y que, por tanto, expone la integridad física y psicológica de los niños que allí deben acudir a convivir con sus progenitores. **CUARTO**.- La Psicóloga Grisel Negrón Barrera, del Centro Integral de Salud Mental, Servicios de Salud de Yucatán, señala en su parte conducente en el apartado de RECOMENDACIONES, lo siguiente: (...) “HACER UN LLAMADO A LAS INSTITUCIONES NECESARIAS PARA HACER UNA MEJORA EN LOS ESPACIOS FISICOS Y EL TRATO DEL PERSONAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIAS, YA QUE SE HAN ESCUCHADO QUEJAS REPETIDAMENTE, POR PARTE

DE LOS USUARIOS QUE ASISTEN A ESTA INSTITUCION”(...). Lo señalado por la Psicóloga Grisel Negrón Barrera, es de CENTRAL IMPORTANCIA, ya que reafirma y robustece lo evidenciado y denunciado por el suscrito en múltiples ocasiones y que refiere al doloso actuar del personal del CECOFAY. Resulta inobjetable que las múltiples denuncias del suscrito contra el personal del CECOFAY, tienen sustento. El hostigamiento y los malos tratos de personal del CECOFAY, contra los usuarios, ya no solo resulta una denuncia aislada del suscrito, ya que la misma encuentra eco y consistencia con lo manifestado por especialistas en psicología, que accede a la información de modo directo de diversos usuarios del Centro Integral de Salud Mental (CISAME), que acudieron y acuden al CECOFAY. Por lo expuesto, y en atención al interés superior del niño, y siendo que es obligación de toda autoridad pública velar por los derechos jurídicos y humanos de los niños, y tal y como se deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en lo particular de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que señala que “la CODHEY coadyuvara en la aplicación de la citada Ley, estableciendo como prioridad la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia”. Se solicita, se añada a la presente a la Gestión número 86/2015, y se dé inicio en lo inmediato a una investigación sobre los hechos señalados por la Psicóloga Grisel Negrón Barrera, del Centro Integral de Salud Mental, Servicios de Salud de Yucatán, y los denunciados en múltiples ocasiones por el suscrito, que refieren por un lado. al doloso actuar del personal del CECOFAY, y por otro a que el CECOFAY, es un espacio improvisado que lleva más de dos años operando a similar modo, no presenta condiciones de seguridad, ni de salubridad, utiliza instalaciones y mobiliario que pertenecen a una guardería que, por supuesto, no son propias, ni aptas para convivencias entre adultos, y sus respectivos hijos; los padres y nuestros hijos no podemos utilizar todas las áreas del predio donde, incluso, se nos prohíbe el uso del área verde que allí hay, lo que propiciaría mejores y más distendidas convivencias; se delega en pasantes responsabilidades del personal del CECOFAY, es decir, de un servidor público; el personal del CECOFAY, debe supervisar más de una convivencia al mismo tiempo, y también debe responsabilizarse en ocasiones de la limpieza del Centro, y además el personal de CECOFAY, le prohíbe a los niños el ejercicio de derechos fundamentales como jugar o entablar comunicación entre sí...”.

6.- Escrito de fecha **cuatro de mayo del año dos mil quince**, presentado por el agraviado **RR**, el cual en su parte conducente dice: “...**ÚNICO:** en atención a lo expuesto, se solicita muy cordialmente se realice una inspección in situ, al Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán, en que el suscrito en mi carácter de interesado y representante legal de mi menor hija, a quien han violentado sus derechos humanos, pueda estar presente. Asimismo, se solicita, que dicha inspección se realice un día domingo (idealmente el próximo domingo 10 de mayo del año 2015), entre las 11:00 a.m. y 12:00 p.m., cuando la temperatura del lugar supera los 40º, y hay múltiples convivencias entre padres e hijos realizándose al mismo tiempo. Ambas solicitudes, responden al hecho de evitar que el personal del CECOFAY, no muestra las condiciones reales de las instalaciones, y ofrezca información parcial o falsa, sobre lo que se permite o no realizar en las convivencias que se realizan en el multicitado Centro...”.

7.- Acta circunstanciada de **fecha diez de mayo del año dos mil quince**, por medio del cual personal de esta Comisión, realizó una inspección en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, siendo que en su parte medular se observa lo siguiente: *“...siendo que la persona que me atiende, y me da el recorrido por dicho Centro de Convivencia, es el Coordinador Licenciado José Alberto Montalvo. Acto seguido procedo a ingresar, siendo que lo primero que me topo es la recepción, donde pude notar a 3 personas del sexo femenino atendiendo a los padres de familia; al igual se encuentra del lado derecho, una pequeña oficina, que cuenta con aire acondicionado, y que me aclara el Lic. Montalvo, es la que el usa, siendo que hay varios expedientes referentes a los casos que se atiende en el Centro de Convivencia; luego accedí a un pasillo, donde doblé a la derecha para encontrar un espacio abierto con piso de concreto, y un espacio con arena, con algunos juegos, donde me comenta el Coordinador, es un área donde los niños pueden jugar con sus padres, luego con un espacio abierto, una especie de auditorio, debido a que tiene una parte más alta que las demás, acá puedo observar varias mesas de diferentes tamaños y colores, lo mismo que las sillas y hasta sillones, éstas están distribuidas por todo el espacio, siendo que algunas están ocupadas por adultos y menores comiendo; al igual observo, que el techo que está constituido por laminas de nieve seca, siendo que la mayoría están fuera de su lugar o rotas, por fuera se puede observar, que encima de estas laminas de nieve seca, el techo de este espacio es de aluminio. No se constatan por obvias razones abanicos de techo, sino que se encuentran 4 abanicos industriales distribuidos por esta sala, en el momento que estuve en ningún momento se prendieron. Al igual se observan, paredes con humedad o despintadas en general, en todo el edificio. Sigo caminando y entro a un cuarto con aire acondicionado, donde se encuentran algunas computadoras, el Coordinador me comenta que en este espacio, donde solo entran los trabajadores del lugar, específicamente las psicólogas, se trabajan los expedientes de las personas que están asignadas al Centro de Convivencia. Después pasamos a los baños que usan exclusivamente los menores, el acceso es a través de la sala abierta a un pequeño pasillo de menos de 1 metro, donde al final te topas del lado derecho con el baño de “niños”, y del lado izquierdo el de “niñas”, siendo que las puertas está una frente a otra. Accedo al baño de niñas, la cual tiene una puerta de madera que se encuentra abierta, siendo que cuenta con 3 compartimentos con bacines, los cuales estaban sucios al momento que entré, no contaban con papel higiénico, como tampoco contaba con puerta para cada compartimento, además que frente a los bacines se encuentra los lavamanos, al igual sucios. Paso al de menores “niños”, este no cuenta con una puerta para acceder, solo cuenta con 2 compartimentos con bacines, y éstos, al igual que en el de las mujeres, no tiene puerta propia, y dan frente a la puerta de acceso general a dicho baño, como en el de las niñas, no cuenta con papel higiénico en cada uno, los lavamanos se encuentran sucios y ambos sanitarios expelen un olor desagradable. Regreso a la sala abierta, y me dirijo de nuevo al pasillo, donde puedo observar un dispensador de agua lleno, al final del pasillo el Coordinador me da acceso a dos pequeños salones con aire acondicionado, que me menciona, sirven para entrevistas psicológicas, que son previamente ordenadas por el Juez, de los niños con algún psicólogo del Centro. Al igual me enseña un baño, que cuenta con inodoro y lavamanos, que es exclusivamente para los adultos que van a convivir al Centro, luego regresamos de nuevo al pasillo, donde al concederle el uso de la voz al Coordinador José Alberto Montalvo, manifiesta: que en el Centro de Convivencia, laboran los viernes de 17 a 20 horas, y los fines de semana*

de 8 a 20 horas, 4 Trabajadoras Sociales, 3 Psicólogas, 1 Coordinador y una Secretaria, siendo que todos cuentan con título profesional, que ellos dependen totalmente del DIF; que el Juez, es el que ordena las horas que los padres conviven con los menores, ellos se encargan de supervisar dicha convivencia, siendo que se distribuyen por las Instalaciones para estar atentos; las actividades que realizan los menores con sus padres, son libres, y solo pueden entrar a las instalaciones la persona autorizada por el Juez. El Coordinador comenta, que en reiteradas ocasiones, ha pedido mejoras para las Instalaciones de dicho Centro, pero es un poco complicado, ya que de lunes a viernes de 6 de la mañana a 5 de la tarde, funciona como CADI, y la Directora de dicho CADI, le dice que el tiempo para poder hacer las remodelaciones son los fines de semana, que los niños del CADI, no están, pero no se puede, ya que en esos tiempos está funcionando el Centro de Convivencia. Finalmente al querer tomar placas fotográficas, me comenta que no está permitido...”.

- 8.- Escrito de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil quince**, presentado por el ciudadano **RR**, en el que refirió lo siguiente: “...**PRIMERO**: Que en fecha cuatro días del mes de mayo del año dos mil quince, en el marco de la denuncia promovida por el suscrito contra el **CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE YUCATÁN (CECOFAY)**, y por lo tanto contra los servidores públicos responsables de su coordinación, manejo, gestión y administración, haciendo particular señalamiento contra su Coordinador, el Lic. José Alberto Montalvo Puc, por violentar y transgredir CON TOTAL Y ABSOLUTO CONOCIMIENTO lo que estipula el decreto que creó el CECOFAY, de: **I. Propiciar un ambiente tranquilo y seguro (...)**; **II. Garantizar la seguridad física y emocional (...)**; y **IV. Procurar la seguridad física y emocional** de las niñas, niños y adolescentes durante el tiempo que se encuentren en el Centro; lo que ha propiciado una exposición a mi menor hija, a un **espacio que resulta inseguro e insalubre y que por tanto ATENTA GRAVEMENTE CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE MI MENOR HIJA**, el suscrito presenta una petición, que en su parte conducente señala (...) “**ÚNICO.-** En atención a lo expuesto, se solicita muy cordialmente se realice una inspección in situ al **CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE YUCATÁN**, en que el suscrito, en mi carácter de interesado y representante legal de mi menor hija, a quien han violentado sus derechos humanos, puede estar presente. Asimismo, se solicita que dicha inspección se realice un día domingo (idealmente el próximo domingo diez de mayo de dos mil quince), entre las 11:00 a.m. y 12:00 p.m., cuando la temperatura del lugar supere los 40 grados, y hay múltiples convivencias entre padres e hijos realizándose al mismo tiempo. Ambas solicitudes, responden al hecho de evitar que el personal del CECOFAY, no muestre las condiciones reales de las instalaciones, u ofrezca información parcial o falsa, sobre lo que se permite o no realizar en las convivencias, que se realizan en el multicitado Centro”(…). **SEGUNDO**: Que a la fecha, y habiendo transcurrido más de 20 días de realizada la petición expuesta en el numeral PRIMERO, el suscrito no ha recibido respuesta o notificación alguna sobre la misma. **POR LO EXPUESTO**: Resulta total y absolutamente llamativo, que nuevamente los servidores públicos de la CODHEY, incurran en dilación para dar respuesta a una solicitud amparada en un derecho constitucional del suscrito. Por lo que **NUEVAMENTE SE SOLICITA: ÚNICO.-** Se solicita atentamente, se dé respuesta a la petición realizada en fecha cuatro del mes de mayo del año dos mil quince...”.

9.- Escrito de fecha **diez de junio del año dos mil quince**, presentado por el ciudadano **RR**, en el que plasma lo siguiente: “...**PRIMERO**: Que el día nueve de junio de dos mil quince, se me dio vista del expediente de referencia, y pude constatar que ya se había realizado, por parte de personal de la CODHEY, una inspección a las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY). **SEGUNDO**: Que en atención al reporte que se generó respecto a la inspección a las instalaciones del CECOFAY, resulta por demás evidente la superficialidad con el que fue elaborado el citado reporte, ya que el mismo no establece con precisión aspectos básicos, como determinar la temporalidad y nivel de gravedad, o no, que representan las condiciones, y el estado del CECOFAY, que fueron evidenciados y registrados en dicho reporte, es decir, desde cuándo las deficiencias identificadas están sucediendo; ¿Qué significa para el personal de la CODHEY, que un baño esté sucio?, es decir, había excremento, no había agua, y por consecuencia había orín en los excusados, había cucarachas, solo por citar algunos ejemplos; ¿Desde cuándo no hay una puerta en el baño de niños, lo que afecta directamente el derecho a la intimidad de los niños?, ¿Hay o no un encargado de limpieza?, ¿Si lo hay por qué las condiciones del CECOFAY, son insalubres?, ¿Qué consecuencias en la salud pudieran inferirse, respecto de que se exponga, semana con semana, a los niños a un espacio donde los techos son de lámina de zinc, lo que incrementa la temperatura del área?, ¿ los ventiladores estaban apagados o no funcionaban?, ¿Cuántas y cómo eran las sillas y mesas que se visualizaron?, ¿El mobiliario existente resulta apropiado para la convivencia entre niños y sus progenitores?. Por lo expuesto, de modo resumido y sin entrar en detalles, es claro que el informe realizado en las instalaciones del CECOFAY, es una descripción muy precaria de las paupérrimas condiciones de seguridad y salubridad que presenta el multicitado CECOFAY. **TERCERO**: Que en fecha cuatro de mayo del años dos mil quince, el suscrito hizo una solicitud, misma que en su parte conducente, expone (...) “En atención a lo expuesto, se solicita muy cordialmente se realice un inspección in situ al CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, en que el suscrito, en mi carácter de interesado y representante legal de mi menor hija, a quien han violentado sus derechos humanos, puede estar presente. Asimismo se solicita que dicha inspección se realice un día domingo (idealmente el próximo domingo diez de mayo de dos mil quince) entre las 11:00 a.m. y 12:00 p.m., cuando la temperatura del lugar supere los 40 grados, y hay múltiples convivencias entre padres e hijos realizándose al mismo tiempo. Ambas solicitudes responden al hecho de evitar que el personal del CECOFAY, no muestre las condiciones reales de las instalaciones, u ofrezca información parcial o falsa, sobre lo que se permite o no realizar en las convivencias que se realizan en el multicitado Centro. **CUARTO**: Que a la fecha, la solicitud que se hiciera el suscrito, misma que fue expuesta en el párrafo inmediato anterior, ni siquiera ha sido contesta por parte del personal de la CODHEY, por tanto, el suscrito no pudo participar de la multicitada inspección, que se hiciera a las instalaciones del Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán. **POR LO EXPUESTO: PRIMERO**: Se solicita atentamente y en atención a los antecedentes expuestos, que se acuerde la realización de una nueva inspección a las instalaciones del CECOFAY, con el objeto de que se genere un reporte adicional, que ofrezca mayor precisión de los datos que se registren, en la que además, el suscrito en mi carácter de interesado y representante legal de mi menor hija, a quien han violentando sus derechos humanos, puede estar presente, para evitar que el personal del CECOFAY, no muestre las condiciones reales de las instalaciones u ofrezca

información parcial o falsa sobre lo que se permite o no realizar en las convivencias que se realizan en el multicitado Centro...”.

10.- Escrito de fecha **diez de junio del año dos mil quince**, presentado por el ciudadano **RR**, en el que refiere: “...**PRIMERO:** Que se me fue informado respecto a que el expediente de referencia fue asignado a la Visitadora Ileana Braga Lope. **SEGUNDO:** Que el suscrito he denunciado ante la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS–MEXICO, respecto a la probada inactividad y retraso en el tratamiento del Expediente CODHEY 162/2014, mismo que se encuentra asignado a la Visitadora Ileana Braga Lope. **TERCERO:** Que en atención a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, es claro que la intervención de la Lic. Ileana Braga Lope en el EXP. CODHEY No. 114/2015, pudiera interpretarse como un posible conflicto de intereses, que pudiera afectar los derechos del suscrito. **POR LO EXPUESTO: ÚNICO.-** Se solicita atentamente, y en atención a los antecedentes expuestos, que el EXP. CODHEY No. 114/2015, sea asignado a otro Visitador con el objeto de evitar un posible conflicto de intereses...”.

11.- Oficio número **DIF/PRODEMEFA/SUBPROCU/3642/2015** de fecha **quince de junio del año dos mil quince**, suscrito por el **Suprocurador de la Defensa del Menor y la Familia** el cual en su parte conducente dice: “...En cuanto a que si el señor **RR**, se le ha asignado una trabajadora social única y exclusivamente para la supervisión de su convivencia, le informo que durante la convivencia supervisada del señor **R** con hija, derivado de la carga de trabajo que se tiene, no es posible asignarle a cada supervisión personal que únicamente se dedique a eso, ya que únicamente tenemos cinco Licenciadas de Trabajo Social, para supervisar sesenta y cinco convivencias, además las cuarenta y cinco entregas recepción, los viernes, sábados y domingos que funciona el **CECOFAY**, actualmente no contamos con personal médico y la vigilancia la proporciona la Secretaría de Seguridad Pública. En cuanto a las observaciones que nos hacen en el presente oficio derivada de la inspección realizada al mismo, el día diez de mayo del año en curso, en donde pudieron apreciar que el mismo se encuentra en malas condiciones de higiene y seguridad, así como las instalaciones se encuentran deterioradas, le informo lo siguiente: el día diecisiete de noviembre del año dos mil once, se firma un convenio de colaboración entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría de Salud, para que entre en funciones el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en la cual en las cláusulas del mismo se especifican el objeto, los compromisos y las responsabilidades de cada uno para poder operar el **CECOFAY**. Para el funcionamiento del **CECOFAY**, se unen esfuerzos de varias dependencias, de la siguiente manera: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, proporciona las instalaciones en donde se encuentra el **CECOFAY**, ubicado en la calle 56 entre 73 y 73-A del Centro de la Ciudad de Mérida, que por las mañanas de lunes a viernes es el **CADI “Julia Peón Puerto”**, el coordinador del **CECOFAY** es empleado del **DIF Estatal**, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tal y como lo estipula el Reglamento interno del mismo, aunado que por necesidades del mismo, al no contar con personal, se ha enviado a una psicóloga, una trabajadora social, una secretaria y un intendente, los cuales son empleados del **DIF estatal**, siendo que ya resultan insuficientes, ya que hemos sido rebasados por la carga de trabajo y

el uso que se le da a las instalaciones. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, proporciona tres trabajadoras sociales y 2 psicólogas, pero no ha proporcionado a los dos médicos, como lo indica el convenio firmado, siendo que le corresponde colaborar con el personal de Trabajo Social, Psicología y Médico. El Tribunal Superior de Justicia, debe proporcionarle a CECOFAY, todo lo material que este requiera, como el mobiliario, juegos, juguetes, tv, dispensadores de agua, colchas, etc., todo lo que no sea inmueble y personal. La Secretaría de Seguridad Pública debe proporcionar a los elementos necesarios para hacer cumplir el Reglamento interno del CECOFAY, siendo que actualmente se tienen dos oficiales para únicamente cuidar el inmueble. Como se puede observar, si bien es cierto que el CECOFAY, depende de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, este para su funcionamiento requiere de la participación y colaboración de otras dependencias, las cuales en conjunto debemos procurar tener en las mejores condiciones tanto físicas, administrativas, humanas y de seguridad, siendo que al día de hoy hemos sido rebasados por la carga de trabajo, la cual en su 100% es proporcionada por los jueces familiares del Sistema Convencional y Oral, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los cuales recibimos las ordenes de llevar a cabo las convivencias supervisadas o entregas recepción de las niñas, niños y adolescentes. Todo lo anterior ha sido externado a las Instituciones que tienen la obligación de colaborar con el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán de manera verbal en las diversas visitas a las cuales se les ha invitado a asistir, para ver las condiciones en las que se encuentra el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, el cual sin duda es una Institución que Ayuda a que se respete el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de convivir con sus padres no custodios. Se anexa copia simple el Convenio firmado entre el DIF Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el día diecisiete de noviembre del dos mil once. **CONVENIO DE MARCO DE COLABORACIÓN, QUE CELEBRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE EL DOCTOR EN DERECHO, MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL TRIBUNAL", LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, REPRESENTADA POR EL SECRETARIO DOCTOR ÁLVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SSS" Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL LICENCIADO EN DERECHO DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DIF YUCATÁN", A LOS CUALES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE ACUERDO CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES: DECLARACIONES. I.- "EL TRIBUNAL" DECLARA QUE: a).- Es la Autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 64, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. b).- La representación oficial del Pleno de "EL TRIBUNAL" recae en su Presidente, en términos de la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. c).- El Presidente de "EL TRIBUNAL" es el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal según consta en el acta de la vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, correspondiente al día 15 de diciembre de 2010, por el término comprendido del 16 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2014. d).- Señala como su domicilio el**

ubicado en Avenida Jacinto Canek, calle noventa, sin número, Colonia Inalámbrica, Código Postal 97069, Mérida, Yucatán”. II.- “LA SSY” DECLARA QUE: a).- Que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual fue creado mediante el Decreto numero 73 expedido por el Gobernador del Estado de Yucatán, y publicado el 13 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y cuenta con el R.F.C. SSY9612135Q6. b).- Que el Dr. Álvaro Augusto Quijano Vivas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, asiste a la suscripción del presente convenio, de conformidad con los artículos 22 fracción VI, 23, 24, 27 fracción IV, 35 fracciones I y XXII, 48, 49, 66, 76 y 116 del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 9 y 10, fracción X, del Decreto no. 73, publicado el 13 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, cargo que quedó debidamente acreditado mediante nombramiento expedido a su favor por la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, de fecha 1 de agosto de 2007. c).- que tiene por objeto prestar servicios de salud a población abierta del Estado de Yucatán, así como realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado, asimismo se encarga de conocer y aplicar las normas generales en materia de salud, tanto estatal y nacional, así como considerar las internacionales a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento. d).- Que tiene su domicilio legal para efectos de este instrumento jurídico, el ubicado en el predio número 463 de la calle 72 entre 55 y 53 colonia centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán. III.- “EL DIF YUCATÁN” DECLARA QUE: a).- Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, rector de la asistencia social de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y los artículos 49 y 50 del Código de la Administración Pública de Yucatán. b).- Tiene por objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en esa materia lleven a cabo las Instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán y las disposiciones legales aplicables. c).- Para el logro de sus objetivos tiene a su cargo, en otras, las funciones de promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad; realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social; promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública; fomentar y apoyar las actividades que lleven a cabo las asociaciones y sociedades civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores, ancianos y minusválidos desamparados; llevar a cabo acciones de prevención y de rehabilitación en materia de invalidez de centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; realizar y promover estudios e investigaciones en materia de asistencia social, propiciando la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales en el Estado. d).- Le corresponde al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, de

acuerdo al artículo 76 del Código de la Administración Pública de Yucatán y el artículo 30 fracción VI de la ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia de Yucatán, la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo y que en este acto comparece como Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el Licenciado en Derecho Dafne David López Martínez, quien acredita su personalidad mediante copia debidamente certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del año dos mil diez, expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, C. Ivonne A. Ortega Pacheco, mismo que se anexa al presente. e).- Cuenta con un Organismo jurídico y tutelar de interés público, denominado Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en adelante “LA PROCURADURÍA”, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con jurisdicción en todo el Estado, con personalidad y facultades para representar legalmente a los menores de edad o incapaces ante cualquier tribunal o autoridad de la entidad, según lo dispone en Decreto número 271 de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve que da origen a la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán. f).- “LA PROCURADURÍA”, tiene por objetivos la defensa y promoción de los derechos de los menores de edad o incapaces, cuando estos carecieren de representación o teniéndola ésta fuese deficiente; prestar asistencia jurídica a menores, ancianos, personas con discapacidad, mujeres en estado vulnerable o condiciones de violencia intrafamiliar que carezcan de recursos y las demás que le otorgan la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales aplicables vigentes. g).- Las facultades de la “LA PROCURADURÍA” derivan de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, por ser parte integrante de “EL DIF YUCATÁN”, así como cualquier otra disposición normativa que se encuentre vigente al momento de firmarse el presente convenio o que en el futuro lo esté, que se relacione con la defensa y promoción de los derechos de los menores de edad, incapaces, senescentes, mujeres o cualquier otro miembro de la familia en estado vulnerable, pues es uno de los Organismos mediante el cual “EL DIF YUCATÁN”, cumple con su mandato de dar asistencia social a los yucatecos. h).- Mediante Decreto número 429 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 15 de julio de 2011 se creó el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, al que en lo sucesivo se le denominará “EL CENTRO”, como un órgano auxiliar de “LA PROCURADURÍA”, dependiente del “EL DIF YUCATÁN”, el cual cuenta con autonomía operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, con el objeto de facilitar, en un espacio neutral e idóneo, el encuentro de las niñas, niños o adolescentes con sus familiares no custodios que autorice la autoridad judicial o la Procuraduría, regulando su convivencia familiar supervisada, así como, supervisar la entrega recepción de niñas, niños o adolescentes, en el momento señalado para el inicio de la convivencia fuera de sus instalaciones, con la persona autorizada por la Autoridad judicial o la Procuraduría. i).- Para efectos del presente convenio “EL DIF YUCATÁN”, señala como su domicilio el ubicado en la avenida Alemán, número 355 C.P. 97100, de la colonia Itzimná. IV. DECLARAN “LAS PARTES” QUE: Se reconocen

recíprocamente la personalidad con que comparecen en el presente convenio marco de colaboración, así como sujetarse a los compromisos que se establecen en el mismo. Una vez expuesto lo anterior, "LAS PARTES" convienen a través de sus representantes, en sujetarse al tenor de las siguientes: CLAUSULAS. PRIMERA. OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración para que "LAS PARTES" lleven a cabo acciones conjuntas, tendientes a unir esfuerzos para lograr la operación y buen funcionamiento de "EL CENTRO", dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación aplicable. SEGUNDA. COMPROMISOS DEL "DIF YUCATÁN". EL DIF YUCATÁN se compromete a proporcionar un inmueble que cuente con los espacios requeridos para cumplir con la finalidad de "EL CENTRO" en los términos que expresamente se establezcan en los convenios específicos que deriven del presente instrumento. TERCERA. COMPROMISOS DE "EL TRIBUNAL". "EL TRIBUNAL" se compromete a efectuar, conforme lo permita su presupuesto, acciones de mejoras y equipamiento para el cumplimiento de los fines del "EL CENTRO", en los términos que expresamente se establezcan en los convenios específicos que deriven del presente instrumento. CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SSY". "LA SSY" se compromete a proporcionar a "EL CENTRO" personal de apoyo en áreas afines al funcionamiento del mismo, en los términos que expresamente se establezcan en los convenios específicos que deriven del presente instrumento. QUINTA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Para la realización del objeto de este convenio "LAS PARTES" se comprometen a: I.- Elaborar los convenios específicos de colaboración en los que se establezcan, según el caso: a) objetivos; b).- actividades específicas a desarrollar; c).- calendario de actividades; d).- presupuesto; e).- recursos humanos, financieros y materiales proporcionados por cada una de las partes; f).- régimen de propiedad o posesión de bienes muebles e inmueble aportados; g).- condiciones de la remodelación del inmueble, y h).- las demás condiciones que se requieran para el cumplimiento de los compromisos adquiridos a través del presente y que acuerden las partes. II.- Nombrar un coordinador de la ejecución de los convenios específicos de colaboración que se suscriban, quien trabajará con los responsables de la ejecución de este convenio marco. III.- Los responsables designados por cada una de las partes llevarán el registro, control y archivo de este convenio marco y de los convenios específicos de colaboración que se suscriban e informarán sobre el cumplimiento de los mismos. SEXTA. RESPONSABLES. "LAS PARTES" convienen que para la coordinación de las actividades materia de este convenio, nombran como responsables: a).- Por parte de "EL DIF YUCATÁN", la Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, en su carácter de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán. b).- Por "EL TRIBUNAL", el Magistrado Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. c).- por "LA SSY", el Doctor Álvaro Quijano Vivas, en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Yucatán. "LAS PARTES" acuerdan que en relación con el presente convenio los responsables podrán nombrar representantes en la forma que a sus intereses convenga. SÉPTIMA. PUBLICIDAD. "LAS PARTES" podrán publicar y divulgar, del modo que estimen más conveniente, los compromisos asumidos en este instrumento y los resultados de los convenios específicos desarrollados en el marco del presente convenio, haciendo constar en todo caso su origen y finalidad. OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" seleccionarán al personal cuya capacidad técnica asegure el óptimo desarrollo de las

acciones a realizar, en el entendido de que el personal de cada una de ellas asigne o comisione para el cumplimiento del objeto del presente convenio, conservará su relación laboral con aquella que lo empleó y asignó. En consecuencia cada una de "LAS PARTES" asumirá su responsabilidad por este concepto y cumplirá con sus respectivas obligaciones y en ningún caso el cumplimiento del objeto del presente convenio implicará relación laboral alguna con la otra, por la que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos. NOVENA. RESPONSABILIDAD. En caso fortuito y de fuerza mayor, las partes se comprometen a través de sus responsables a mantener la continuidad de las actividades del presente convenio o de los convenios específicos de colaboración reorientando las actividades que hayan sido interrumpidas y entregando oportunamente las aportaciones y recursos convenidos. DÉCIMA. MODIFICACIONES. El presente convenio marco de colaboración podrá ser modificado o adicionado por voluntad de "LAS PARTES" mediante acuerdo por escrito y firmado por todas ellas. Dichas modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma y se agregarán como partes integrantes del presente convenio. DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS. "LAS PARTES" acuerdan que los derechos y obligaciones derivadas del presente convenio son intransferibles y no podrán ser cedidas en todo o en parte a persona física o moral alguna. DÉCIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente instrumento y sus convenios específicos podrán darse por terminados anticipadamente por cualquiera de "LAS PARTES" respecto a cada una de ella, mediante aviso por escrito que notifiquen a las otras partes, con treinta días naturales de anticipación, sin responsabilidad para la parte que lo de por terminado. DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente convenio de colaboración tendrá vigencia desde la fecha en que se suscriba y hasta el cumplimiento de su objeto. Los convenios específicos que se suscriban al amparo de este instrumento tendrán la vigencia que en cada uno de ellos se consigne. DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe por lo que las controversias derivadas del mismo que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas precedentes, serán resueltas de común acuerdo por "LAS PARTES", haciéndolo constar por escrito.

- 12.-** Escrito de fecha **dieciocho de junio del año dos mil quince**, suscrito por RR, el cual indica en su parte conducente: "...**PRIMERO:** Qué respecto al acuerdo de acceder a la realización de una nueva inspección a las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, manifiesto lo siguiente: **1.-** En atención, a que la convivencia con mi menor hija es precisamente los días sábados, e inicia a las 11:00 a.m., le solicitaría cordialmente extrema puntualidad al personal de la CODHEY, asignado para que en el lapso de una hora, se pueda realizar un recorrido que cumpla con los requisitos mínimos de una inspección, que refleje con mayor precisión las condiciones de dicho Centro. **2.-** Qué siendo, que el suscrito tenga experiencia de más de 15 años en la elaboración de diagnósticos y evaluaciones para diferentes organismos nacionales e internacionales, puedo afirmar que es práctica común, que las dependencias que tienen el conocimiento, de que van a ser inspeccionadas, realicen adecuaciones (limpieza, reparaciones, etc.) de último momento, y ex profeso para tal evento. De allí la importancia de establecer de modo previo, los criterios mínimos y básicos de los aspectos que deriven del cumplimiento o no, de la norma que regula el funcionamiento y

operación del CECOFAY, siendo éste el reglamento interno de dicho Centro. Esto, evidentemente para evitar que una simple limpieza o adecuación de último momento, pretenda minimizar o disimular las deficiencias del citado Centro. **3.-** Que si bien es comprensible, que el suscrito pueda estar presente únicamente en carácter de observador, también lo es que quien realice la diligencia por parte de la CODHEY, no tiene los elementos, ni la información suficiente, para profundizar en los aspectos de fondo de la denuncia promovida por el suscrito contra el CECDFAY. Por lo que, en mi carácter de promovente, y en atención a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, y para evitar que se pretenda dar una "imagen" distorsionada o viciada de los hechos, solicito cordialmente que los temas que a continuación se exponen, sean contenidos, y se adicionen a los que eventualmente se contemplaran en la multicitada inspección al CECDFAY. **A. TEMPORALIDAD** ¿Desde qué fecha aproximada, el baño para niños del citado Centro no tiene una puerta principal y puertas interiores, para las divisiones entre los inodoros?; ¿Desde qué fecha aproximada, el baño para niñas del citado Centro no tiene una puerta principal y puertas interiores, para las divisiones entre los inodoros?; ¿Desde qué fecha aproximada, el techo del área principal del citado Centro, no ha tenido mantenimiento?; de haberse hecho alguna mejora, previo a ella. Cuánto tiempo estuvo sin mantenimiento alguno. ¿Desde qué fecha aproximada, el citado Centro cuenta con el mismo mobiliario (en lo particular mesas, sillas y sillones), del que se dispone para la realización de las convivencias entre los niños y sus progenitores?; ¿Desde qué fecha aproximada, el citado Centro cuenta con los mismos juguetes que se dispone para la realización de las convivencias, entre los niños y sus progenitores?; ¿Desde qué fecha aproximada, el área verde del citado Centro, se encuentra restringida para el uso de los niños y sus progenitores?; **B. INVERSIONES:** ¿Cuál ha sido la inversión pública, que ha recibido o se ha canalizado directamente al citado Centro, desde su creación?; Dado que las partidas presupuestarias de las dependencias públicas, son de acceso público, especificar rubros y montos; desde la creación del CECOFAY, hasta la fecha inclusive. **C. LIMPIEZA:** ¿Desde qué fecha aproximada, el citado Centro, cuenta con personal de limpieza?; ¿Cuántas personas son?; ¿Informar si dicho personal, está destinado únicamente al CECOFAY, y si cubre LA TOTALIDAD DEL HORARIO en el cual se realizan las convivencias, es decir, los viernes de 17:00 a 20:00 horas, y sábados y domingos de 09:00 a 20:00 horas. De ser el caso, de que dicho personal de limpieza no se presente o no se encuentre en el citado Centro, informar quién se responsabiliza de la limpieza del multicitado Centro?; **D. SEGURIDAD, CONTROL DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD:** Se informe si el personal de vigilancia, realiza las siguientes actividades: I.- Controlar los procedimientos de ingreso, solicitando una identificación oficial; II.- Supervisar, que no se introduzcan al Centro utensilios prohibidos; III.- Revisión de los objetos que se pretendan introducir al Centro. Se informe, si para tener acceso al Centro o, a las convivencias supervisadas, o a la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, los usuarios cuentan con identificación expedida por el Centro, para tal efecto. Siendo que, está precisamente prohibido el ingresar armas (como por ejemplo un cuchillo) al citado Centro, que ponga en riesgo a los usuarios, se solicita se informe, qué procedimientos se implementan para deslindar y precisar responsabilidades, si se presenta un acontecimiento de tal magnitud (ingreso de un arma blanca). **E. PERSONAL MÉDICO:** Informar si cuenta, y desde que fecha, con personal médico de planta (es decir de modo permanente y en el propio

CECOFAY), mientras se realizan las convivencias entre niños y sus progenitores. Se informe, cuál es el protocolo (formal y de conocimiento público) establecido por el Coordinador del CECOFAY, o quién corresponda, en caso de que haya que asistir a un niño, niña o adolescente en caso de emergencia. Se informe, quién realiza los diagnósticos, y expide las constancias médicas a los usuarios de CECOFAY. Se informe, se si cuenta con un medio de transporte oficial (sea del CECOFAY, la PRODEMEFA o el DIF) en el citado Centro, para el traslado inmediato, en caso de que se presente una urgencia al interior de las instalaciones del CECOFAY, y que involucren a los menores que allí acuden, o incluso a cualquier usuario del multicitado Centro. **F. DESCRIPCIÓN DEL MOBILIARIO Y PERTINENCIA:** ¿De cuántas sillas y mesas dispone el citado CECOFAY? Qué se realice una descripción de los mismos, y se especifique si dicho mobiliario resulta apropiado para la convivencia entre niños y sus progenitores, sobre todo considerando que un hombre adulto promedio pesa entre 70 y 90 kg.; y además, se determine si el mismo resulta suficiente para la totalidad de las convivencias que se realizan. Se describa el tipo de juegos con los que cuenta el CECOFAY, su estado de mantenimiento y determine si éstos son suficientes en relación a la cantidad de usuarios del CECOFAY. ¿Determinar si existen ventiladores en todas las áreas del citado Centro o solo se concentran en un solo área?; Asimismo, determinar si la cantidad existente, es suficiente para ventilar adecuadamente la totalidad del área de convivencias, y sobre todo, para cuando la temperatura ambiente supere los 40 grados. **G. IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL CECOFAY.-** Determinar si el personal del Centro, se encuentra adecuadamente identificado, por presentar éste un uniforme que los distinga de cualquier otro personal o usuario, que se encuentre en el citado Centro. Determinar si el personal del Centro, cuenta con gafete (visible en todo momento) de la Institución (CECOFAY-PRODEMEFA) que lo identifique, pero además que permita al usuario conocer si el mismo es personal de psicología, trabajo social, vigilancia o administrativo. **H. IDENTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS.-** Se determine, si al interior del Centro, los usuarios cuentan con identificación expedida por el Centro que los reconozca como tales. **I. EXPOSICIÓN A LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS.-** Se solicita, y siendo el caso que las áreas de convivencia se encuentran “protegidas”, solo en la parte superior de las mismas, se informe para el caso de lluvias intensas, donde se realizan y resguardan los usuarios. Se solicita, se informe, que medios de protección contempla el personal del CECOFAY, cuando la temperatura ambiente supera los 40 grados, sobre todo, para evitar posibles afectaciones a la salud de los menores que allí acuden. **J. ALIMENTACIÓN DE LOS NIÑOS.-** Se informe, si los usuarios del Centro (progenitores), cuentan con el acceso a algún refrigerador, para mantener en condiciones óptimas de salubridad, los alimentos y bebidas que consumirán en el marco de las convivencias (sobre todo, si se considera que hay convivencias que tienen una duración de cuatro horas, y de ellas se dan en condiciones climáticas que superan los 40 grados). Se informe si los usuarios del Centro (progenitores), cuentan con el acceso a algún horno (de microondas), para calentar los alimentos que consumirán al marco de las convivencias (sobre todo, si se considera que hay convivencias que tienen una duración de cuatro horas, y que se realizan en horarios del mediodía), para con ello evitar que los progenitores, siempre tengan que darles alimentos fríos a sus hijos. **POR LO EXPUESTO: PRIMERO.-** Se solicita atentamente, que los temas que fueron expuestos en párrafos precedentes (incisos de la A) a la J), sean contenidos, y se adicionen a los que

eventualmente sean contemplados por el personal de la CODHEY, para la inspección a las instalaciones del CECOFAY, para con ello generar un diagnóstico de las instalaciones del CECOFAY, que realmente refleja sus reales condiciones en todo lo concerniente a la seguridad, salubridad y cumplimiento del reglamento del multicitado CECOFAY...”.

- 13.-** Acta circunstancia de **fecha veinte de junio del año dos mil quince**, realizada por personal de este Organismo, quien realizó una inspección ocular al Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), con la finalidad de corroborar las condiciones en las que opera el mismo, observándose lo siguiente: *“...hacemos constar que nos constituimos en el local que ocupa el Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), ubicado en el predio número quinientos setenta y dos de la calle cincuenta y cuatro por setenta y tres y setenta y tres A del centro de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado por este Organismo en fecha dieciséis de junio del año en curso, en el que se ordenó realizar una diligencia de inspección ocular en el citado Centro, con la finalidad de verificar las condiciones en las que opera el mismo, por lo que estando en dicho lugar nos permitió el acceso la Licenciada Marisol Cetz Ayil, quien dijo ser la actual Coordinadora de ese Centro, indicando que entró en funciones el día de ayer, es decir el diecinueve de junio del año en curso, por lo que al explicarle el motivo de la diligencia, manifestó no tener inconveniente alguno para realizar dicha inspección, manifestándonos que se apoyaría en la C. Irene Pinzón, quien es personal del área administrativa, y quien lleva varios años laborando, por lo que procedimos a iniciar el recorrido, por lo que una vez realizada la inspección se realizan las siguientes observaciones: **I. AREA DE ACCESO AL CECOFAY:** El acceso al inmueble está conformado por una barda de aproximadamente veinticinco metros de largo por dos metros aproximados de alto, en la cual en la parte posterior de lado izquierdo cuenta con un rotulo “CADI JULIA PEON CAMARA”, y del lado derecho “CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR”, asimismo para ingresar al inmueble se realiza a través de una reja de herrería color blanca, la cual conlleva a un espacio amplio sin techo, con una muy pequeña sala de espera (única parte que sí cuenta con techo), la cual está equipada con seis asientos y una banca de madera, donde se pudo observar al momento de la visita que habían aproximadamente diez personas esperando ser atendidas en el filtro para la recepción de los menores lo cual se considera un espacio insuficiente e inadecuado, dada la cantidad de personas que habían se encontraban en ese momento esperando ser atendidas, seguido de este espacio, ya en el interior del inmueble, nos encontramos con área de registro de los menores y padres no custodios, el cual a simple vista consta de una barra de concreto donde el personal del CECOFAY, lleva a cabo los registros y filtros de los usuarios, anotándolos en unas listas, así como la entrega y revisión de las pertenencias que cada menor o sus progenitores pretenden ingresar al Centro, lugar en donde la suscrita Visitadora, previa identificación como personal de este Organismo, pidió entrevistarse con el Coordinador o responsable del citado Centro, a fin de solicitar el acceso para llevar a cabo la diligencia antes citada, donde el personal del mismo informó que esperara unos minutos, durante la espera se pudo observar un notable hacinamiento de personas adultas y de niños, en un espacio de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de ancho, pudiendo percatarse una visible falta de organización por parte de empleados del CECOFAY, ya que al parecer una de las trabajadoras sociales estaba llevando a cabo una entrevista o plática con*

uno de los usuarios dándole diversas indicaciones, no siendo este el lugar adecuado, toda vez que los demás personas se enteran de situaciones personales de los usuarios. A continuación se agrega placas fotográficas del área de acceso. (Foto 1-4) **II. AREA DE JUEGOS AL AIRE LIBRE:** Encontrándonos en el interior del CECOFAY, observamos a un costado derecho, un área de juegos infantiles y arenero delimitada con malla ciclónica, por lo que al cuestionar a la Coordinadora, si dicha área pertenece al Centro, manifestó que sí, pero que los usuarios del CECOFAY, no tienen acceso, según señaló, por motivos de seguridad, ya que temen que alguna rama de los árboles y frutos (en especial cocos) caigan sobre algún niño; se pudo observar que junto a la malla ciclónica que divide el área de ingreso, con el área de juegos al que nos referimos líneas arriba, se encuentra estibado material de construcción, entre los que se encuentran bloques, varillas metálicas, bultos de polvo, cabe señalar que ninguno de estos presenta alguna protección o medida de restricción, con cintas que impida que los usuarios puedan acercarse a ella, lo que pudiera provocar algún accidente. Se adjuntan fotos. (Fotos 5-10) **III. AREA DE CONVIVENCIA:** Continuando con la diligencia, se puede observar que a continuación del área de recepción, señalada en el apartado I, existe un pasillo de 3 metros de ancho por 23 metros de largo aproximadamente, el cual conduce a los diversos salones que únicamente le pertenecen al CADI, y los cuales permanecen cerrados durante los fines de semana, pudiendo percatarnos en el interior de uno de ellos, que cuenta con un refrigerador y microondas, por lo que la suscrita visitadora hace los siguientes cuestionamientos a la coordinadora: 1. ¿El CECOFAY, cuenta con refrigerador para el mantenimiento de los alimentos que llevan los usuarios para proporcionarles a sus hijos menores durante el desarrollo de su visita? Respondiendo que NO cuenta el Centro, con ningún refrigerador u aparato electrodoméstico, ya que no tienen ningún área asignada como comedor o cafetería. Siguiendo con la inspección nos percatamos a padres conviviendo con sus hijos en el pasillo, donde se pudo apreciar, que varios de los padres se encontraban sentados en piso junto con su menor hijo. Es importante señalar, que justo al comienzo del citado pasillo se encuentra material de construcción, cubiertos con par de lonas y unas sillas infantiles apiladas, sin ninguna protección o restricción en este espacio, incluso se observa a padres y niños cerca de esta zona, de igual manera a lo largo del pasillo se observa, el único dispensador de agua purificada para todos los usuarios del Centro, con unos cuantos conos de papel para el consumo de agua, igual se observa dos botellones extra de 19 litros, para cuando se termine el que garrafón que está puesto en el dispensador. (Fotos 13-16). Al final del pasillo mencionado, en el costado izquierdo, se encuentran los sanitarios para adultos, uno para hombres y otro para mujeres, no encontrándose la señalización de cuál es el de hombres y cual de mujeres. Estos se encuentran deteriorados, con lozas faltantes en el lavabo, y con medidas inadecuadas para un uso cómodo y accesible de las instalaciones, estas son de un metro de ancho por dos cuarenta de largo, dificultándose el ingreso por el lavamanos que se encuentra en el interior de ambos; en cuanto a higiene los dos baños se encontraban limpios, con agua corriente y papel sanitario con su respectivo dispensador, pero ninguno de ellos contaba con toallas de papel para las manos, ni jabón para los usuarios, en cuanto a este punto se le preguntó a la Coordinadora, quien debe de proporcionar el material higiénico y de limpieza, señaló que es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, quien dota de estos insumos. (Fotos 13-16) Continuando con la diligencia, pudimos observar que el área

destinada formalmente para las convivencias supervisadas es un espacio, que puede describirse como un pequeño auditorio abierto, con un espacio igual pequeño que funciona como escenario. En todo el espacio mencionado (de aproximadamente siete metros y medio de ancho por dieciocho de fondo), está provista de 15 mesas infantiles (para niños menores de tres años) con sus respectivas sillas (3-4 personas por mesa), de las cuales únicamente cuatro sillones y tres sillas negras para adultos, pertenecen al CECOFAY, todo el mobiliario restante es propiedad del CADI, que funciona entre semana. Esta es la única área que cuenta con ventilación artificial, que se proporciona a través de cuatro ventiladores industriales colocados uno en cada esquina, sin embargo, dadas las condiciones climáticas de nuestro medio y de la cantidad de gente que hace uso de las instalaciones, dichos ventiladores son insuficientes. Cabe señalar, que el techo de esta área está constituido por láminas de zinc que tienen instaladas plafones (placas de unicel), con la finalidad de aislar el calor de las cuales algunas se encuentran en mal estado; en cuanto a iluminación artificial se refiere, pudo apreciarse que de las doce barras de luz fluorescente, con las que cuenta el área, seis de ellas están inservibles, por lo que se cuestionó a la Coordinadora, en relación al mantenimiento general del inmueble, respondiendo que todo lo referente a desperfectos, cambios, reparaciones, mejoras, etc., deben ser tramitadas por el CADI, aseverando que el Centro de Convivencia, no tiene ningún tipo de injerencia. Es de mencionarse que este espacio se observa un juego de entretenimiento de plástico, que cuenta con dos resbaladillas, y aproximadamente tres juegos montables para niños (estos pertenecen al CADI), los cuales sí los pueden utilizar los usuarios del CECOFAY, así como tres cajas pequeñas, con escasos juguetes para niños (estos son los juguetes del CECOFAY). Es menester señalar que durante la diligencia se observaron aproximadamente doce convivencias, haciendo un total de aproximadamente de veinticinco o treinta personas contado adultos y niños, sin embargo, señaló la Coordinadora, que por lo general el número de convivencias aproximadas es de veinticinco (veinticinco adultos con sus respectivos hijos, siendo estos hasta tres o más niños por padre no custodio). Es importante hacer constar, que durante la diligencia, se pudo observar que las trabajadoras sociales y de psicología, quienes son los encargados de supervisar las convivencias, tienen que supervisar varias a la vez, ya que debido a la gran cantidad de usuarios (sic). Así pues, a lo largo del recorrido, se constata el deterioro general de las Instalaciones, con humedad y moho en varias partes de las paredes y techos, y debido a esto algunas partes de las paredes, tienen pequeñas secciones de desprendimiento. Seguidamente en la misma área se puede apreciar una puerta de madera que conduce a una oficina, señalándonos la Coordinadora, que es un área destinada para el personal del CECOFAY, donde las trabajadoras y psicólogos elaboran sus reportes. Se adjuntan fotos. (Fotos 17-22) **IV. Área de baños de niños y niñas:** Continuando con el recorrido, nos trasladamos específicamente a los sanitarios para uso exclusivo niños y niñas, constatándose el grave deterioro en que se encuentran, en primera instancia está el sanitario de niños, el cual no cuenta con puerta de acceso principal, así como tampoco puertas en los dos gabinetes con los que cuenta cada taza sanitaria. Existe un solo dispensador de papel ambos sanitarios (sic), así como un solo bote para los mismos. Se observa una cuarteadura en una de las paredes, y parte de las lozas del área de ducha. Las dimensiones de los baños son adecuadas, sin embargo, es posible que la cantidad de tazas sanitarias disponibles, sea insuficiente para el número de niños que hacen uso de ellos. Finalmente se observa una

plancha de concreto, recubierta con loza, de aproximadamente sesenta centímetros de ancho por tres metros de largo, en donde se halla asentada una pequeña colchoneta recubierta con una sábana que hace las funciones de cambiador. Se anexan fotos. (Fotos 23-28) En frente del baño de niños, se encuentra el de las niñas, este sí cuenta con puerta, es de madera; no obstante en el interior dos de las tres tazas sanitarias con las que cuenta, no tienen división entre ellas, es decir, no existe privacidad en caso de que dos personas hicieran uso de estas instalaciones al mismo tiempo, únicamente existen los paneles laterales de los gabinetes, pero sin división y sin puertas. En cuanto a la tercera taza existente, es de tamaño infantil, y se constató que no cuenta con agua corriente, a diferencia de las otra dos. Cabe subrayar, que a pesar que si contaban éstas con agua corriente, el mecanismo hidráulico no funcionaba adecuadamente, por lo que los residuos orgánicos no se pueden desechar correctamente quedándose allí, hasta que manualmente se les eche agua. La ducha no cuenta con dos de las tres llaves con las que debe contar, una buena parte de las paredes y lavabos tiene lozas dañadas o simplemente no las tiene, aparentemente se cayeron y no fueron reemplazadas o reparadas. Al igual que el baño de niños, únicamente se cuenta con un dispensador de papel sanitario para todos los usuarios del servicio. Se anexan fotos. (Fotos 29-34) **V. Juguetes:** En cuanto a los juguetes que dota el CECOFAY, para los niños, se pudo apreciar que son únicamente tres cajas, y una piscina de plástico con algunos juguetes, lo que se considera insuficiente para la cantidad de niños, que en el momento de la visita se pueden observar. Se anexan fotos. (Foto 35) Es menester señalar que durante el recorrido se hicieron diversos cuestionamientos a la Coordinadora del citado centro, entre los que destacan: -1) ¿Cual es la plantilla laboral con la que cuenta el CECOFAY?, A lo que señaló, que está conformado por una coordinadora, 5 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, 1 secretaría, 1 intendente y 1 vigilante (éste último, señaló, que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del estado) y que está designado para cubrir turnos de 24 horas. -2) Respecto a la **SEGURIDAD, CONTROL DE ACCESO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, informe si el personal de vigilancia realiza las siguientes actividades: - ¿Controla los procedimientos de ingreso, solicitando a las personas que pretenden ingresar al Centro, una identificación oficial?; -¿Supervisa que tipos de objetos introducen los usuarios al CECOFAY, es decir realiza algún tipo de revisión o cacheo a las personas que ingresan? (lo anterior, se cuestiona en razón, de que se tiene conocimiento que en una ocasión se encontró en el interior del centro un arma punzocortante); A lo que la Licenciada Marisol Cetz, señaló, que **NO** realiza el vigilante ningún tipo de control o medida de seguridad, que únicamente su función es permanecer en la reja de entrada, y cuando se suscita algún problema o algún padre se altera interviene, y tampoco controla el procedimiento de ingreso, solicitando una identificación oficial; -3) ¿Al preguntarle si el personal que se encontraba en el área de registro corresponde a personal administrativo?; Señaló que **NO**, que son las mismas psicólogas y trabajadoras sociales, quienes hacen esa función ya que no cuentan con más personal, por lo que se le hace la observación a la Coordinadora, que no es una función de las trabajadoras sociales y psicólogas, ya que de acuerdo a las funciones que se establecen en el Reglamento, éstas deben estar supervisando las visitas de los padres no custodios que ya ingresaron al Centro, a lo que manifestó estar de acuerdo con la observación, pero al no contar con el personal suficiente tiene que ver la manera de organizar al personal y realizar diferentes funciones. Asimismo, señaló que adicionalmente

cuentan con pasantes en la carrera de trabajo social (5) y de psicología (3), pero que éstos únicamente están de apoyo y para allegarse de conocimientos relacionados con su carrera, con relación a este punto la suscrita visitadora realiza los siguientes cuestionamientos a la coordinadora del CECOFAY: -4) ¿Los pasantes participan en la supervisión de la visitas?; La coordinadora respondió, que están de apoyo para los trabajadores y psicólogos, pero nunca están solos, siempre permanecen a lado de los servidores públicos, es decir de los trabajadores sociales y psicólogos, y no participan directamente en la supervisión de las visitas. -5) ¿los pasantes elaboran algún tipo de reporte o informe del resultado de las visitas?; Señala la Coordinadora, que no tienen esa facultad, y que por ende no firman, ni suscriben ningún tipo de documento, que es el personal del CECOFAY, llámese psicólogo o trabajador social quien emite los informes. -6) ¿El personal del Centro, cuenta con gafete que los identifique?; Señaló que **sí** (sin embargo a simple vista se puede observar, que no todo el personal lo porta); -7) ¿Si su personal porta uniforme que los identifique?; Manifestó que **sí**, que son playeras o camisas con el logo “CECOFAY-PRODEMEFA” -8) **RESPECTO DE LA HIGIENE Y DE LAS CONDICIONES MATERIALES Y DE FUNCIONAMIENTO** se realizaron las siguientes preguntas: ¿El CECOFAY cuenta con personal de intendencia? A lo que la coordinadora señaló que **sí**, que es un intendente para todo el Centro. -9) ¿En cuanto al mal estado en que se encuentran los sanitarios, se cuestionó a la responsable si ha hecho algo al respecto?; Manifestó que el anterior Coordinador, realizó solicitudes, no sabe si de manera verbal o través de oficio a la autoridad correspondiente, es decir, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como DIF Estatal, pero hasta la fecha, no han dado respuesta. -10) ¿De igual manera, se le cuestionó sobre el tiempo que lleva funcionando el Centro, y si desde esa fecha los baños operan en esas condiciones, contestando la pregunta, la trabajadora Irene Pinzón, quien señaló que el Centro, lleva funcionando cuatro años aproximadamente, y que recuerda que siempre han estado igual las Instalaciones, recalcando, que como en las mañanas funciona como un CADI, y únicamente se le presta las instalaciones los fines de semana al Centro de Convivencia, es el CADI, quien debe de subsanar, y dar mantenimiento a sus instalaciones, que no existe un itinerario o programación, para que, esta persona realice específicamente la limpieza de los sanitarios, por lo que queda a su consideración entrar a verificar el estado en el que se encuentran, asimismo, manifestaron que cuando por alguna circunstancia el intendente no acude al Centro, son las mismas trabajadoras o psicólogas quienes realizan la función para mantener limpio el centro. -11) ¿El CECOFAY, cuenta con adecuaciones para personas con discapacidad?; A lo que señaló que **NO**, y tampoco se le ha proporcionado al personal, capacitación u orientación respecto del tema. -12) **SERVICIOS MEDICOS EN EL CECOFAY:** ¿Se le cuestionó si el CECOFAY, cuenta con personal médico?; Se nos informó, que el CECOFAY, **NO** cuenta con servicio médico, ni de enfermería, solo tienen un botiquín básico de primeros auxilios. -13) ¿En caso de que se requiera un servicio de urgencias?; Señaló, que se apoyan con el paramédico de la Corporación de bomberos, que se encuentra al lado de las instalaciones del Centro, o con personal del Ayuntamiento de Mérida, ante tal situación, se le hizo ver a la Coordinadora, que están incumpliendo con lo que establece el reglamento del Centro, ya que por ley deberían de contar con personal médico, señalando la entrevistada que efectivamente, pero la Secretaría de Salud, no ha brindado el servicio...”

14.- Escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, suscrito por el señor RR, el cual en su parte conducente dice: “...Mediante el presente escrito el suscrito, R R, presento **FORMAL QUEJA y DENUNCIA** contra el **DR. JOSE LIMBERTH SOSA LARA**: en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y contra la **M. en D. CINTHIA G. PACHECO GARRIDO**, en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Coordinadora del ORDENNA, por **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO**, ya que, pese a tener ambos servidores públicos PLENO y ABSOLUTO CONOCIMIENTO, el primero desde el mes de octubre del año dos mil catorce, y la segunda, desde el mes de julio del año dos mil trece, de las paupérrimas condiciones de seguridad y salubridad que presentaba, y presenta el Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), y de las múltiples irregularidades en el manejo y operación de dicho Centro, por parte de su personal. mismas que fueran expuestas y evidenciadas por el suscrito en múltiples oficios circunstanciados en tiempo, modo y lugar, y pese a ello, **ambas autoridades incurrieron en una inconventional pasividad y omisión comprobada** de implementación de acciones, oportunas y correctivas, que atendieran los hechos denunciados por el suscrito, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de todo niño, niña y adolescente; pero además los citados servidores públicos incurrieron, en un incumplimiento de las funciones inherentes a sus cargos de establecer como prioridad la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al permitir CON TODO CONOCIMIENTO, que éstos fueran expuestos **A UN ESPACIO DE CONVIVENCIA, como lo es el CECOFAY, IMPROVISADO QUE LLEVA AL MENOS DOS AÑOS OPERANDO DE SIMILAR MODO**, que no presenta condiciones de seguridad, ni de salubridad; que expone a los niños a un hacinamiento, y a condiciones climáticas, **AL QUE NINGÚN NIÑO DEBIERA SER EXPUESTO**, que utiliza instalaciones y mobiliario, que pertenecen a una guardería que, por supuesto, no son propias, ni aptas para convivencias entre adultos y sus respectivos hijos; que el baño de niños, ni siquiera tiene una puerta; que los padres y nuestros hijos no podemos utilizar todas las áreas del predio donde, incluso, se nos prohíbe el uso del área verde que allí hay, lo que propiciaría mejores, y más distendidas convivencias; que se delega en estudiantes (pasantes) responsabilidades propias del personal del CECOFAY, es decir, de un servidor público que el personal del CECOFAY, debe supervisar más de una convivencia al mismo tiempo, y también debe responsabilizarse en ocasiones de la limpieza del Centro, y además el multicitado personal del CECOFAY, le prohíbe a los niños el ejercicio de derechos fundamentales, como el jugar o entablar conversación entre sí; violentándose así gravemente el **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**, y siendo que es obligación de toda autoridad pública el velar por los derechos jurídicos y humanos de los niños, tal y como se deriva de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y en lo particular de la LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, es que queda plenamente establecida la RESPONSABILIDAD DIRECTA de los señalados servidores públicos del DIF, y la PRODEMEFA, en la violación de los derechos humanos y fundamentales de mi menor hija,

del suscrito como, así también, de todo niño, niña y adolescente, que debe acudir a ejercer su derecho de convivencia con su progenitor en las instalaciones del CECOFAY. De igual modo, se manifiesta: **PRIMERO.-** Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos **UNA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL, A OUE SE ATENDERÁ SERÁ EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.** 2. Los Estados Partes, se comprometen a asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios, para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes, se asegurarán de que las instituciones servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, **ESPECIALMENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD, SANIDAD, NÚMERO y COMPETENCIA DE SU PERSONAL, ASI COMO, EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UNA SUPERVISIÓN ADECUADA.** **SEGUNDO.-** Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 19. Derechos del Niño: **“TODO NIÑO TIENE DERECHO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SU CONDICIÓN DE MENOR REQUIEREN POR PARTE DE SU FAMILIA, DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO”.** **TERCERO.-** Que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, establece en sus artículos: **-Artículo 6.-** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: **-1.- EL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES, QUE IMPLICA DAR PRIORIDAD A SU BIENESTAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, Y ANTE CUALQUIER INTERÉS QUE VAYA EN SU PERJUICIO.** Este principio orientará la actuación de todas las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que otorgan derechos, y previenen violaciones a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra encargada de la defensa, protección y tutela jurídica, debiendo reflejarse en la asignación de recursos públicos, para programas sociales, en la atención integral de los servicios públicos, así como en la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas. **-Artículo 7.-** Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal tendrán la obligación de asegurar en el ámbito de sus respectivas competencias, **EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** **-Artículo 17.- CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SE ENCUENTRE EN RIESGO de perder la vida O DE SUFRIR UN DAÑO FISICO PSICOLÓGICO, DEBERÁ EFECTUAR UN REPORTE INMEDIATO AL DIF O A LA PROCURADURÍA.** El incumplimiento de esta disposición por particulares, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley. **PARA EL CASO DE OUE EL INCUMPLIMIENTO A OUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, FUERE POR PARTE DE UN SERVIDO PÚBLICO, SE EQUIPARARÁ AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.** Las personas que denuncien conductas que atenten en contra de la integridad de niñas, niños y adolescentes, recibirán de las autoridades competentes, la debida garantía de protección a su identidad y, en su caso, a su propia integridad. **-Artículo 32.- LAS**

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN EL DERECHO A SER PROTEGIDOS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN AFECTAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA, O SU NORMAL DESARROLLO sobre todo cuando se vean afectados por: -I. EL DESCUIDO, LA NEGLIGENCIA, el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual, **el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual [...] -Artículo 52.- EL DIF Y LAS INSTANCIAS MUNICIPALES CONTARÁN CON ESPACIOS APROPIADOS QUE FAVOREZCAN LA CONVIVENCIA FAMILIAR**, a fin de que pueda llevarse la relación personal y el contacto a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesario, a consideración de la autoridad judicial. -Artículo 114.- Será causa de responsabilidad administrativa de las autoridades responsables el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, por las siguientes acciones u omisiones: -VII.- No perseguir con la mayor eficacia, la responsabilidad que corresponda por la infracción de la presente Ley o por dejar de imponer las sanciones previstas para los infractores. **CUARTO.-** Que el decreto que crea el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, establece en su Artículo 1 lo siguiente: "Se crea el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, **COMO UN ÓRGANO AUXILIAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DEPENDIENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN**, el cual contará con autonomía operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades". -Artículo 4. Para lograr una adecuada convivencia familiar supervisada, el Centro deberá cumplir con lo siguiente: -1. **PROPICIAR UN AMBIENTE TRANQUILO Y SEGURO** para el fortalecimiento de las relaciones entre las niñas, niños o adolescentes con sus familiares no custodios: -11. **GARANTIZAR LA SEGURIDAD FÍSICA y EMOCIONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES**, durante una reunión familiar de padres en conflicto o sobre quienes ejercen la patria potestad, pero no la custodia: -IV. **PROCURAR LA SEGURIDAD FÍSICA y EMOCIONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** durante el tiempo que se encuentren en el Centro: [...] **QUINTO.-** Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios." **SEXTO.-** Que mediante solicitudes de información, el suscrito hizo del conocimiento del DR. JOSE LIMBER SOSA LARA, en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en fechas **OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE** y subsecuentes, de las diversas irregularidades y de las **paupérrimas condiciones de seguridad y salubridad que presentaba el CECOFAY**, además de las dolosas conductas del personal de dicho Centro que. en su conjunto, exponían la seguridad física y emocional de mi menor hija, y afectaban gravemente nuestros derechos humanos, siendo el caso que hasta la presenta fecha, dicha autoridad no ha ofrecido siquiera una respuesta congruente con lo solicitado, así como a todos y cada uno de los puntos planteados en las citadas solicitudes, ni mucho menos se le ha dado curso a

las peticiones hechas en las mismas, propiciando con ello que los derechos humanos y fundamentales de mi menor hija, del suscrito, como así también de todo niño, niña y adolescente que deben acudir al CECOFAY, continúen siendo vulnerados y violentados. **SÉPTIMO.-** Que mediante solicitudes de información, el suscrito hizo del conocimiento de la M. en D. CINTHIA G. PACHECO GARRIDO, en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Coordinadora del ORDENNA, en fechas CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, y subsecuentes, de las diversas irregularidades, y de las paupérrimas condiciones de seguridad y salubridad que presentaba el CECOFAY, y de las dolosas conductas del personal de dicho Centro que, en su conjunto, exponían la seguridad física y emocional de mi menor hija, y afectaban gravemente nuestros derechos humanos, siendo el caso que, hasta la presenta fecha dicha autoridad hizo caso omiso a tales señalamientos, y con su probada displicencia en la atención de un tema tan grave como el expuesto, propició que los derechos humanos y fundamentales de mi menor hija, del suscrito, como así también de todo niño, niña y adolescente que deben acudir al CECOFAY continúen siendo vulnerados y violentados. **POR LO EXPUESTO:** Queda plenamente demostrada la responsabilidad en la VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, DE LOS DERECHOS A LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO, por parte de los servidores públicos DR. JOSE LIMBER SOSA LARA, en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y de la M. en D. CINTHIA G. PACHECO GARRIDO, en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Coordinadora del ORDENNA, ya que pese a tener ambos servidores públicos **PLENO Y ABSOLUTO CONOCIMIENTO** de las paupérrimas condiciones de seguridad y salubridad que presenta el CECOFAY, que afectaron y continúan afectando derechos básicos y fundamentales de los niños, pese a ello, y a la gravedad de la materia, dichas autoridades incurrieron en una inconventional pasividad y omisión comprobada, de implementación de acciones oportunas y correctivas, que atendieran y resolvieran los hechos denunciados por el suscrito, a fin de salvaguardar en todo momento los derechos fundamentales de todo niño; violentando así derechos protegidos de los niños en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; en la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, en la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, y en lo particular en la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**. Sin más por el momento, y solicitando a esta autoridad estudie mi caso, sobre mi **FORMAL QUEJA y DENUNCIA** contra el DR. JOSE LIMBER SOSA LARA, en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y contra la M. en D. CINTHIA G. PACHECO GARRIDO, en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Coordinadora del ORDENNA por permitir que semana con semana se violenten gravemente los derechos humanos de" los niños, niñas y adolescentes que acuden a las instalaciones del CECOFAY siendo que como mínimo las irregularidades en el manejo y operación de dicho Centro son del conocimiento del DR. JOSE LIMBER SOSA LARA, desde el mes de octubre del año dos mil catorce y de la M. en D. CINTHIA G. PACHECO GARRIDO desde el mes de julio del año dos mil trece; pese a ello, a la fecha las mismas irregularidades y contravenciones a nuestra Magna y

diversos Tratados internacionales que versan sobre los derechos de los niños continúan sucediendo y de hecho incrementándose. **ATENTÁNDOSE ASÍ GRAVEMENTE CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE MI MENOR HIJA, DEL SUSCRITO y TODOS LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** que deben acudir a realizar sus convivencias al CECOFAY, por lo que se solicita a la CODHEY, que emita el dictamen o resolución correspondiente en la presente gestión, sobre mis pedimentos realizados a esta autoridad...”.

- 15.- Escrito de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, suscrito por el señor RR, en el indica lo siguiente: “...**PRIMERO.-** Que en fecha sábado 20 de junio del año dos mil quince, a solicitud del suscrito, se realizó una segunda inspección a las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Estado (CECOFAY), misma que estuvo a cargo de la Lic. Ileana Braga Lope, junto a tres servidores públicos de la CODHEY, y el suscrito que participó en calidad de observador. **SEGUNDO.-** Que en mi calidad de observador, y siendo que el suscrito cuenta con experiencia comprobable de más de 15 quince años en la realización de evaluaciones y diagnósticos a programas y proyectos de organizaciones públicas y privadas, a nivel nacional e internacional, elaboré un informe preliminar con las principales observaciones y temas identificados por el suscrito en la citada inspección, misma que además se robustecen por el hecho de haber tenido la experiencia personal de convivir con mi menor hija en las instalaciones del CECOFAY. Observaciones que se solicita se incorporen al acta que se genere de dicha inspección y al expediente de referencia, y que refieren a los siguientes temas: **TEMPORALIDAD DE LAS VIOLACIONES.** * El personal del CECOFAY, informó que dicho Centro está por cumplir cuatro años de operación, lo que deja en clara evidencia la continuidad en el tiempo de las diversas irregularidades y violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que derivan de las paupérrimas condiciones de seguridad y salubridad que presenta el CECOFAY. * Asimismo, queda en evidencia el incumpliendo por parte de las autoridades (DIF, PRODEMEFA, CECOFAY) a lo estipulado en el decreto de creación del CECOFAY, número 429 de fecha veintidós de junio del año dos mil once, mismo que en su parte conducente señala: **-Artículo 4.** Para lograr una adecuada convivencia familiar supervisada, el Centro deberá cumplir con lo siguiente: **-I. PROPICIAR UN AMBIENTE TRANQUILO y SEGURO** para el fortalecimiento de las relaciones entre las niñas, niños o adolescentes con sus familiares no custodios; **-II. GARANTIZAR LA SEGURIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL** de las niñas, niños o adolescentes, durante una reunión familiar de padres en conflicto sobre quienes ejercen la patria potestad, pero no la custodia; **III. PROCURAR LA SEGURIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL** de las niñas, niños y adolescentes durante el tiempo que se encuentren en el Centro; En síntesis, se puede concluir que en los cuatro años que lleva operando el CECOFAY, éste no ha ofrecido ni garantizado a los niños y a sus progenitores, las condiciones mínimas de seguridad y salubridad que por mandato las autoridades públicas deben brindarles, violentándose así derechos humanos básicos y fundamentales de los niños, niñas y adolescentes protegidos en nuestra Carta Magna y en diversos Tratados internacionales. **HORARIO DE ATENCIÓN.** * Se informó que el Centro opera los viernes de 17:00 a 20:00 horas, y los sábados y domingos de 08:00 a 20:00 horas. Es decir, un esquema similar al de los Centros de Rehabilitación Social. Resulta pertinente señalar que el suscrito ha denunciado

recurrentemente que la operación del CECOFAY, es comparable al de una CÁRCEL. * De lo expuesto en el párrafo inmediato anterior se puede inferir que no existe ningún criterio técnico, ni jurídico que justifique que los progenitores, solo puedan convivir con sus respectivos hijos, únicamente los días viernes, sábados y domingos, siendo el caso que esta determinación resulta discriminatoria, ya que existen muchos padres que trabajan en fines de semana, por lo que se violentan, además: derechos inherentes "al trato igualitario entre los progenitores", ya que todo padre no custodio debiera tener el derecho y la oportunidad de poder convivir con sus hijos durante toda la semana y no solo los días que opera el CECOFAY. **NECESIDADES ESPECIALES.** * Hubo un reconocimiento explícito por parte de la Coordinadora del Centro, respecto a que en el CECOFAY, nunca hubo adecuaciones, ni adaptaciones para usuarios con necesidades especiales. * Se informó, que efectivamente hubo dos niños que presentaban algún tipo de discapacidad, y que acudieron a sus convivencias en las instalaciones del CECOFAY. * Lo expuesto, evidencia una flagrante y recurrente violación a la Ley para la protección de los derechos de las personas con Discapacidad, y a múltiples tratados sobre los derechos humanos de las personas con necesidades especiales y/o discapacidades, tanto físicas como intelectuales. * Lo evidenciado resulta sumamente grave, siendo incluso que la norma que regula sobre la materia estipula que: "se debe sancionar a los organismo públicos que incumplan". **INGRESO AL EDIFICIO CECOFAY.** * El ingreso al edificio que ocupa el CECOFAY, es libre. No existe personal alguno que solicite una identificación a quien ingresa (que debiera ser la de usuario del Centro, tal como estipula el reglamento), por lo que, cualquier persona puede ingresar libremente al edificio, es decir, exponiéndose así la integridad y seguridad de los usuarios del CECOFAY, ya que existe la posibilidad real, que pueda entrar un ladrón, alguien que pueda secuestrar a un menor, ARMAS, etc. * Para gratificar la contravención al Reglamento Interno del CECOFAY, por parte de su personal se expone lo que señala su Artículo 57. "Para tener acceso al Centro a las convivencias supervisadas o a la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, el personal del mismo solicitará al usuario la identificación que le sea expedida por el Centro para tal efecto." **PERSONAL DE VIGILANCIA.** * Pese a que el personal de vigilancia debería cumplir con actividades definidas, que derivan del reglamento del Centro (artículo 60), éste no realiza ninguna de ellas, y su presencia se limita a la de un simple observador, y si acaso a cuestiones menores, como señalar que no se puede fumar o usar el celular. * Por tanto, que no exista personal de vigilancia que realice una correcta revisión a los materiales que se ingresan al Centro, propicia que hechos como el que suscrito evidenció sucedan, como la presencia al interior del CECOFAY, de UN CUCHILLO en una caja de juguetes que estaba siendo utilizada por una niña. * En este sentido es importante señalar lo que manifiesta el reglamento interno del CECOFAY, en su Artículo 13. "En el convenio referido en el artículo anterior se deberá establecer que el personal de vigilancia deberá realizar, al menos, las siguientes actividades: -I. Controlar los procedimientos de ingreso, solicitando una identificación oficial: -II. Salvaguardar la integridad física de las personas, bienes y recursos materiales del Centro; -III. Supervisar que no se introduzcan al Centro utensilios prohibidos, y -IV, Cuando cualquiera de los participantes en las convivencias o en la entrega recepción realice conductas agresivas o violentas que alteren el orden o tranquilidad dentro del Centro, procederá a su retiro y dará parte a las autoridades para los efector (sic) legales correspondientes. * Lo

expuesto deja en plena evidencia que la displicencia con la que el personal del CECOFAY, atiende el tema, expone la integridad física da todos los usuarios del Centro. **REGISTRO DE LAS CONVIVENCIAS.** Se informó que el registro de los usuarios lo hace el personal de trabajo social, sin embargo, el artículo 9 del reglamento del CECOFAY, que refiere a las atribuciones de dicho personal, solo menciona que deben **CONTROLAR** el registro, **NO EL HACERLO**. * Se pudo constatar que se genera un hacinamiento al momento del registro, ya que no sólo coinciden en un pequeño espacio el padre custodio, el padre no custodio y sus respectivos hijos, sino también la totalidad de los demás usuarios. El día de la inspección coincidieron para su registro, al menos veinte personas al mismo tiempo. * De lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, se puede inferir que el acumulamiento de usuarios genera un retraso en el registro para el ingreso de los usuarios, lo que repercute en el hecho de que se afecte el tiempo real del que se dispone para las convivencias. **IDENTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS.** * Se pudo constatar que NINGÚN USUARIO cuenta con identificación de usuario del CECOFAY. * El reglamento interior del CECOFAY, establece en la parte conducente del Artículo 22, lo siguiente: "También se les entregará un documento oficial como usuario del Centro, donde conste su fotografía y firma que le servirá como identificación ante el mismo". **CANTIDAD DE CONVIVENCIAS.** * El personal del CECOFAY, informó que por día pueden darse hasta 25 convivencias (25 adultos más sus respectivos hijos), por lo que un cálculo aproximado de usuarios es mínimamente entre 50 y 60 personas por día, por lo que se infiere que cada trabajador social (el CECOFAY cuenta con cinco), debe supervisar mínimamente entre 10 y 12 usuarios al día, siendo el caso que dichos usuarios (niños y progenitores) coinciden en horarios, por lo que es prueba plena que cada trabajadora social debe supervisar varias convivencias a la vez, lo que evidentemente va en detrimento de la calidad técnica y metodológica de los informes que se deben elaborar diariamente de cada convivencia. * Utilizando el mismo criterio cuantitativo, cada psicóloga (el CECOFAY, cuenta con tres) debe auxiliar en la supervisión mínima de entre 16 y 20 usuarios al día; siendo el caso que dichos usuarios (niños y progenitores) coinciden en horarios, por lo que es prueba plena que cada psicóloga debe auxiliar en la supervisión de varias convivencias a la vez, máxime que en muchos casos las evaluaciones psicológicas que se hacen a los menores, se hacen al mismo tiempo que suceden las convivencias, lo que en su conjunto, va en detrimento de la calidad técnica y metodológica de los informes que se deben elaborar diariamente de cada convivencia. * El horario de convivencias de los días sábados y domingos es de 9 a.m. a 8 p.m., por lo que el personal del CECOFAY, debe cumplir supuestamente con 11 horas de trabajo. Sin embargo, no se puede afirmar que todo el personal cumpla con la cantidad total de horas día de trabajo en fines de semana. Sin embargo, de ser así es claro que ningún trabajador que esté expuesto a tal cantidad de horas de trabajo, pueda no evidenciar ni manifestar mermas (en el más amplio sentido) en el cumplimiento de sus labores. * Se pudo constatar de modo directo, que había convivencias entre niños y sus progenitores que no contaban con ningún personal del CECOFAY, que los estuviera supervisando. * Resulta pertinente señalar que el artículo 16 del reglamento interno del CECOFAY, establece que: (...) "La autoridad judicial competente y la Procuraduría, determinarán las fechas y horarios en las convivencias supervisadas o de la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, quien para fijarlos, **tomará en consideración la disponibilidad de espacio y tiempo del Centro.**" (...) Es claro que la "consideración de la

disponibilidad de espacio”, JAMÁS ha sido un criterio técnico o metodológico para establecer “un punto de equilibrio” o “capacidad de carga” de dicho Centro, lo que evidencia QUE NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA ENTRE LA CANTIDAD DE USUARIOS, ESPACIO DISPONIBLE Y CAPACIDAD REAL Y EFECTIVA DE SUPERVISIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DEL CECOFAY. Lo que genera, entre otros, un hacinamiento al que ningún niño debiera ser expuesto. **IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS.** * El Centro, no presenta lugares específicos para la realización de ninguna actividad que estén formal y visiblemente identificados, solo existen "usos" predeterminados informalmente por parte del personal del CECOFAY, sin ningún criterio técnico o metodológico que hay avalado tal predeterminación. * Los niños no tienen un lugar adecuado o adaptado específicamente para ingerir alimentos, por lo que si desean alimentarse, lo deben hacer en la misma área donde otros niños están jugando, hay padres o madres de otras convivencias, siendo que además dicha área resulta ser donde a mayor temperatura ambiente se expone a todos los niños (área principal del Centro). **IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL.** * Pese a que la Coordinadora del CECOFAY, expuso que todo el personal tiene gafete que lo identifica, es de señalar que en la inspección se pudo corroborar que el personal que se encontraba en el área de convivencias no lo estaba utilizando o al menos no era visible, para que los usuarios pudieran identificar al personal que está a cargo de su supervisión, si éste pertenece al área de trabajo social o psicología: si es personal administrativo o incluso si es un pasante. **SANITARIOS.** El personal de CECOFAY, informó que se hicieron solicitudes para resolver las evidentes carencias que presentan los baños, sin embargo, manifestaron también, que no tenían conocimiento, si dichas solicitudes se hicieron formalmente, es decir mediante oficios, o solo verbalmente. **Baño de niñas:** Los inodoros no cuentan con mamparas divisorias, por lo que sí coinciden al mismo tiempo, varias niñas que necesiten utilizarlos, se violentan principios básicos de intimidad, e incluso si dichos menores deben ser auxiliados por sus progenitores se expone a que niñas puedan ser "observadas" por personas extrañas. Por ejemplo si una niña está siendo auxiliada por su papá y coincide que otra niña quiera utilizar el baño, se presenta un escenario que resulta muy sensible que JAMÁS fue atendido por el personal del CECOFAY para su resolución. * Presenta escasa ventilación interna, lo que propicia que los gases y malos olores se concentren al interior de dicho baño, y que haya presencia de mosquitos. * Presenta malas condiciones de limpieza. * No presenta adecuaciones, ni adaptaciones para niñas con discapacidad. * Presenta humedad en varias de sus paredes. * Solo había un rollo de papel higiénico para tres inodoros. **Baño de niños:** * No presenta puerta principal (de ingreso) **HACE MÁS DE UN AÑO**, por lo que cualquier niño o adulto que pase por la entrada del baño puede observar a los niños que se encuentren orinando o defecando, lo que a todas luces es una gravísima violación a derechos fundamentales de los niños. * No cuenta con mamparas divisorias, por lo que sí coinciden al mismo tiempo, varios niños que necesiten utilizarlo, se violentan principios básicos de intimidad e incluso si dichos menores deben ser auxiliados por sus progenitores se expone a que niños puedan ser "observados" por personas extrañas. * Presenta escasa ventilación interna lo que propicia que los gases y malos olores se concentren al interior de dicho baño y que haya presencia de mosquitos. * Presenta malas condiciones de limpieza. * No presenta adecuaciones ni adaptaciones para niños con discapacidad. * Solo un inodoro tiene un dispensador "fijo" de papel higiénico, por lo que si un niño quiere defecar, por ejemplo, se debe levantar a buscar

papel en un baño que no tiene mamparas divisorias, ni puerta principal. **Baño de adultos:** * Para mantener la puerta abierta, se utiliza una lata de pintura rellena con cemento que aún cuenta con su tapa, misma que se encuentra oxidada y presenta varias puntas que son realmente peligrosas para cualquier niño que se encuentre jugando en dicha zona. * Al interior del baño, resulta evidente que no cuenta con las condiciones mínimas que requiere un baño para adultos. * No se cuenta con un baño para adultos hombres y uno para adultos mujeres. * No presenta adecuaciones ni adaptaciones para padres con discapacidad. * No contaba con papel higiénico. **CONVIVENCIAS DE CUATRO HORAS.** Se informó que hay convivencias que tienen una duración hasta de cuatro horas. Por lo que es claro, que ninguna relación paterno-filial puede fortalecerse, cuando uno de los progenitores debe exponer a su hijo a las paupérrimas condiciones que presenta el CECOFAY, (este tema será desarrollado con mayor precisión en próximos escritos del suscrito). **REFRIGERACIÓN Y ALIMENTOS.** * Se constató que el CECOFAY, no dispone de un refrigerador, para que los padres puedan mantener en óptimas condiciones de salubridad los alimentos y bebidas que se consumirán en el marco de las convivencias, sobre todo si se considera que hay convivencias que tienen una duración de cuatro horas y muchas de ellas se dan en condiciones climáticas que superan los 40°. * Se constató que el CECOFAY, no dispone de un horno de microondas, para que los padres puedan calentar los alimentos que se consumirán en el marco de las convivencias, sobre todo si se considera que hay convivencias que tienen una duración de cuatro horas y muchas de ellas coinciden con el horario del almuerzo, por lo que se propicia, con dicha carencia, que los papás siempre tengan que darles alimentos fríos a sus hijos. * Es claro entonces, que siendo Mérida una ciudad donde gran parte del año las temperaturas superan los 30°, el que no haya refrigeración para los alimentos repercute que los mismos puedan echarse a perder o que se vuelva "chiclosa" (típico caso de los sándwiches), y por tanto que los niños no quieran alimentarse. Asimismo, es evidente que cualquier bebida que traiga un padre se calentará con el correr de las horas. Por tanto, es un tema grave que jamás ha sido atendido por parte del personal del CECOFAY, de la PRODEMEFA, o incluso del DIF. **PASANTES.** * Según información suministrada directamente por la Coordinadora del Centro, los pasantes no son responsables de supervisar convivencias ni elaborar informes, ni firmar actas. Son estudiantes que solo "observan" lo que hace el personal del CECOFAY. * Dicha observación, es prueba plena de la dolosa conducta del personal del CECOFAY, que incluso declaró con falsedad al personal de la CODHEY, sobre un tema que el suscrito ha evidenciado desde hace dos años aproximadamente, y que continúa sucediendo a la fecha: **EI PERSONAL DEL CECOFAY, DELEGA EN ESTUDIANTES RESPONSABILIDADES QUE SON PROPIAS DE UN SERVIDOR PÚBLICO,** prueba irrefutable de mis dichos son las copias (más de 10) de informes firmados por pasantes, pero más contundente aún fue que en el escritorio de la Coordinadora del CECOFAY, había un informe que estaba firmado por un pasante (área de psicología), informe que el suscrito personalmente le mostré a la Visitadora a cargo de la inspección para que lo constatará. * En tal sentido respecto al personal del CECOFAY, su reglamento interno expone en su artículo 8. "El personal de trabajo social, médico y de psicología deberá reunir los siguientes requisitos: -I. Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; -II. Gozar de buena reputación y no contar con antecedentes penales; -III. Tener título de licenciado en la materia que corresponda; y, -IV.

Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional. Resulta contundente que la figura de un pasante no se encuentra contemplada como parte del personal del CECOFAY, por lo que resulta inconcuso que no puede ejercer actividades propias de un servidor público, lo que resulta evidencia plena lo que sucede hoy día en el CECOFAY, respecto a permitir la intervención de pasantes de una gravísima violación a los derechos inherentes al debido proceso. **PERSONAL DE PSICOLOGÍA.** * El suscrito le evidenció a la Visitadora a cargo de la inspección, que las tres psicólogas que hay en el CECOFAY, se encontraban platicando en la entrada de dicho Centro, sin realizar ninguna actividad (por lo menos por más de 15 minutos). **ÁREAS DE USO DEL PERSONAL DEL CECOFAY.** Resulta particularmente llamativo que las únicas áreas que cuentan con aire acondicionado, sillas para adultos, escritorios y sillones en buen estado, son las salas que utiliza el personal de CECOFAY. Por el contrario a las **ÁREAS DONDE JUEGAN Y REALIZAN SUS CONVIVENCIAS LOS NIÑOS** que evidencias paupérrimas condiciones de seguridad y salubridad. **ÁREAS DE JUEGO.** * El área que supuestamente se destina para que los niños jueguen los triciclos, pelotas o corran, tiene un ancho aproximado de tres metros, lo que evidentemente es insuficiente o inapropiado para la realización de tales actividades máxime cuando coinciden varios niños en dicha área. * En el área mencionada, se ubica también un dispensador de agua por lo que había presencia de la misma en el piso, lo que resulta un foco de peligro para los niños que allí juegan, ya que pudiera darse el caso de que éstos se resbalen, caigan y lastimen. **JUGUETES.** * Se pudo constatar que los juguetes con los que cuenta el Centro, son escasos, están en mal estado, y no son propios para el rango de edades de los niños que allí acuden. **ÁREA VERDE.** * El personal' del CECOFAY, informó que dicho área es muy poco usada por los padres. Sin embargo, la situación real, que el suscrito puedo probar mediante documentales, es que dicha área **SE RESTRINGE PARA EL USO DE LAS CONVIVENCIAS**, es decir, **LOS NIÑOS y PADRES TIENEN PROHIBIDO SU UTILIZACIÓN**. El personal del CECOFAY, manifestó que es un área que presenta riesgo porque hay una palma de cocos. Esto, resulta una respuesta poco consistente, ya que por ejemplo, el suscrito puede afirmar que el CADI, sí utiliza dicha área para uso de los niños. Asimismo, y llegado el caso la palma de coco pudiera ser reubicada, si acaso fuera un foco de peligro, ya que no es una especie en peligro de extinción y en el mismo lugar pudiera sembrarse otra especie que ofreciera mayor sombra por ejemplo. * La situación real por la que prohíben que los niños y padres juegan allí es para concentrar a los niños en el área principal, para que el personal del Centro pueda supervisar varias convivencias al mismo tiempo, situación que el suscrito puedo probar con documentales de solicitudes de información que refieren a dicha materia. * Resulta un contrasentido que los niños no puedan jugar en el área verde que pese a sus grandes limitaciones y falta de mantenimiento de los juegos, pudiera propiciar convivencias más distendidas entre los niños y sus progenitores. **PRESENCIA DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN.** * En la entrada al edificio del CECOFAY, había material de construcción sin cintas de seguridad que restringieran el acceso a los niños a ese lugar, pese a que entre el material había "castillos de construcción" (al menos seis varillas y/o estructuras de acero de más de tres metros c/u). * Al interior del CECOFAY, apenas uno ingresaba había material de construcción acumulado con una silla encima, lo que resultaba un foco de peligro para los niños que allí pudieran jugar. **LIMPIEZA DEL CECOFAY.** * Solo hay un persona que se dedica a limpiar el Centro,

que supuestamente cumple un horario de 11 horas los sábados y domingos, y de 4 horas los viernes. * No existe un esquema de trabajo estandarizado y/o regulado para dicho personal, y mucho menos que pueda ser evaluado bajo algún tipo de parámetros (horarios, áreas, etc.) ya que, según informó la Coordinadora del Centro, queda "a criterio" de dicho personal los momentos en que realizarán las respectivas limpiezas. * El personal de limpieza solo lleva un año en el Centro, es decir, previo a ello no había personal de limpieza. * Se informó, que cuando el personal de limpieza no se presenta a trabajar es el personal administrativo o de TRABAJO SOCIAL o de PSICOLOGÍA quienes realizan la limpieza del Centro. * Las condiciones de limpieza del Centro, por lo regular son malas (afirmación que sustento el suscrito como usuario del mismo). **MOBILIARIO, VENTILADORES y LUCES.** * Se pudo constatar que solo hay cuatro ventiladores de pie en el área principal de convivencias, es decir, donde se ubican las mesas y sillas. Es claro que éstos no son suficientes para una correcta ventilación y refrescamiento de dicha área. * No hay ventiladores ni de pié, ni de techo en el área donde los niños juegan con los triciclos, pelotas y corren. * Seis de las lámparas de techo no funcionan. * Prácticamente la totalidad del mobiliario que se utilizan en las convivencias es del CADI, son propiedad del CECOFAY, dos o tres sillones que se encuentran en malas condiciones de mantenimiento y un par de mesas. * Se pudo constatar que el mobiliario con el que cuenta el CECOFAY, no es propio ni adecuado para la realización de convivencias entre adultos y sus hijos, máxime si se considera que hay convivencias que tienen una duración de cuatro horas. * Es sumamente importante resaltar que las sillitas y mesas que se utilizan en las convivencias son propias de una guardería, por lo que se pudo constatar que los padres adultos que tienen un peso promedio entre 70 y 80 kg., deben utilizar mobiliario para niños, lo que no solo es de extrema incomodidad, sino que representa un riesgo ya que, por ejemplo, las sillitas no están diseñadas para adultos por lo que en cualquier momento se pueden romper y causar un accidente. **RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES.** * La Coordinadora del CECOFAY, informó que es responsabilidad del CADI, el mantenimiento o las reparaciones del edificio y que "ellos no pueden hacer nada, que no depende de ellos". * Es evidente que lo expuesto en el punto inmediato anterior es sumamente grave, y refleja la displicencia de dicho personal en resolver problemáticas que afectan derechos básicos y fundamentales de los niños, que desde hace más de tres años a la fecha se vienen violentando, ya que no es dable pretender deslindarse de una responsabilidad que por mandato les corresponde, para ello se cita la parte conducente del reglamento interno del Centro, mismo que expone: "- **Artículo 9.** Son atribuciones del Coordinador del Centro las siguientes: -1. Dirigir y supervisar el buen funcionamiento del Centro; [...] VI. Establecer condiciones de salubridad y seguridad en el Centro; (...) **MÉDICO.** * Se informó que el Centro nunca contó con un médico.* El no contar con un médico no solo contraviene lo que establece el artículo 11 del multicitado reglamento del Centro, sino que evidencia una deficiencia mucho más grave que es exponer la integridad física de los niños, ya que si un niño sufre un accidente no se cuenta con un profesional médico que lo atienda de forma oportuna e inmediata por ejemplo ante un golpe o corte que pudiera darse por las paupérrimas condiciones de seguridad que presenta el CECOFAY, o si un niño por la razón que fuera empieza a convulsionar o incluso si algún adulto tiene un ataque cardíaco, solo por citar algunos ejemplos que pudieran presentarse en el marco de las convivencias. * Se pudo constatar que no existe un medio de transporte

oficial (ya sea del CECOFAY, la PRODEMEFA o el DIF) en el citado Centro, para el traslado inmediato en caso de que se presente una urgencia al interior de las instalaciones del CECOFAY, y que involucre a los menores que allí acuden o incluso a cualquier usuario del multicitado Centro. **INTERACCIÓN ENTRE LOS USARIOS.** * La coordinadora del Centro, informó que el personal no puede prohibir la interacción o que los niños jueguen entre sí, pero aclara que es importante que los padres convivan con sus hijos y que no los dejen que todo el tiempo jueguen con otros niños. Pero confirma que los niños sí pueden interactuar. En su exposición la Coordinadora manifiesta "que si para los niños de por si es difícil tener que estar aquí, no podemos incrementar las prohibiciones, pues sería una violación a sus derechos". Lo expuesto demuestra nuevamente la falsedad de declaración de dichos servidores públicos a la Visitadora a cargo de la inspección, ya que la "PROHIBICIÓN A QUE LOS NIÑOS PUEDAN JUGAR O ENTABLAR CONVERSACIÓN ENTRE sí es una violación que el suscrito ha evidenciado, incluso mediante documentales públicas (informes elaborados por el personal del CECOFAY, que evidenciaban con prueba plena y absoluta que a los niños les prohíben el ejercicio del derecho básico de jugar libremente y poder realizar actividades propias de su edad, como por ejemplo entablar conversación entre sí. es decir. entre niños. **"ÁREA" DE ESPERA.** * El CECOFAY, no cuenta con un área apropiada de espera para aquellos padres custodios, que por las razones que fuera. deciden quedarse a esperar a sus hijos. * El área que se utiliza no tiene ni siquiera un ventilador ni acceso a agua potable fría, por lo que resulta lamentable ver las condiciones a las que exponen a dichos padres. * Tampoco existe un espacio apropiado para días en los que llueve. * Tampoco hay cantidad suficiente de sillas o bancas para que la totalidad de las personas que allí hay puedan, al menos, estar sentadas..."

- 16.- Escrito de fecha **dos de julio de dos mil quince**, suscrito por el agraviado **R R**, el cual con motivo a la vista que se le dio del oficio número DIF/PRODEMEF/SUBPROCU/3642/2015, suscrito por el Subprocurador de la Defensa el Menor y la Familia del Estado, indicó lo siguiente: "...**PRIMERO.-** Que el Sub procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la parte conducente del citado oficio, manifiesta (...) "El día diecisiete de noviembre **DEL AÑO DOS MIL ONCE**, se firma un convenio de colaboración (...) en la cual en las cláusulas del mismo se especifican el objeto, los compromisos y las responsabilidades de cada uno para poder operar el CECOFAY" (...). Sin embargo, el documento que se adjunta es lo que se conoce comúnmente como un "convenio marco" que en el más estricto de los sentidos no establece obligación jurídica alguna para ninguna de las partes, sino tal y como lo señala el propio convenio "establece /as bases de colaboración' que deben ser detalladas y definidas al momento de" elaborar los convenios específicos' (cláusula quinta). Por tanto, el tema es mucho más grave aún ya que queda en evidencia la **GRAVÍSIMA OMISIÓN** de las diversas dependencias públicas intervinientes ya que **JAMÁS**, desde el año dos mil once a la fecha, dichos convenios específicos se han elaborado, dejando en **ESTADO DE INDEFENSIÓN Y ABANDONO** A LOS CIENTOS DE NIÑOS QUE HAN ACUDIDO Y ACUDEN A REALIZAR SUS CONVIVENCIAS AI CECOFAY. **SEGUNDO,-** Que el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la parte conducente del citado oficio, manifiesta que (...) "Para el funcionamiento del CECOFAY, se unen esfuerzos de varias dependencias' (...). Pese a lo expuesto, es claro que no existe

precisión respecto a cómo se materializan, en el día a día y a la fecha, los esfuerzos a los que refiere el citado servidor público por ejemplo en el mantenimiento del predio, en la supervisión del personal, en garantizar que a los usuarios no le sean violentados sus derechos humanos, en garantizar que las condiciones de CECOFAY no sean INSEGURAS E INSALUBRES, entre otros y tanto temas que el suscrito he evidenciado. Es evidente que existe un aparente desinterés o al menos una falta de colaboración eficiente entre las dependencias públicas que de una u otra manera tienen responsabilidad con la operación del CECOFAY ya que NINGUNA DE ELLAS PARECIERA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DIRECTA EN SU MANEJO Y GESTIÓN. Y la respuesta que ofrece el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado lo robustece (...) "si bien es cierto que el CECOFAY, depende de /a Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ésta para su funcionamiento requiere de la participación y colaboración de otras dependencias' (...). Es claro, pues, que el citado servidor público lejos de asumir la responsabilidad que por mandato les corresponde y emitir una respuesta que refleje un interés cierto en la problemática, pero ante todo que pondere su resolución solo se limita a una suerte de pretensión de diluir su responsabilidad entre varias dependencias violentándose así derechos fundamentales de los niños protegidos en nuestra Carta Magna y diversos Tratados Internacionales que versan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERO.- Que el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado. en la parte conducente del citado oficio. manifiesta respecto al personal con el que cuenta el CECOFAY (...) "**siendo que resultan insuficientes, ya que HEMOS SIDO REBASADOS POR LA CARGA DE TRABAJO Y EL USO QUE SE LE DA A LAS INSTALACIONES' (...).** Resulta particularmente llamativa la respuesta que ofrece el citado servidor público quien reconoce el problema sin asumir o evidenciar las consecuencias que para los usuarios ello implica, por ejemplo, que el personal deba supervisar varias convivencias a la vez y generar al mismo tiempo, reportes de cada una de ellas a la autoridad judicial es simplemente inviable, por tanto, lo que se informa solo son fragmentos discrecionales de lo que pudieron haber observado en una convivencia por lo que es evidente que dicho personal NO TIENE UNA METODOLOGIA DE TRABAJO que pudiera considerarse válida, tal y como el suscrito evidenció en múltiples ocasiones, situación que no es informada a la autoridad judicial por tanto existe un vicio del acto administrativo derivado de la imposibilidad que tiene el actual personal del CECOFAY de realizar un trabajo técnica y metodológicamente válidos. Aunado a ello, como es de TOTAL Y DE ABSOLUTO CONOCIMIENTO DEL DIF, PRODEMA y por supuesto del CECOFAY, para remediar dicha problemática, las autoridades del CECOFAY ha delegado en estudiantes atribuciones y responsabilidades propias de un servidor público. Es decir, existen múltiples pruebas que ratifican que pasantes han supervisado y firmado actas de supervisión de convivencias. Lo que resulta una gravísima violación al debido proceso.

CUARTO.- Que el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la parte conducente del citado oficio, manifiesta (...) "El Tribunal Superior de Justicia. **DEBE** proporcionarle al CECOFAY, todo lo material que este requiera, como el mobiliario, juegos, juguetes, tv., dispensadores de agua, colchas. etc., todo ID que 170 sea inmueble y personal' (...). A reserva de que exista un convenio específico que haya establecido lo señalado por el citado servidor público, su manifestación es errónea e imprecisa. Ya que el convenio marco que fue anexado establece claramente en su cláusula tercera (...) "en los

términos que expresamente se establecen en los convenios específicos que deriven del presente instrumento' (...). Resulta de lógica elemental que ante la falta de un convenio específico, no existe obligación alguna de las partes intervinientes, por tanto pretender deslindarse de las responsabilidades que por mandato tiene tanto el DIF como la PRODEMEFA, resulta evidencia plena de la displicencia con la que han operado por CUATRO AÑOS el multicitado Centro afectándose gravísimamente derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. **CUARTO (sic).**- Que el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la parte conducente del citado oficio, manifiesta (...) "siendo que al día de hoy hemos sido rebasados por la carga de trabajo, la cual en su 100 % es proporcionada por los Jueces familiares del Sistema Convencional y Oral, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los cuales recibimos las órdenes de llevar a cabo las convivencias supervisadas o entregas recepción de las niñas, niños y adolescentes' (...). Sin embargo, lo expuesto por el servidor público no resulta consistente con lo que señala el artículo 16 del reglamento interno del CECOFAY, que establece: (...) "La autoridad judicial competente y la Procuraduría determinarán las fechas y horarios en las convivencias supervisadas o de la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, quien para fijar/os, **tomará en consideración la disponibilidad de espacio y tiempo del Centro** (...). Por tanto, es claro que la "consideración de la disponibilidad de espacio' JAMÁS ha sido un criterio técnico o metodológico para establecer un "punto de equilibrio" o "capacidad de carga" de dicho Centro lo que evidencia QUE NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA ENTRE LA CANTIDAD DE USUARIOS, ESPACIO DISPONIBLE Y CAPACIDAD REAL Y EFECTIVA DE SUPERVISIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DE CECOFAY. Lo que genera, entre otros, un hacinamiento al que ningún niño debiera ser expuesto. **QUINTO.**- Que el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la parte conducente del citado oficio, manifiesta (...) "Todo lo anterior ha sido externado a las Instituciones que tienen la obligación de colaborar con el Centro de Convivencias familiar del Estado de Yucatán **DE MANERA VERBAL** en las diversas visitas a las cuales se les ha invitado a asistir, para ver las condiciones en las que se encuentra el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán' (...). Nuevamente, se evidencia la displicencia en la atención de tan grave materia que violenta derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Primero, la simple lectura del convenio firmado en el año dos mil once, deja en claro que no existe ni se establecen obligaciones para ninguna de las Instituciones firmantes. Segundo, y mucho más grave aún se evidencia con prueba plena y absoluta, la indolencia e informalidad con la que ha tratado el tema de las paupérrimas condiciones que presenta el CECOFAY, únicamente se ha hecho "de manera verbal" sostiene el multicitado Subprocurador de la PRODEMEFA. Simplemente vergonzoso. **SEXTO.**- Que el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la parte conducente del citado oficio, manifiesta (...) "el cual sin duda es una institución que ayuda a que se respete el derecho que tienen las Niñas, Niños y Adolescentes de convivir con sus padres no custodios' (...). Finalmente, la aseveración del servidor público resulta, en cierta medida, hasta ofensiva. Por el contrario a su manifestación, las condiciones de inseguridad e insalubridad que ha presentado el CECOFAY en todos los años que ha operado no solo VIOLENTAN DERECHOS BÁSICOS Y FUNDAMENTALES DE NIÑOS. NIÑAS Y ADOLESCENTES sino que además AFECTAN GRAVEMENTE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL, ya que es claro que ningún niño que debe acudir a una

*instalación donde se le expone a calores extremos, a un hacinamiento, a restricciones sin sustento jurídico alguno como prohibir que los niños jueguen o entablen conversación entre sí, donde ni siquiera hay personal suficiente para que realice supervisiones técnicas y metodológicamente válidas, donde se delega en estudiantes responsabilidades de servidores públicos, donde ni siquiera pueden ir a un baño que tenga una puerta, donde se les prohíbe que puedan jugar en un área verde, bajo ningún supuesto, es "una institución que ayuda a que se respete el derecho que tienen las Niñas, Niños y Adolescentes de convivir: con sus padres no custodios'. En el mismo orden de ideas, la problemática no solo se limita a que el CECOFAY sea un espacio inseguro e insalubre sino que además es un espacio que no fomenta que los niños puedan divertirse, jugar plenamente, sentirse libres, por el contrario varios padres han manifestado que los niños NO QUEREN ENTRAR AL CECOFAY, lo que no significa bajo ningún precepto que no quieran convivir con sus progenitores, sino que no se sienten a gusto en una instalación donde todo es prohibición o exposición a paupérrimas condiciones de seguridad e insalubridad lo que afecta negativamente la relación paterno-filial, ya que uno de los progenitores (padre no custodio) es quien debe convivir en "el lugar feo, donde hace calor, donde no puede jugar libremente", mientras el otro padre (custodio) lo puede llevar a la playa, a comer un plato de comida caliente, al cine. etc. Esto, es a fin de cuentas lo que ninguna institución que por mandato debiera defender y proteger a los niños, está atendiendo y por el contrario con su displicencia solo aportan a que cada vez sea más grave el tema. Que la versión de un servidor público respecto a que aún no se define si el CECOFAY será absorbido por el Poder Judicial y que por ello el DIF y/o PRODEMEFA no realicen inversiones en el CECOFAY, de ser cierta, es simplemente vergonzosa, porque semana con semana se siguen afectando vidas, se continúa violentando derechos fundamentales. Es obligación de dichas instituciones velar por la integridad y seguridad de los niños, niñas y adolescentes porque así están obligadas por mandato constitucional, por lo que sus inobservancias afectan y exponen a nuestros niños. Ahora bien, la COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY) también tiene responsabilidad directa en permitir que las violaciones expuestas continúen sucediendo. El suscrito ha evidenciado desde el año dos mil trece, las múltiples violaciones a los derechos humanos, en lo específico, de mi menor hija. Así y todo, ha incurrido en una **INCONVENCIONAL DILACIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA**. A la fecha la CODHEY tiene la información y pruebas suficientes que ratifican y confirman los múltiples señalamientos que el suscrito he denunciado para evidenciar las paupérrimas condiciones que presenta el CECOFAY y como éstas ponen en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes que allí acuden, así y todo, la CODHEY continúa permitiendo que se **VIOLENTEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA NIÑEZ** incurriendo paradójicamente en una violación en sí mismo, por contravenir gravemente el objeto por la que fue creada. Cada día que pasa sin que se resuelva sobre la materia es un día más que se permite que se violenten gravemente los derechos de los niños. Cada viernes, cada sábado, cada domingo hay niños y sus padres que sufren, que son expuestos a condiciones de humillación. Y LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE ELLO...".*

- 17.- Escrito de fecha **dos de julio de dos mil quince**, suscrito por el agraviado **RR**, quien de acuerdo al contenido del oficio número **DIF/PRODEMEF/SUBPROCU/3642/2015**, del Subprocurador de la Defensa el Menor y la Familia del Estado, señaló lo siguiente: *“...**PRIMERO.-** Que el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la parte conducente del citado oficio, manifiesta (...) “En cuanto a que si el señor **RR** se le ha asignado una trabajadora social única y exclusivamente para la supervisión de su convivencia, le informo que durante la convivencia supervisada del señor Roldán con hija, derivado de la carga de trebejo que se tiene, **NO ES POSIBLE ASIGNARLE A CADA SUPERVISIÓN PERSONAL QUE ÚNICAMENTE SE DEDIQUE A ESO**” (...). **SEGUNDO.-** Que el suscrito puedo afirmar y confirmar el hostigamiento al que fui expuesto por parte del Coordinador del CECOFAY, y el personal de trabajo social de dicha institución que supervisaba únicamente mi convivencia, hecho que se reafirma y corrobora **DE MODO PLENO Y ABSOLUTO** con lo señalado mediante documental pública por el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en su respuesta con fecha **28 de diciembre de 2014**, DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 3372014, dirigida al suscrito, en su parte conducente, manifiesta lo siguiente: (..) “Sin embargo desde el **21 DE JUNIO DE 2014**, se ha hecho el esfuerzo de designar a una trabajadora social **ÚNICAMENTE PARA SUPERVISAR SU VISITA**” (...). Lo expuesto no deja lugar a dudas el hostigamiento al que estuvo expuesto el suscrito y mi menor hija, y como fueron violentados nuestros derechos humanos. **TERCERO.-** Que la respuesta que ofrece el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, ofrece **PLENA Y ABSOLUTA CERTEZA** respecto a que el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del CECOFAY y su personal **VIOLARON LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO Y DE MI MENOR HIJA**, por establecer de facto un tratamiento diferencial para con el suscrito y mi menor hija. **Y POR TANTO DISCRIMINATORIO**, respecto al resto de las convivencias supervisadas en el CECOFAY derivando de ello que **mi menor hija y el suscrito no pudiéramos tener una convivencia en igual de condiciones que el resto de los usuarios del CECOFAY** pero además por haber **DECLARADO CON FALSEDAD** en un documento público respecto a que fue el suscrito quien “habla pedido” que se designara a una trabajadora social **ÚNICAMENTE** para que supervisara la convivencia del suscrito y mi menor hija, con la probable motivación de sustentar así su violación al principio básico y derecho esencial de igualdad y el de la protección de todas las personas contra la discriminación lo que en su conjunto **ATENTA GRAVEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO Y MI MENOR HIJA**. Por lo expuesto: **ÚNICO:** Que ante la contundencia de la evidencia se solicita a la CODHEY que emita a la brevedad posible una resolución en la presente gestión contra el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del CECOFAY y su personal **POR HABER VIOLENTADO EL PRINCIPIO BÁSICO Y DERECHO ESENCIAL DE IGUALDAD Y EL DE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN**, lo que en su conjunto **atentó gravemente los derechos humanos del suscrito y mi menor hija**, y evitar así que situaciones como las que debió sufrir el suscrito y mi menor hija continúen sucediendo...”*
- 18.- Acta circunstanciada de **fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince**, en donde se hace constar la comparecencia a esta Comisión de la Licenciada Marisol Cetz Ayil, Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Estado, la cual manifestó: *“...que*

respecto a la quejas del señor RR, manifiesta que se ha enterado de las mismas a raíz de que tomó el cargo de Coordinadora, que incluso se encuentra atendiendo algunas de ellas para poder brindar un mejor servicio a la ciudadanía; que durante este corto tiempo que lleva a cargo del CECOFAY, ha estado implementado acciones para subsanar algunas de las deficiencias que se pudieron observar en el Centro, durante la visita que este Organismo realizó, como por ejemplo, ya solicitó por escrito a la Procuradora de la Defensa del Menor, ésta a su vez solicite a las autoridades correspondientes, un médico para que supervise el estado físico en que llegan los niños y para atender cualquier incidencia que se pudiera darse durante la jornada del CECOFAY, que actualmente ya cuentan con un policía del sexo femenino, que como responsable del Centro, está vigilante de que el mismo se encuentre limpio y en las mejores condiciones posibles, que actualmente está en espera de las determinaciones que las autoridades tomen en cuanto a las medidas cautelares que este Organismo ha solicitado, que en cuanto al personal sigue con el mismo número, es decir, 5 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, y los pasantes que únicamente están de apoyo a los titulares. Que en cuanto al trato con el señor R, hasta la fecha ha sido de respeto y cordialidad; que actualmente el señor tiene visita entrega-recepción, y hasta la fecha no habido ningún incidente; que ha presentado algunos escritos dirigidos a la compareciente los cuales la de la voz les ha dado debida contestación...”.

- 19.-** Acta circunstanciada de **fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince**, en donde se hace constar la comparecencia a esta Comisión del ciudadano José Alberto Montalvo Puc, servidor público de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el cual indicó: *“...que efectivamente el de la voz se desempeñó como Coordinador del Centro de Convivencias Familiar del Estado, por un tiempo aproximado de tres años, siendo que laboró en dicho lugar hasta el mes de junio del presente año, que respecto a las imputaciones que hace el quejoso en sus quejas ante este Organismo, señala, que en cuanto al supuesto hostigamiento en su contra por parte del de la voz, señala que es totalmente falso, ya que el hecho de que se le pusiera una trabajadora social para supervisar su convivencia, se da en razón de las múltiples quejas que el señor hacía de manera verbal al compareciente, que el señor R se inconformaba por el hecho, que cuando su hija le hacía muestras de cariño, no estaba presente una trabajadora social que diera fe de dichos actos, esto con la finalidad de que ésta lo asentara en su reporte, y se lo hiciera del conocimiento a la juez. Que recuerda una convivencia, cuando la niña le dijo al quejoso “papá te amo”, y en ese momento la trabajadora social no se encontraba tan cerca para escuchar el dicho de la niña, a lo que el señor R, se fue a quejar con el compareciente de que la citada trabajadora social no había presenciado tal muestra de cariño, en tal razón, el de la voz consideró que la posibilidad de asignar a una trabajadora social para que esté en el desarrollo de la convivencia del señor R, esto con la finalidad de tal brindarle un mejor servicio, nunca con el afán de hostigarlo ni mucho menos, sin embargo desea aclarar que este hecho quedó en un supuesto, ya que si al caso únicamente dos de las convivencias estuvo presente en todo el desarrollo de la misma la trabajadora social, ya que por la carga de trabajo se creó un conflicto, y se suspendió tal medida, ya que necesariamente la trabajadora tenía que apoyar en otras convivencias. En cuanto a la queja respecto al estado en que se encuentran las instalaciones del CECOFAY, señala que desde que tomó el cargo de Coordinador el edificio se encuentra*

en las mismas condiciones, sin embargo durante su gestión implemento acciones para mantener en buen estado y limpio el lugar; en cuanto a los desperfectos arquitectónicos, como lo es las paredes con humedad, los plafones del techo en mal estado, las deficiencias de los baños en cuanto a la falta de privacidad por las puertas y gabinetes, señala que todo lo hizo del conocimiento a sus superiores de manera verbal, que no lo hizo por escrito, que incluso entablaba comunicación con la directora del CADI, quien le refirió que efectivamente el edificio necesitaba mantenimiento, sin embargo, dicho el mismo, no podía hacerlo debido a que los fines de semana estaba ocupado el lugar por el CECOFAY, pero aclara que las autoridades sí tuvieron conocimiento de las condiciones en las que operaba el citado Centro. Cuando llegó al Centro, el del voz señala que únicamente contaban con dos psicólogas, y éste solicitó a la Procuradora, en ese momento era la Licenciada Brenda Burgos, más personal, y es que le envían una Secretaria, dos trabajadoras sociales y una psicóloga, y con posterioridad recuerda que fue solicitando demás personal, pero de manera verbal, ya no lo hizo por escrito, cabe destacar que aunque dichas peticiones eran de manera verbal, si fueron atendidas ya que actualmente el Centro, cuenta con más personal, sin embargo, por la cantidad de usuarios sí se requiere de mayor personal. Por parte en cuanto a la queja del señor Roldán de los pasantes que suscribían documentos públicos (sic), como lo son los reportes de las convivencias (sic), señala que efectivamente en algún momento los pasantes sí elaboraron dichos informes, y sí los firmaron pero siempre bajo la supervisión del titular, es decir del servidor público, esto se da en razón de la falta de personal, y los pasantes eran un medio de apoyo para realizar las convivencias. Continuando con la diligencia señala el de voz que otra de las inconformidades del señor Roldán fue el hecho de que el de la voz solicitó a la juez la suspensión de las convivencias, señalando que efectivamente esta determinación se dio a raíz del comportamiento intimidatorio del señor hacia el de la voz directamente y de su personal, se refiere intimidatorio a que el quejoso cada fin de semana amenazaba al compareciente con las denuncias que había puesto en su contra y del personal, que el señor con voz enérgica y utilizando ademanes les decía “espera tu notificación, porque ya te demandé”, y cualquier situación por mínima que fuera, el quejoso estaba por demás pendiente como por ejemplo, un día llegaron unas personas del servicio de fumigación y el señor Roldán en lugar que se avocara a la convivencia con su hija de dedico a seguir y vigilar el comportamiento de los fumigadores y del de la voz (sic), situaciones que el entrevistado consideró hacerlas del conocimiento a la Juez para que ésta le haga saber al señor que debía acatar el reglamento y sobre todo sugerir que debería recibir apoyo psicológico. No omite manifestar, que en varias ocasiones se le dijo al señor de manera verbal que debería respetar el reglamento, ya que hay otros usuarios, y no es sano para el desarrollo de las convivencias su actitud, pero en realidad nunca se le apercibió que en caso de continuar con dicha actitud se podía solicitar la suspensión de sus visitas, nunca se levantó acta con testigos del mal comportamiento del quejoso, realmente no lo considero necesario y quería llegar más grave la situación. Por último señala mi entrevistado que el trato para el señor Roldán fue el mismo que el de la voz empleaba para todos los padres de familia, que nunca hubo de su parte alguna tipo de mala fe o represalia en su contra...”.

20.- Escrito de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, suscrito por el señor RR, manifestando que de acuerdo al contenido de los oficios números

DIF/PRODEMEF/SUBPROCU/4436/2015 y DIF/PRODEMEF /SUBPROCU/4600/2015, suscritos por el Licenciado Daniel D. Escalante Rivera y la M.D: Cinthia G. Pacheco Carrillo, indicó lo siguiente: "...**PRIMERO.-** Que según deriva del Convenio Marco de colaboración celebrado por el Tribunal de Justicia del Estado de Yucatán, la Secretaría de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, que fuera suministrado por el Lic. Daniel D. Escalante Rivera, Subprocurador de la PRODEMEFA, se manifiesta en su parte conducente lo siguiente: f) "**LA PROCURADURÍA**", **tiene por objetivos la defensa (promoción de los derechos de los menores de edad** o incapaces, cuando estos carecieran de representación o teniéndola ésta fuese deficiente; prestar asistencia jurídica a menores, ancianos, personas con discapacidad mujeres en estado vulnerable o condiciones de violencia intrafamiliar que carezcan de recursos y las demás que le otorgan la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley para la Protección de la familia del Estado de Yucatán. La ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, y demás ordenamientos legales aplicables vigentes. g) Las facultades de "**LA PROCURADURÍA**" derivan de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, y la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, por ser parte integrante de "**EL DIF YUCATÁN**", as/ como cualquier otra disposición normativa que se encuentre vigente al momento de firmarse el presente Convenio o que en lo futuro lo esté, que se relacione con la defensa y promoción de los derechos de los menores de edad incapaces, senescentes, mujeres o cualquier otro miembro de la familia en estado vulnerable, pues es uno de los Organismos mediante el cual "**EL DIF YUCATÁN**", cumple con su mandato de dar asistencia social a los yucatecos. **SEGUNDO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, que su parte conducente señala: (...) "**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". **TERCERO.-** Que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su Artículo 3, lo siguiente: 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Por lo expuesto, queda por demás evidenciada y probada la

responsabilidad de la PRODEMEFA en intervenir en un asunto en el que los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran siendo vulnerados. Pese a ello, de modo recurrente tal y como lo denunciara el suscrito, dicha dependencia pública incurre en una **GRAVÍSIMA OMISIÓN** a sus responsabilidades y por tanto una **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD**, exponiendo así la integridad física y psicológica de toda niña, niño y adolescente que acude al CECOFAY y por tanto dejando en **ESTADO DE INDEFENSIÓN Y ABANDONO A LOS CIENTOS DE NIÑOS QUE HAN ACUDIDO Y ACUDEN A REALIZAR SUS CONVIVENCIAS EN EL MULTICITADO CENTRO**. Situación que en sí misma evidencia la gravedad del asunto materia de la presente denuncia. En el mismo orden de ideas, se informa que el suscrito acudió a las instalaciones de modo regular hasta el día sábado primero de agosto del año en curso, y las condiciones evidenciadas de inseguridad e insalubridad del multicitado CECOFAY, continúan siendo las mismas que se identificaron y registraron en las actas de inspección de la CODHEY, y denunciadas en múltiples ocasiones por el suscrito. Finalmente, se solicita se informe si por la gravedad de la materia de la presente queja, y ante la probada dilación en la que están incurriendo las autoridades responsables en su manejo y gestión, la CODHEY emitirá una resolución de carácter urgente contra el CECOFAY y las autoridades que correspondan, ya que cada día que transcurre, y en que dichas autoridades no actúan de modo urgente y correctivo, tal y como se evidencia está sucediendo, **se continúan violentando los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que acuden a dicho Centro, situación que resulta a todas luces inaceptable y VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS**. Situación que hoy día es de total y pleno conocimiento de la CODHEY...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que de conformidad con la queja instaurada por el Ciudadano RR, **se acreditaron en agravio de su hija menor de edad KJRA, y de los usuarios de los servicios del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**; asimismo se advierte que se transgreden los derechos de las personas **a la Salud**, así como a las prerrogativas que se deben garantizar a todas las personas **que presentan alguna discapacidad, todos en relación con los derechos humanos de los menores de edad**; así como en general de todos los usuarios que convergen en dicho Centro (Padres y madres, custodios y no custodios).

A raíz de la comparecencia del Ciudadano RR ante personal de este Organismo, en fecha cinco de febrero del año dos mil quince, mediante la cual manifestó que al acudir al **Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, para realizar las convivencias supervisadas con su hija menor de edad KJRA, se ha percatado de las deplorables condiciones físicas en la que se encuentra dicho Centro, además de una serie de irregularidades que suceden en su interior,

siendo que con base a dicha queja, personal de este Organismo realizó inspecciones oculares los días diez de mayo y veinte de junio, ambos del presente año, en las que se constataron, no sólo las irregularidades señaladas por el hoy quejoso, sino que también la falta de personal médico, personal de trabajo social, personal de psicología y seguridad en el Centro de Convivencias; asimismo se detectaron múltiples deficiencias, en las condiciones estructurales para la accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad, anomalías que serán abordadas con mayor amplitud en las observaciones de esta resolución.

Las irregularidades a las que se hacen referencia en el párrafo anterior, vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que el **Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán**, al ser un lugar en donde convergen gran cantidad de niños y niñas, debe de velar por el interés superior de los mismos, a que se protejan su integridad, tanto física como emocional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia.

Los Derechos del Niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Para el caso que nos ocupa, este conjunto de Derechos se encuentran protegidos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

En el **párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra establece:

*“**Artículo 4.-** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y **sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

Asimismo, el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que versa:

*“**Artículo 19.-** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

El **principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que a la letra señala:

*“**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

De igual forma el **Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que contiene lo siguiente:

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

En este orden de ideas, los **artículos 14 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.**
- B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.**
- C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.**
- D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos”.**

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.**
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.**
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados”.**

De igual forma, los **artículos 7, 28 y 32 de la Ley para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Yucatán**, prevén lo siguiente:

“ARTICULO 7. Las Autoridades e Instituciones Públicas de nivel estatal y municipal tendrán la obligación de asegurar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cabal cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

“ARTICULO 28. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental”.

“ARTICULO 32. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos en contra de actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, o su normal desarrollo, sobre todo cuando se vean afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual;
- II. La explotación, la corrupción, el secuestro y la trata;
- III. El uso de drogas, substancias toxicas, enervantes, alcohol;
- IV. Los desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados, y
- V. Ser expuestos a trabajos o actividades no aptos para su desarrollo físico o mental”.

De igual manera, se dice que existe violación al **Derecho a la Protección a la Salud**, en agravio de la **menor de edad KJRA, y usuarios de los servicios del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, al carecer de personal médico, siendo que por la naturaleza por la que fue creado dicho Centro, es fundamental la presencia de los profesionales de la salud, por cualquier situación o contingencia que pudiese suscitarse y que demande su intervención, sobre todo por la gran cantidad de menores de edad que ahí convergen.

El Derecho a la Protección a la Salud, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido en:

El cuarto párrafo del artículo **4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”.

El artículo **12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que a la letra versan:

“Artículo 12.1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

El Artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevé:

“Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que menciona:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”.

Asimismo, como ya se mencionó en líneas anteriores, se pudo detectar que del resultado de las inspecciones oculares realizados en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, los días diez de mayo y veinte de junio, ambos del presente año, que las condiciones estructurales de dicho Centro, no son adecuadas para la accesibilidad de personas con algún tipo de discapacidad.

En este sentido, el concepto de Discapacidad es definido en **las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad**, en la sección segunda, punto tercero, relativo a la discapacidad, que a la letra prevé:

3.- Discapacidad. (7) *“Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.*

El marco Jurídico relativo a la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad es el siguiente:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

Artículo 1.- *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

El Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus puntos 1.a, 2.a y 2.b, que a la letra señalan:

“Artículo 9.-1.- *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes*

adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

2.- Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;...”

Los artículos 2 en su punto primero y 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que sostienen:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Accesibilidad. *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;*

Artículo 17. *Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:*

I.- Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

II.- Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

III.- Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva”.

De igual forma, los **Artículos 27, 28, 55 y 56 fracción VIII de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**, establecen que:

“Artículo 27. *Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda.*

Las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan a favor de las personas con discapacidad en la normatividad aplicable vigente”.

“Artículo 28. *Para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, las autoridades estatales y*

municipales deberán garantizar la accesibilidad, en igualdad de condiciones con las demás, en todo el territorio del estado.

Para tal efecto, de manera progresiva y de acuerdo a su disponibilidad de presupuesto, deberán:

- I. Identificar y eliminar obstáculos y barreras de acceso en edificios públicos y aquellos que presten servicios públicos, las vías públicas, el transporte, otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, así como también en los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia;*
- II. Dotar a los edificios públicos de señalización en formatos susceptibles de ser comprendidos por las personas con discapacidad, para facilitar su acceso a dichos edificios;*
- III. Contar entre su personal, con un intérprete del lenguaje de señas mexicana, para el mismo fin que la fracción anterior, y*
- IV. Lograr el acceso de las personas con discapacidad, a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido el internet”.*

“Artículo 55. *Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de movilidad personal con la mayor independencia posible”.*

“Artículo 56. *La arquitectura en lugares con acceso público debe ser adecuada y contar con las facilidades para que las personas con discapacidad puedan desplazarse.*

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público, se deberán adecuar, modificar o eliminar, según corresponda, a efecto de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a todos los espacios públicos y a los servicios e instalaciones como:

- I. Estacionamientos y aparcaderos;*
- II. Contenedores para depósitos de basura;*
- III. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;*
- IV. Bibliotecas;*
- V. Escuelas;*
- VI. Sanitarios;*
- VII. Parques y jardines, y*
- VIII. Instalaciones públicas deportivas, centros culturales y recreativos”.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 114/2015**, misma que dieron origen a la presente resolución, se encontraron los elementos suficientes que permiten acreditar que las precarias condiciones de las instalaciones del **Centro de Convivencia Familiar**

del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, transgrede los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, a la Salud y de las Personas con alguna Discapacidad, los dos primeros de la menor de edad KJRA; y todos, respecto de los usuarios (menores de edad, padres y madres, custodios y no custodios) de los servicios de ese **Centro de Convivencia Familiar, sobre todo de aquellos que presentan algún tipo de discapacidad.**

En fecha cinco de febrero del año en curso, compareció ante personal de este Organismo, el Ciudadano RR, quien manifestó que deseaba quejarse por las malas condiciones en las que se encuentra el **Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, lo que sin duda afecta los derechos de su hija menor de edad KJRA, al no ser un espacio propicio para su libre desarrollo y esparcimiento, al poner en peligro su integridad física y emocional.

Pues bien, a raíz de las inconformidades del Ciudadano RR, se realizaron dos inspecciones oculares a ese Centro de Convivencia Familiar, uno de fecha diez de mayo del año dos mil quince realizada por personal de Oficialía de Quejas y Orientación de este Organismo y otra de fecha veinte de junio del mismo año, realizada por personal de Visitaduría General, dando como resultado lo siguiente:

1.- Inspección de fecha diez de mayo del año dos mil quince.

*“...hago constar que me constituí sobre la calle 54 por 73 y 73- A, del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, donde se encuentra las instalaciones del CENTRO DE CONVIVENCIAS FAMILIAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, (que se encuentra dentro del CADI “JULIA PEON DE CAMARA”) con motivo de una diligencia de inspección [...] Acto seguido procedo a ingresar, siendo que lo primero que me topo es la recepción donde pude notar a 3 personas del sexo femenino atendiendo a los padres de familia, al igual se encuentra del lado derecho una pequeña oficina que cuenta con aire acondicionado y que me aclara el Lic. Montalvo es la que el usa, siendo que hay varios expedientes referentes a los casos que se atiende en el centro de convivencia, luego accedí a un pasillo, donde doble a la derecha para encontrar un espacio abierto con piso de concreto y un espacio con arena, con algunos juegos, donde me comenta el coordinador es un área donde los niños pueden jugar con sus padres, luego con un espacio abierto una especie de auditorio debido a que tiene una parte más alta que las demás, acá puedo observar varias mesas de diferentes tamaños y colores lo mismo que las sillas y hasta sillones, estas están distribuidas por todo el espacio, siendo que algunas están ocupadas por adultos y menores comiendo, al igual observo **que el techo que está constituido por laminas de nieve seca, siendo que la mayoría están fuera de su lugar o rotas, por fuera se puede observar que encima de estas laminas de nieve seca el techo de este espacio es de aluminio. No se constatan por obvias razones abanicos de techo sino que se encuentran a 4 abanicos industriales distribuidos por esta sala, en el momento que estuve en ningún momento se prendieron. Al igual se observan paredes con humedad o despintadas en general en todo el edificio.** Sigo caminando y entro a un cuarto con aire acondicionado donde se encuentran algunas computadoras el coordinador me comenta que en este espacio, donde sólo entran los trabajadores*

del lugar, específicamente las psicólogas, se trabajan los expedientes de las personas que están asignadas al centro de convivencia. Después pasamos a los baños que usan exclusivamente los menores, el acceso es a través de la sala abierta a un pequeño pasillo de menos de 1 metro donde al final te topas del lado derecho con el baño de “niños” y del lado izquierdo el de “niñas”, siendo que las puertas están una frente a otra. **Accedo al baño de niñas, la cual tiene una puerta de madera que se encuentra abierta, siendo que cuenta con 3 compartimentos con bacines, los cuales estaban sucios al momento que entré, no contaban con papel higiénico como tampoco contaba con puerta para cada compartimento, además que frente a los bacines se encuentra los lavamanos, al igual sucios. Paso al de menores “niños”, este no cuenta con una puerta para acceder, sólo cuenta con 2 compartimentos con bacines y estos, al igual que en el de las mujeres, no tiene puerta propia y dan frente a la puerta de acceso general a dicho baño, como en el de las niñas no cuenta con papel higiénico en cada uno, los lavamanos se encuentran sucios y ambos sanitarios expelen un olor desagradable.** Regreso a la sala abierta y me dirijo de nuevo al pasillo, donde puedo observar un dispensador de agua lleno, al final del pasillo el coordinador me da acceso a dos pequeños salones, con aire acondicionado que me menciona sirven para entrevistas psicológicas, que son previamente ordenadas por el juez, de los niños con algún psicólogo del centro. Al igual me enseña un baño que cuenta con inodoro y lavamanos que es exclusivamente para los adultos que van a convivir al centro luego regresamos de nuevo al pasillo donde al concederle el uso de la voz al coordinador José Alberto Montalvo, manifiesta: que en el centro de convivencia laboran los viernes de 17 a 20 horas y los fines de semana de 8 a 20 horas, 4 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, 1 coordinador y una secretaria, siendo que todos cuentan con título profesional, que ellos depende totalmente del DIF, que el juez es el que ordena las horas que los padres conviven con los menores, y ellos se encargan de supervisar dicha convivencia, siendo que se distribuyen por las instalaciones para estar atentos; las actividades que se realizan los menores con sus padres son libres y sólo pueden entrar a las instalaciones que realizan los menores con sus padres. El coordinador comenta que en reiteradas ocasiones ha pedido mejoras para las instalaciones de dicho centro, pero es un poco complicado ya que de lunes a viernes de 6 de la mañana a 5 de la tarde funciona como CADI y la directora de dicho CADI le dice que el tiempo para poder hacer poder las remodelaciones son los fines de semana, que los niños del CADI no están pero no se puede ya que en esos tiempo está funcionando el centro de convivencia. Finalmente al querer tomar placas fotográficas me comenta que no está permitido...”.

2.- Inspección de fecha veinte de junio del año dos mil quince.

“...hacemos constar que nos constituimos en el local que ocupa el Centro de Convivencias Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY) ubicado en el predio número quinientos setenta y dos de la calle cincuenta y cuatro por setenta y tres y setenta y tres A del centro de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado por este Organismo de fecha dieciséis de junio del año en curso, en el que se ordenó realizar una diligencia de inspección ocular en el citado centro con la finalidad de verificar las condiciones en las que opera el mismo, por lo que estando en dicho lugar nos permitió el acceso la Licenciada Marisol Cetz Ail quien dijo ser la actual coordinadora de ese Centro indicando que entró en funciones el día de ayer es decir el diecinueve de junio del año en curso, por lo que al explicarle el motivo de la diligencia, manifestó no tener inconveniente

alguno para realizar dicha inspección, manifestándonos que se apoyaría en la C. Irene Pinzón quien es personal del área administrativa y quien lleva varios años laborando, por lo que procedimos a iniciar el recorrido, por lo que una vez realizada la inspección se realizan las siguientes observaciones:

I. AREA DE ACCESO AL CECOFAY:

El acceso al inmueble está conformado por una barda de aproximadamente veinticinco metros de largo por dos metros aproximados de alto, en la cual en la parte posterior de lado izquierdo cuenta con un rotulo "CADI JULIA PEON CAMARA" y del lado derecho "CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR" asimismo para ingresar al inmueble se realiza a través de una reja de herrería color blanca, la cual conlleva a un espacio amplio sin techo, con una muy pequeña sala de espera (única parte que sí cuenta con techo), la cual está equipada con seis asientos y una banca de madera, donde **se pudo observar al momento de la visita que habían aproximadamente diez personas esperando ser atendidas en el filtro para la recepción de los menores lo cual se considera un espacio insuficiente e inadecuado, dada la cantidad de personas que habían se encontraban en ese momento esperando ser atendidas**, seguido de este espacio ya en el interior del inmueble nos encontramos con área de registro de los menores y padres no custodios, el cual a simple vista consta de una barra de concreto donde el personal del CECOFAY lleva a cabo los registros y filtros de los usuarios, anotándolos en unas listas, así como la entrega y revisión de las pertenencias que cada menor o sus progenitores pretenden ingresar al centro, lugar en donde la suscrita visitadora previa identificación como personal de este Organismo pidió entrevistarse con el coordinador o responsable del citado centro, a fin de solicitar el acceso para llevar a cabo la diligencia antes citada, donde el personal del mismo informó que esperara unos minutos, **durante la espera se pudo observar un notable hacinamiento de personas adultas y de niños en un espacio de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de ancho, pudiendo percatarse una visible falta de organización por parte de empleados del CECOFAY ya que al parecer una de las trabajadoras sociales estaba llevando a cabo una entrevista o plática con uno de los usuarios dándole diversas indicaciones, no siendo este el lugar adecuado, toda vez que los demás personas se enteran de situaciones personales de los usuarios.**



II. AREA DE JUEGOS AL AIRE LIBRE:

Encontrándonos en el interior del CECOFAY observamos a un costado derecho, un área de juegos infantiles y arenero delimitada con malla ciclónica de aproximadamente metros, por lo que al cuestionar a la coordinadora si dicha área pertenece al centro manifestó que sí, **pero que los usuarios del CECOFAY no tienen acceso, según señaló, por motivos de seguridad, ya que temen que alguna rama de los árboles y frutos (en especial cocos) caigan sobre algún niño,** se pudo observar que junto a la malla ciclónica que divide el área de ingreso con el área de juegos al que nos referimos líneas arriba, se encuentra estibado material de construcción, entre los que se encuentran bloques, varillas metálicas, bultos de polvo, **cabe señalar que ninguno de estos presenta alguna protección o medida de restricción con cintas que impida que los usuarios puedan acercarse a ella, lo que pudiera provocar algún accidente.**



III. AREA DE CONVIVENCIA.

Continuando con la diligencia se puede observar que a continuación del área de recepción señalada en el apartado I existe un pasillo de 3 metros de ancho por 23 metros de largo aproximadamente, el cual conduce a los diversos salones que únicamente le pertenecen al CADi y los cuales permanecen cerrados durante los fines de semana, pudiendo percatarnos en el interior de uno de ellos que cuenta con un refrigerador y microondas, por lo que la suscrita visitadora hace

los siguientes cuestionamientos a la coordinadora 1. **¿El CECOFAY cuenta con refrigerador para el mantenimiento de los alimentos que llevan los usuarios para proporcionarles a sus hijos menores durante el desarrollo de su visita? Respondiendo que NO cuenta el centro con ningún refrigerador u aparato electrodoméstico, ya que no tienen ningún área asignada como comedor o cafetería. Siguiendo con la inspección nos percatamos a padres conviviendo con sus hijos en el pasillo, donde se pudo apreciar que varios de los padres se encontraban sentados en el piso junto con su menor hijo.** Es importante señalar que justo al comienzo del citado pasillo se encuentra material de construcción, cubiertos con par de lonas y unas sillas infantiles apiladas, sin ninguna protección o restricción en este espacio, incluso se observa a padres y niños cerca de esta zona, de igual manera a lo largo del pasillo se observa el único dispensador de agua purificada para todos los usuarios del centro con unos cuantos conos de papel para el consumo de agua, igual se observa dos botellones extra de 19 litros para cuando se termine el que garrafón que está puesto en el dispensador.



Al final del pasillo mencionado, en el costado izquierdo, se encuentra los sanitarios para adultos, uno para hombres y otro para mujeres, no encontrándose la señalización de cuál es el de hombres y cual de mujeres. Estos se encuentran deteriorados, con lozas faltantes en el lavabo y con medidas inadecuadas para un uso cómodo y accesible de las instalaciones, estas son de un metro de ancho por dos cuarenta de largo, dificultándose el ingreso por el lavamanos que se encuentra en el interior de ambos; en cuanto a higiene los dos baños se encontraban limpios, con agua corriente y papel sanitario con su respectivo dispensador, **pero ninguno de ellos contaba con toallas de papel para las manos ni jabón para los usuarios, en cuanto a este punto se le preguntó a la coordinadora quien debe de proporcionar el material higiénico y de limpieza señaló que es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado quien dota de estos insumos.**



Continuando con la diligencia, pudimos observar que el área destinada formalmente para las convivencias supervisadas es un espacio, que puede describirse como un pequeño auditorio abierto, con un espacio igual pequeño que funciona como escenario. En todo el espacio mencionado (de aproximadamente siete metros y medio de ancho por dieciocho de fondo) está provista de 15 mesas infantiles (para niños menores de tres años) con sus respectivas sillas (3-4 personas por mesa), de las cuales únicamente cuatro sillones y tres sillas negras para adultos pertenecen al CECOFAY, todo el mobiliario restante es propiedad del CADI que funciona entre semana. **Esta es la única área que cuenta con ventilación artificial, que se proporciona a través de cuatro ventiladores industriales colocados uno en cada esquina, sin embargo, dadas las condiciones climáticas de nuestro medio y de la cantidad de gente que hace uso de las instalaciones, dichos ventiladores son insuficientes. Cabe señalar, que el techo de esta área está constituido por láminas de zinc que tienen instaladas plafones (placas de unice) con la finalidad de aislar el calor de las cuales algunas se encuentran en mal estado, en cuanto a iluminación artificial se refiere, pudo apreciarse que de las doce barras de luz fluorescente con las que cuenta el área, seis de ellas están inservibles, por lo que se cuestionó a la coordinadora en relación al mantenimiento general del inmueble, respondiendo que todo lo referente a desperfectos, cambios, reparaciones, mejoras, etc., deben ser tramitadas por el CADI, aseverando que el centro de convivencia no tiene ningún tipo de injerencia.** Es de mencionarse que este espacio se observa un juego de entretenimiento de plástico que cuenta con dos resbaladillas y aproximadamente tres juegos montables para niños (estos pertenecen al CADI), los cuales sí los pueden utilizar los usuarios del CECOFAY, así como tres cajas pequeñas, **con escasos juguetes para niños** (éstos son los juguetes del CECOFAY). Es menester señalar que durante la diligencia se observaron aproximadamente doce convivencias, haciendo un total de aproximadamente de veinticinco o treinta personas contado adultos y niños, sin embargo señaló la coordinadora que por lo general el número de convivencias aproximadas es de veinticinco (veinticinco adultos con sus respectivos hijos, siendo estos hasta tres o más niños por padre no custodio). **Es importante hacer constar que durante la diligencia, se pudo observar que las trabajadoras sociales y de psicología, quienes son los encargados de supervisar las convivencias, tienen que supervisar varias a la vez, ya que debido a la gran cantidad de usuarios.** Así pues, a lo largo del recorrido se constata **el deterioro general de las instalaciones, con humedad y moho en varias partes de las paredes y techos y debido a**

esto algunas partes de las paredes tienen pequeñas secciones de desprendimiento. Seguidamente en la misma área se puede apreciar una puerta de madera que conduce a una oficina, señalándonos la coordinadora que es un área destinada para el personal del CECOFAY donde las trabajadoras y psicólogos elaboran sus reportes. Se adjuntan fotos.



IV. ÁREA DE BAÑOS DE NIÑOS Y NIÑAS.

Continuando con el recorrido, nos trasladamos específicamente a los sanitarios para uso exclusivo niños y niñas, constatándose el grave deterioro en que se encuentran, en primera instancia está el sanitario de niños, el cual no cuenta con puerta de acceso principal, así como tampoco puertas en los dos gabinetes con los que cuenta cada taza sanitaria. Existe un solo dispensador de papel ambos sanitarios así como un solo bote para los mismos. Se observa una cuarteadura en una de las paredes y parte de las lozas del área de ducha. Las dimensiones de los baños son adecuadas, sin embargo es posible que la cantidad de tazas sanitarias disponibles sean insuficientes para el número de niños que hacen uso de ellos. Finalmente se observa una plancha de concreto recubierta con loza de aproximadamente sesenta centímetros de ancho por tres metros de largo en donde se halla asentada una pequeña colchoneta recubierta con una sábana que hace las funciones de cambiador. Se anexan fotos. (Fotos 23-28). En frente del baño de niños se encuentra el de las niñas, este sí cuenta con puerta, es de madera; no obstante en el interior dos de las tres tazas sanitarias con las que cuenta no tienen división entre ellas, es decir no existe privacidad en caso de que dos personas hicieran usos de estas instalaciones al mismo tiempo, únicamente existen los paneles laterales de los gabinetes pero sin división y sin puertas. En cuanto a la tercera taza existente, es de tamaño infantil y se constato que no cuenta con agua corriente a diferencia de las otra dos. Cabe subrayar, que a pesar que si contaban estas con agua corriente, el mecanismo hidráulico no funcionaba adecuadamente, por lo que los residuos orgánicos no se pueden desechar correctamente quedándose allí, hasta que manualmente se les eche agua. La ducha no cuenta con dos de las tres llaves con las que debe contar, una buena parte de las paredes y lavabos tiene lozas dañadas o simplemente no las tiene, aparentemente se cayeron y no fueron reemplazadas o reparadas. Al igual que el baño de niños, únicamente se cuenta con un dispensador de papel sanitario para todos los usuarios del servicio.



V. JUGUETES.

En cuanto a los juguetes que dota el CECOFAY para los niños se pudo apreciar que son únicamente tres cajas y una piscina de plástico con algunos juguetes, lo que se considera insuficientes para la cantidad de niños que en el momento de la vista se pueden observar.



Es menester señalar que durante el recorrido se hicieron diversos cuestionamientos a la Coordinadora del citado centro, entre los que destacan: ¿Cuál es la plantilla laboral con la que cuenta el CECOFAY? A lo que señaló que está conformado por una coordinadora, 5 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, 1 secretaria, 1 intendente y 1 vigilante (éste último señaló que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del estado) y que está designado para cubrir turnos de 24 horas. Respecto a la **SEGURIDAD, CONTROL DE ACCESO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, informe si el personal de vigilancia realiza las siguientes actividades: Controla los procedimientos de ingreso, solicitando a las personas que pretenden ingresar al centro una identificación oficial? Supervisa que tipos de objetos introducen los usuarios al CECOFAY, es decir realiza algún tipo de revisión o cacheo a las personas que ingresan? (lo anterior se cuestiona en razón de que se tiene conocimiento que una ocasión se encontró en el interior del centro un arma punzocortante). A lo que la Licenciada Marisol Cetz, señaló que **NO realiza el vigilante ningún tipo de control o medida de seguridad, que únicamente su función es permanecer en la reja de entrada y cuando se suscita algún problema o algún padre se altera interviene, y tampoco controla el procedimiento de ingreso, solicitando una identificación oficial.** Al preguntarle si el personal que se encontraba en el área de registro corresponde a personal administrativo? Señaló que **NO**, que son las mismas psicólogas y trabajadoras sociales quienes hacen esa función ya que no cuentan con más personal, por lo que se le hace la observación a la coordinadora que no es una función de las trabajadoras sociales y psicólogas ya que de acuerdo a las funciones que se establecen en el reglamento éstas deben estar supervisando las visitas de los padres no custodios que ya ingresaron al centro, a lo que manifestó estar de acuerdo con la observación pero al no contar con el personal suficiente tiene que ver la manera de organizar al personal y realizar diferentes funciones. Asimismo señaló que adicionalmente cuentan con pasantes en la carrera de

trabajo social (5) y de psicología (3) pero que éstos únicamente están de apoyo y para allegarse de conocimientos relacionados con su carrera, con relación a este punto la suscrita visitadora realiza los siguientes cuestionamientos a la coordinadora del CECOFAY ¿los pasantes participan en la supervisión de la visitas? La coordinadora respondió que están de apoyo para los trabajadores y psicólogos pero nunca están solos, siempre permanecen a lado de los servidores públicos es decir de los trabajadores sociales y psicólogos y no participan directamente en la supervisión de las visitas. ¿Los pasantes elaboran algún tipo de reporte o informe del resultado de las visitas? Señala la coordinadora que no tienen esa facultad y que por ende no firman ni suscriben ningún tipo de documento, que es el personal del CECOFAY llámese psicólogo o trabajador social quien emite los informes. ¿el personal del centro cuenta con gafete que los identifique?, Señaló que sí, (**sin embargo a simple vista se puede observar que no todo el personal lo porta**). ¿Si su personal porta uniforme que los identifique? Manifestó que sí que son playeras o camisas con el logo “CECOFAY –PRODEMEFA” **RESPECTO DE LA HIGIENE Y DE LAS CONDICIONES MATERIALES Y DE FUNCIONAMIENTO** se realizaron las siguientes preguntas: ¿El CECOFAY cuenta con personal de intendencia? A lo que la coordinadora señaló que sí, que es un intendente para todo el centro. ¿En cuanto al mal estado en que se encuentran los sanitarios, se cuestionó a la responsable si ha hecho algo al respecto? Manifestó que el anterior coordinador realizó solicitudes no sabe si de manera verbal o través de oficio a la autoridad correspondiente es decir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia así como Dif Estatal pero hasta la fecha no han dado respuesta. ¿De igual manera se le cuestionó sobre el tiempo que lleva funcionando el centro y si desde esa fecha los baños operan en esas condiciones, contestando la pregunta la trabajadora Irene Pinzón quien señalo que el centro lleva funcionando cuatro años aproximadamente y que recuerda que siempre han estado igual las instalaciones, recalando que como en las mañanas funciona como un CADI y únicamente se le presta las instalaciones los fines de semana al centro de convivencia es el CADI quien debe de subsanar y dar mantenimiento a sus instalaciones. que no existe un itinerario o programación para que esta persona realice específicamente la limpieza de los sanitarios, por lo que queda a su consideración entrar a verificar el estado en el que se encuentran, asimismo manifestaron que cuando por alguna circunstancia el intendente no acude al centro, son las mismas trabajadoras o psicólogas quienes realizan la función para mantener limpio el centro. **¿EL CECOFAY cuenta con adecuaciones para personas con discapacidad? A lo que señaló que NO y tampoco se le ha proporcionado al personal, capacitación u orientación respecto del tema. SERVICIOS MÉDICOS EN EL CECOFAY** ¿Se le cuestionó si el CECOFAY cuenta con personal médico? **Se nos informó que el CECOFAY NO cuenta con servicio médico, ni de enfermería, solo tienen un botiquín básico de primeros auxilios.** ¿En caso de que se requiera un servicio de urgencias? Señaló que se apoyan con el paramédico de la corporación de bomberos que se encuentra al lado de las instalaciones del centro o con personal del Ayuntamiento de Mérida, ante tal situación se le hizo ver a la coordinadora que están incumpliendo con lo que establece el reglamento del centro, ya que por ley deberían de contar con personal médico, señalando la entrevistada que efectivamente pero la Secretaría de Salud no ha brindado el servicio...”

De las inspecciones anteriormente señaladas, se tiene que el interés superior del niño es referido en los artículos **3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, sosteniendo que las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben considerar primordialmente atender el interés superior del niño y respetar los derechos de los menores de edad que estén separados de uno o de ambos padres, y así mantener las relaciones personales y de contacto directo con ambos de manera regular, salvo si ello es contrario al propio interés superior del niño, determinado judicialmente por privación de los derechos de familia

El máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de “interés superior del niño”, en el siguiente criterio judicial:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (CONCEPTO).

En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”⁵

Es así que todos los Servidores Públicos deben establecer las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, y al ser prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que ello sea contrario a su interés superior.⁶

Congruente con lo anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y las instancias municipales, contarán con espacios apropiados que favorezcan la convivencia familiar a fin de que pueda llevarse la relación personal y el contacto con sus familiares, cuando fuere necesario, a consideración de la Autoridad Judicial.⁷

Bajo estas premisas se creó el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, tomando en consideración que las Niñas, Niños o Adolescentes, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer con el apoyo de sus familias, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, creando dicho Centro a efecto de que se lleven a cabo convivencias entre éstos y

⁵ Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, .XXVI, julio de 2007, p. 265.

⁶ Artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁷ Artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

sus familiares no custodios, brindando cuando se requiera, el apoyo psicológico que permita un primer acercamiento sano y emocionalmente favorable para las niñas, niños o adolescentes; situación que no se está realizando a cabalidad, por las precarias condiciones y falta de personal de dicho Centro.

El **Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán**, fue creado mediante decreto número 429 publicado en el Diario Oficial del Estado, el día quince de julio del año dos mil once, en el cual lo define como **un órgano auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Yucatán, el cual cuenta con autonomía operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades.**

Es por ello que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en vista de las inspecciones realizadas, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes y dada la naturaleza de la creación del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, se considera de imperiosa necesidad realizar diversas modificaciones en el CECOFAY, en las siguientes áreas:

I.- Área de Acceso al Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

- Se amplíe el espacio de recepción de usuarios y de menores de edad que pretendan ingresar a ese Centro, a efecto de evitar el hacinamiento de los menores de edad, así como de sus padres no custodios, que convergen en dicho Centro de Convivencias.

II.- Área de juegos al aire libre.

- El Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, cuenta con un área de juegos infantiles y arenero, pero que no es utilizado por los usuarios debido a que existen arboles y palmas de cocos, las cuales representan un peligro para los usuarios y que por tal razón se encuentra restringida la entrada para evitar algún accidente sin embargo, a fin de potencializar al máximo cada una de las áreas de ese Centro, se deberán realizar las acciones conducentes a efecto de gestionar ante quien corresponda, la poda de dichos arboles, de tal manera que no representen un riesgo para los usuarios.
- Una vez realizado lo anterior, adecuar dicho espacio con arena, ya que de la inspección realizada, se advierte que su base es tierra, no siendo apto por lo mismo para el libre esparcimiento de los menores de edad.

III.- Área de Convivencia.

- Gestionar ante quien corresponda, a efecto de que se dote a ese Centro de Convivencia Familiar, de un refrigerador y un horno de microondas, ya que al carecer de un área de cafetería, los usuarios que permanecen en ese Centro varias horas, están impedidos de llevar alimentos por lo mismo.

- Colocar señales en los baños, a fin de identificar cuales corresponden al de mujeres y cual al de hombres.
- Realizar las mejoras en los baños, ya que durante la inspección se pudo constatar las malas condiciones del lavabo.
- Dotar de insumos necesarios en los baños (papel higiénico, jabón, toallas de papel para las manos, etc.)
- Realizar las acciones necesarias a efecto de contrarrestar el calor en el área identifica como el “pequeño auditorio”, que es donde propiamente se llevan a cabo las convivencias.
- Gestionar la reparación del techo del área de convivencias.
- En algunas partes del área de convivencia se observaron en las paredes y techo, humedad y moho, por lo que deberá darse mantenimiento a dichas áreas (pintura e impermeabilizante).

IV.- Área de baños de niños y niñas.

- Atendiendo a la privacidad de los niños, colocar una puerta de acceso principal y mamparas divisorias en el interior de cada uno de los sanitarios.
- Colocar botes de basura en cada uno de los baños y en cada una de las tazas sanitarias.
- En relación al baño de las niñas, realizar las acciones conducentes a efecto de proteger la privacidad de cada una de ellas, ya que dos de las tazas sanitarias, no tienen división entre ellas (colocar mamparas divisorias).
- Verificar el perfecto funcionamiento de las tazas sanitarias.
- Colocar más dispensadores de papel, jabón y gel desinfectante para los baños.

V.- Juguetes.

- Dado el gran número de niños que acuden a ese Centro, gestionar a quien corresponda, el suministro de mayor número de juguetes.

VI.- Otras consideraciones.

- Reforzar las medidas de revisión de los usuarios que ingresen a ese Centro de Convivencia, a efecto de que no se introduzcan utensilios prohibidos, siempre en franco respeto a los derechos humanos.
- Gestionar ante quien corresponda, la contratación de personal que se encargue de las labores administrativas de ese Centro, y así no ocupar a las Psicólogas y Trabajadoras Sociales, con actividades que nos son propias de sus funciones.
- De igual forma, gestionar la contratación de Psicólogas y Trabajadoras Sociales, dado el crecimiento en el número de usuarios que acuden al Centro de Convivencia Familiar.
- Conminar a los Servidores Públicos que laboren en ese Centro a portar su gafete o el uniforme que los identifique como tales.

En la entrevista realizada a la Licenciada Marisol Cetz Ail, Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Estado, en fecha veinte de junio del presente año, señaló que **dicho Centro no cuenta con servicios médicos ni de enfermería.**

Mediante oficio número DIF/PRODEMEF/SUBPROCU/3642/2015 de fecha quince de junio del año dos mil quince, la Autoridad informó a este Organismo que ***“la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado proporciona tres trabajadoras sociales y dos psicólogas, pero no ha proporcionado a los dos médicos, como lo indica el convenio firmado, siendo que le corresponde colaborar con el personal de trabajo social...”***

Cabe aclarar que el Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar del Estado, establece la presencia médica entre los servidores públicos que ahí se desempeñan, en sus artículos 6 y 11 que a la letra señalan:

“Artículo 6. Son servidores públicos del Centro:

- I. El Coordinador;
- II. Los Psicólogos;
- III. Los Trabajadores Sociales;
- IV. El Personal Administrativo;
- V. Los Médicos; y**
- VI. Los Vigilantes.”

“Artículo 11. Son atribuciones del personal médico las siguientes:

- I. Asistir en caso de emergencia a la niña, niño o adolescente;
- II. Levantar, previa solicitud del personal del Centro, diagnósticos a los usuarios. Dichos exámenes se deben realizar en presencia del trabajador social y alguno de los familiares autorizados;
- III. Expedir las constancias médicas que les sean solicitadas por las autoridades, y
- IV. Cumplir con las disposiciones que el Coordinador del Centro considere pertinentes.”

La falta de servicio médico en el Centro de Convivencia Familiar del Estado, vulnera el **Derecho a la Protección a la Salud** de la menor de edad KJRA. y de los Usuarios de ese Centro Convivencia Familiar, ya que ante cualquier situación de emergencia médica que se presente, no se cuenta con un servicio profesional médico para solventarlo, por esa razón se debe de solicitar al Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, a efecto de poder brindar este servicio en el Centro Convivencia Familiar.

De igual forma, al cuestionar a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Estado, sobre sí las instalaciones cuentan con adecuaciones para personas con discapacidad, señaló categóricamente que no y que tampoco se ha proporcionado al personal capacitación u orientación sobre el tema.

La inclusión y accesibilidad para personas con algún tipo de discapacidad denota en que se asegure su acceso en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información, y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, con la finalidad de que se respeten los derechos inherentes que todo individuo tiene, por el sólo hecho de serlo, así como los derechos que se señalan relativos a la discapacidad con que cuentan, por lo que cualquier acción u omisión por parte de las autoridades o servidores públicos que atente contra dichos derechos, es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las autoridades, deben respetar los derechos humanos de todas las personas, haciendo especial énfasis que con la finalidad de otorgar igualdad de condiciones para todos los ciudadanos, se deberán realizar las acciones tendientes a mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad, para cualquier área física y de servicio, que deba realizarse de acuerdo a la ley, a fin de no vulnerar los derechos humanos de las personas que presenten algún tipo de discapacidad, tanto de infraestructura como de trato.

De lo anterior se advierten deficiencias que deben ser subsanadas, además de realizarse los ajustes necesarios y razonables, a efecto de que el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de accesibilidad e igualdad para las personas con discapacidad, con la finalidad de que, quien requiera acceder a dicha dependencia y que por su condición de discapacidad, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Furlan y Familiares vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, sostuvo que es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones, anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras. La Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

Por otro lado, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el Ciudadano RR manifestó recibir un trato discriminatorio por parte del personal del Centro de Convivencia familiar del Estado, al recibir un trato diferencial en las convivencias con su menor hija, sin embargo, al analizar en su conjunto las evidencias, oficios y documentales allegadas durante el trámite del expediente de mérito, se tiene que no se obtuvieron datos que pudieran acreditar tal discriminación, en consecuencia, se procede a dictar el acuerdo de no responsabilidad a favor de los Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado, por lo que a este hecho se refiere.

De igual manera es oportuno señalar, que temas como la prohibición ilegal al ejercicio de derechos básicos de un niño, actuaciones de los servidores públicos del Centro de Convivencia familiar del Estado sin sustento técnico ni metodológicos algunos, pasantes de psicología y de trabajo social que suscriben documentos oficiales, fueron abordados y analizados en la Recomendación 15/2015.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”.*

*“**Artículo 113.** (...)“... **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño

sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”.*

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se hayan realizados las modificaciones estructurales, ni dotado de médico al Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, lo que trae como consecuencia violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la protección a la salud y de las personas con discapacidad, los dos primeros en agravio de la menor de edad KJRA. y todos respecto de los usuarios del Centro de Convivencia Familiar (menores de edad y padres no custodios), incluyendo a las personas que presenten alguna discapacidad.

d).- Autoridades Involucradas.

De conformidad con el convenio de colaboración de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, signado por los titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado y Secretaría de Salud del Estado, del cual se puede advertir en la cláusula primera "objeto del convenio", el establecimiento de bases de colaboración para que las partes lleven a cabo acciones conjuntas, tendientes a unir esfuerzos para lograr la operación y buen funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación aplicable, por lo tanto, **se debe dar vista al C. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al C. Secretario de Salud del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, colaboren en conjunto, al mejoramiento de las condiciones estructurales y operativas del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.**

De lo anterior resulta más que evidente el deber ineludible de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que dichos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la **Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, comprenderá la **Garantías de satisfacción**, se realicen los ajustes necesarios y razonables de espacio e infraestructura del Centro de Convivencia Familiar del Estado, tal y como se describen en el capítulo de observaciones de la presente resolución, acondicionar el Centro de Convivencia Familiar del Estado, para la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, gestionar ante la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, la asignación de un médico de planta en el Centro de

Convivencia Familiar del Estado y gestionar ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la realización de acciones de mejoras y equipamiento para el cumplimiento de los fines del Centro de Convivencia Familiar del Estado.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **garantía de satisfacción**, se realicen los ajustes necesarios y razonables de espacio, infraestructura y mobiliario del Centro de Convivencia Familiar del Estado, tal y como se describen en el capítulo de observaciones de la presente recomendación; o en su caso efectuar las gestiones y diligencias necesarias para dotar de nuevas instalaciones al Centro de Convivencia Familiar del Estado y con esto dar pleno cumplimiento a las finalidades de la convivencia entre padres e hijos decretadas por vía judicial; previendo para ambos supuestos, se contemplen espacios de áreas verdes que permitan una mejor recreación y sano esparcimiento, para las convivencias de los niños, niñas y adolescentes con sus padres no custodios. Lo anterior con la objeto de **garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; el derecho a la Salud**, así como a las **prerrogativas que se deben garantizar a todas las personas que presentan alguna discapacidad**, todos en relación con los derechos humanos de los menores de edad; así como en general de todos los usuarios que convergen en dicho Centro (Padres y madres, custodios y no custodios).

SEGUNDA: Reforzar las medidas de seguridad para garantizar la integridad personal y física de las niñas, niños y adolescentes y de los padres no custodios que acuden al Centro de Convivencia Familiar del Estado; atendiendo la posibilidad de implementar un sistema de circuito cerrado que permita un mejor monitoreo para tal fin.

TERCERA: Acondicionar el Centro de Convivencia Familiar del Estado, para la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad.

CUARTA: Gestionar ante las Autoridades correspondientes la asignación de un médico de planta en el Centro de Convivencia Familiar del Estado; y la contratación de un mayor número de Psicólogas y Trabajadoras Sociales, en función de los usuarios que acuden a dicho Centro y atendiendo el crecimiento proyectivo en nuestra Entidad. Lo anterior con la finalidad de responder a la gran demanda de usuarios del multicitado Centro, de conformidad al convenio de colaboración de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, signado por los titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado y Secretaría de Salud del Estado, previendo con lo señalado, se garantice una adecuada convivencia, que permita una mejor integración familiar.

QUINTA: Tramitar ante las Autoridades correspondientes, el equipamiento y aditamentos previstos en el Apartado de las Observaciones de la presente recomendación; así como la realización de

acciones de mejoras para el cumplimiento de los fines del Centro de Convivencia Familiar del Estado, de conformidad al convenio de colaboración de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once signado por los titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, Tribunal Superior de Justicia del Estado y Secretaría de Salud del Estado, de tal forma que se garantice una adecuada convivencia, que favorezcan la integración familiar.

Asimismo, dar vista de la presente Resolución al **C. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, al **C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado** y al **C. Secretario de Salud del Estado**, por los motivos ya señalados en el cuerpo de la misma recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**